



**MANUAL DE BENEFICIOS
PENITENCIARIOS Y DE
LINEAMIENTOS DEL
MODELO PROCESAL
ACUSATORIO**

**MANUAL DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y DE LINEAMIENTOS
DEL MODELO PROCESAL ACUSATORIO**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Defensa Pública
Dr. Raúl Callirgos Velarde - Director General
rcallirgos@minjus.gob.pe

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 2012-04075

Impreso en los talleres gráficos de Editora ABC Perú S.A.C., domiciliado en jirón
General Varela 1670, Breña, Lima, Perú

Impreso en Perú - Printed in Peru
Primera edición, abril 2012
Tiraje 1000 ejemplares

Esta publicación se ha realizado con el apoyo de la Delegación Regional para Bolivia,
Ecuador y Perú del Comité Internacional de la Cruz Roja.
Con la consultoría del Dr. Wilfredo Pedraza Sierra.



ÍNDICE

Presentación **.21**

PRIMERA PARTE **LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

9.

[1] Los Beneficios Penitenciarios **.29**

- 1.1 Concepto
 - 1.2 Clasificación de los Beneficios Penitenciarios
 - 1.3 Los Beneficios en la Legislación Penitenciaria
 - 1.4 Criterios de aplicación de la Ley y los Beneficios Penitenciarios
-

[2] El Permiso de Salida **.37**

[3] La Visita Íntima **.41**

- 3.1 Requisitos de la visita íntima
 - 3.2 Visita íntima entre personas privadas de libertad
 - 3.3 Posición del Tribunal Constitucional respecto a la visita íntima
-

[4] Otros Beneficios Penitenciarios .49

[5] Redención de Pena por Trabajo o Educación .53

- 5.1 Concepto
- 5.2 Cómputo de la Redención de Pena dos por uno (2x1)
- 5.3 Cómputo de Redención de Pena cinco por uno (5x1)
- 5.4 Cómputo de Redención de Pena del seis por uno (6x1) para internos reincidentes y habituales a partir del 23 de octubre de 2010
- 5.5 Cómputo de Redención de Pena siete por uno (7x1)
- 5.6 Delitos en los que no procede la redención de pena
- 5.7 Pautas para redimir pena por actividades laborales y educativas
- 5.8 La Redención de Pena para el cumplimiento de la condena
- 5.9 La Redención de Pena para solicitar el beneficio de Semilibertad o Liberación Condicional
- 5.10 El Juez puede revisar el cómputo de la Redención de Pena
- 5.11 La Redención de Pena durante la ejecución del beneficio de Semilibertad
- 5.12 La aplicación de la Ley en el tiempo en materia de Redención de Pena

[6] La Semilibertad .71

- 6.1 Concepto
- 6.2 Requisitos para solicitar la Semilibertad
- 6.3 La Semilibertad con el cumplimiento de un tercio (1/3) de la condena (plazo ordinario)
- 6.4 La Semilibertad con el cumplimiento de las dos terceras partes (2/3) de la condena (plazo especial)
- 6.5 Delitos en los que no procede la Semilibertad
- 6.6 Obligaciones de un beneficiado con la Semilibertad

[7] Liberación Condicional .81



7.1	Concepto	
7.2	Requisitos de la Liberación Condicional	
7.3	La Liberación Condicional con el cumplimiento de la mitad (1/2) de la condena (plazo ordinario)	
7.4	La Liberación Condicional con el cumplimiento de los tres cuartos (3/4) de la pena (plazo especial)	
7.5	Delitos en los que no procede la Liberación Condicional	
7.6	Obligaciones de un beneficiado con la Liberación Condicional	
[8] Requisitos especiales para acceder al beneficio de Semilibertad y Liberación Condicional		.89
8.1	Informe médico y psicológico para casos de violación sexual	
8.2	Pago de la reparación civil y multa como requisito para acceder a la Semilibertad y Liberación Condicional	
[9] Delitos que no tienen Beneficios Penitenciarios		.93
[10] Los Beneficios Penitenciarios para delitos cometidos a partir del 23 de octubre de 2010		
10.1	La Semilibertad y Liberación Condicional para reincidentes y habituales	
10.2	La Redención de Pena para reincidentes y habituales	
[11] Trámite de la Semilibertad y Liberación Condicional		.107
11.1	Formación del expediente en el ámbito penitenciario	
	a) Presentando una solicitud documentada ante el Director del Penal	
	b) Presentando una simple solicitud	
11.2	Trámite judicial	
	a) Juez competente	
	b) Dictamen fiscal	
	c) Resolución del Juez	

d) Recurso de Apelación

[12] Revocatoria de los Beneficios de Semilibertad

y Liberación Condicional .113

12.1 Revocatoria por incumplimiento de reglas de conducta y sus efectos

12.2 Revocación por comisión de nuevo delito doloso y sus efectos

12.3 Revocatoria de la Semilibertad o Liberación Condicional por la comisiones de nuevo delito doloso y el cumplimiento de las dos sentencias condenatorias

12.4 Revocatoria de la Semilibertad y Liberación Condicional por infracción a las reglas de conducta impuestas por Vigilancia Electrónica Personal

[13] Los Beneficios Penitenciarios y la Vigilancia

Electrónica Personal .123

[14] Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre

Beneficios Penitenciarios y otros aspectos a considerar .127

14.1 El cumplimiento de los requisitos para solicitar un beneficio penitenciario y la discrecionalidad del Juez

14.2 Obligación de motivar la resolución judicial sobre beneficios penitenciarios

14.3 La resocialización como fundamento de la concesión de un beneficio penitenciario. Prognosis de la conducta del sentenciado

14.4 Valor de los informes de los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento

14.5 La Ley aplicable en la concesión de beneficios penitenciarios

14.6 Condena por varios delitos y el régimen de beneficios penitenciarios aplicable



SEGUNDA PARTE

LINEAMIENTOS DEL MODELO PROCESAL ACUSATORIO

[1] La Reforma y los Nuevos Roles de los

Sujetos Procesales .143

1.1 El Juez

1.2 El Fiscal

1.3 El Abogado Defensor

[2] El Proceso Común

.151

2.1 La Investigación Preparatoria

a) Finalidad

- b) Diligencias Preliminares
- c) Roles de los sujetos procesales en la Investigación Preparatoria
- d) Reserva y secreto de la Investigación Preparatoria
- e) Desarrollo de la Investigación Preparatoria
- f) Plazos y finalización de la Investigación Preparatoria

2.2 Etapa Intermedia

- a) Sobreseimiento
- b) Acusación

2.3 Juzgamiento

- a) La Audiencia
- b) Desarrollo de la Audiencia
- c) Deliberación y Sentencia
- d) Sentencia Absolutoria
- e) Sentencia Condenatoria

14.

[3] Recursos de Impugnación .177

- 3.1 Recurso de Reposición
- 3.2 Recurso de Apelación
- 3.3 Recurso de Casación
- 3.4 Recurso de Queja de Derecho
- 3.5 La Acción de Revisión

[4] La Detención .187

- 4.1 Detención Policial y la Flagrancia
- 4.2 Arresto ciudadano
- 4.3. Detención Judicial Preliminar
- 4.4 Convalidación (ampliación) de la detención

[5] Medidas Restrictivas de Derechos .195

- 5.1 Control de identidad policial



5.2 Videovigilancia

5.3 Pesquisas

- a) Inspecciones o Pesquisas
 - b) Retenciones
 - c) Registro de Personas
-

5.4 Intervención Corporal

- a) Examen Corporal del Imputado
 - b) Examen Corporal de otras Personas
 - c) Examen Corporal para Prueba de Alcoholemia
-

[6] Las Medidas Coercitivas

.205

6.1 La Comparecencia

- a) La Comparecencia Simple
 - b) La Comparecencia Restringida
-

6.2 Prisión Preventiva

- a) Requisitos
 - b) Modificación de la Prisión Preventiva
 - c) Apelación
 - d) Cese de la Prisión Preventiva
 - e) Duración de la Prisión Preventiva
 - f) Libertad por Exceso de Prisión Preventiva
-

6.3 La Detención Domiciliaria

[7] Procesos Especiales y Mecanismos de Simplificación

Procesal

.221

7.1 Principio de oportunidad

- a) Concepto
 - b) Supuestos
 - c) Procedimiento
 - d) Efectos del incumplimiento de la obligación
-



7.2 Acuerdo Reparatorio

a) Concepto

b) Ventajas

c) Desventajas

d) Sujetos Legitimados

e) Trámite

f) Oportunidad de Promover el Acuerdo Reparatorio

g) Delitos en los que procede el Acuerdo Reparatorio

h) Excepciones

i) Procedimiento

j) Ejecución del Acuerdo por Incumplimiento

7.3 Proceso Inmediato

a) Concepto

b) Supuestos de Proceso Inmediato

c) Procedimiento

7.4 Terminación Anticipada

a) Concepto

b) Oportunidad para Tramitar la Terminación Anticipada

c) Procedimiento

d) Reducción de la Pena y el Acuerdo Provisional

e) Terminación Anticipada con Pluralidad de Hechos e Imputados

7.5 Conclusión Anticipada



ANEXO N.º 1: **.243**

Últimas disposiciones sobre la materia

ANEXO N.º 2: **.271**

Cuadro de Beneficios Penitenciarios

ANEXO N.º 3: **.274**

Cuadro de Beneficios Penitenciarios para delitos cometidos a partir del 23 de octubre de 2010 (Ley N.º 29604)



PRESENTACIÓN

**MANUAL DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS
Y DE LINEAMIENTOS DEL MODELO PROCESAL ACUSATORIO**



PRESENTACIÓN

Nuestro ordenamiento normativo regula la ejecución de las penas y el tratamiento legal de las personas internas en los establecimientos penitenciarios a través del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, así como por su Reglamento publicado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, cuerpos normativos que definen a los beneficios penitenciarios como estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, considerando para ello la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, que resulten coadyuvantes a su reeducación y reinserción social.

Si bien podemos sostener que la fundamentación jurídica de los beneficios penitenciarios se halla en los principios de reeducación, rehabilitación y resocialización del interno, debe tenerse presente que su otorgamiento requiere el análisis razonado de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de diversos criterios como la buena conducta, el trabajo y en general, la evolución positiva del interno en el proceso de reinserción, ello a fin de evitar que



el beneficio se convierta en una herramienta de vulneración de la ley. En suma, resulta necesario no sólo contar con un escenario legislativo que regule de manera idónea los beneficios penitenciarios, sino principalmente, con operadores que los apliquen de manera razonada, técnicamente aceptable y a los casos correctos.

Por otro lado, es sabido que a medida que el tiempo transcurre, las necesidades de la sociedad van variando, por ello, siendo el Derecho un conjunto de normas que regula la conducta humana en sociedad, también se encuentra obligado a ir evolucionando con el transcurso del tiempo, dando paso a nuevos sistemas normativos, como es el caso del sistema acusatorio adoptado en el Nuevo Código Procesal Penal, que implica un cambio sustantivo en el modo en que se aplicará la justicia penal en nuestro país y que ya es irreversible. El sistema acusatorio implantado se caracteriza por instituir una metodología basada en la oralidad como elemento principal del proceso, redefiniendo las funciones de los actores en el sistema de justicia penal, encargando el desarrollo de la investigación al Ministerio Público, en coordinación con la policía, dejando al juez la obligación y responsabilidad del juzgamiento a exclusividad y permitiendo que la defensa asuma un rol activo. Esto que puede parecer una cuestión básica, es un cambio fundamental y una ruptura de paradigmas en la justicia.

La situación crítica de nuestro sistema penitenciario tiene que llamarnos a una profunda reflexión sobre lo que hacemos como país con las cárceles. Los centros de reclusión tienen que ser lugares de rehabilitación y no espacios de encierro sin objetivos ni resultados en cambiar a los internos. La dignidad humana se expresa también en el hecho de estar privado de libertad y tenemos que hacer todos los esfuerzos posibles para lograr que la finalidad de la pena tenga el efecto renovador y que con ello la sociedad se vea restaurada. En el actual contexto, heredando un sistema carcelario en crisis y con tantas carencias, es muy difícil plantear la nueva agenda. Y es que la brecha entre la realidad y el propósito que buscamos es muy alta. Pero tenemos una luz al final del túnel.



En efecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, viene asumiendo un proceso de transformación a partir de su nueva ley de organización y funciones. En lo que toca al tema carcelario va a asumir por primera vez la definición de políticas penitenciarias. Nunca se han definido desde el Ministerio y la creación de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria en la nueva organización de este sector, significa un salto cualitativo para poder corregir en el mediano y largo plazo la cuestión de las cárceles y, por fin, el ordenamiento y ponderación adecuada de los bienes jurídicos protegidos por la legislación penal, para que existan criterios técnicos para calificar los tipos penales y sus consecuencias punibles, con penas proporcionadas y ajustadas a dichos bienes protegidos. Ello relevará, esperamos, a los políticos en la definición de los criterios de conductas criminales y sus penas, para evitar la situación de penas desproporcionadas y que generan una alta incoherencia como que un homicidio pueda tener penas menos graves que un robo.

Por cierto, este esfuerzo debe servir para coordinar las políticas judiciales y verificar el adecuado funcionamiento de las agencias de control penal. Verificar que la fortaleza del sistema penal transite también por la independencia de criterio y con ello por la necesaria razonabilidad de sus medidas. Que todo esté alineado bajo los estándares de un sistema de justicia eficaz, pero también garantista; este equilibrio es la clave para un modelo adecuado a un Estado Constitucional de Derecho que es el que afirma el actual Gobierno.

La situación de las cárceles peruanas implica un reto importante al Estado hoy día. Es paradójico que sea así pero el problema de inseguridad ciudadana, ha propiciado la mirada del país hacia el problema penitenciario y permite que hoy la gestión se enfoque en un importante período de cambios y transformaciones. La respuesta está en más penales, más personal en tratamiento y en agentes de seguridad, pero también en la renovación de procesos internos que limiten la ineficacia y corrupción que ha penetrado en sus fueros internos. La gran reforma



que implica la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que premia la meritocracia y que significará por fin la incorporación de salarios decorosos, es vista hoy desde el sector como un gran reto que apunta a una solución que el país exige desde hace mucho tiempo.

Hay que resaltar en toda esta gama de hechos significantes, la participación de entidades externas al sistema penitenciario que colaboran con la situación de las personas privadas de libertad. El trabajo de la pastoral carcelaria, de las instituciones religiosas que brindan alimento espiritual tan necesario en estas circunstancias, las entidades privadas que cooperan desde su ámbito y hasta las acciones que muchas personas anónimas prestan, reflejan el esfuerzo que solo mueve la solidaridad y el pensar en el bienestar del prójimo.

24.

En este contexto, el mandato del Comité Internacional de la Cruz Roja, de proteger la vida y la dignidad de las personas, se enfoca en un ámbito que debemos resaltar sobremedida. Esta vez, en la publicación del “Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio”, que materializa el esfuerzo conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en aras de proporcionar una herramienta concreta para fortalecer el Servicio Nacional de Defensa Pública y contribuir al logro de una defensa de calidad, real y eficiente, pero además, optimizar la actuación de los operadores del sistema de justicia penal en el Perú.

Es para nosotros especialmente importante poder presentar este Manual como un instrumento que, estamos seguros, se convertirá en elemento de consulta y apoyo necesario que redundará en el mejoramiento del sistema de justicia penal de nuestro país.

Dr. Juan Federico Jiménez Mayor
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



01.

PRIMERA PARTE

LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

**MANUAL DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS
Y DE LINEAMIENTOS DEL MODELO PROCESAL ACUSATORIO**

01.



PRIMERA PARTE

1. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

29.

[1.1] CONCEPTO

Los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad.

Los beneficios penitenciarios son también mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención.

Contribuyen también, de manera importante, a mantener la gobernabilidad de los establecimientos penitenciarios, pues al promover la participación del interno en actividades terapéuticas, laborales y educativas, generan espacios de producción, capacitación y de distensión, que en la vida cotidiana de una prisión se traduce en la reducción de la violencia interna, así como en mayores niveles de convivencia ordenada y pacífica.

Se fundamentan en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la finalidad preventivo especial, asignada a la pena en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, pues constituyen una opción político criminal a través del cual un Estado concede o regula estímulos a un condenado con fines de resocialización.

30. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

«los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aún cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables». (Fundamento Jurídico 3 de la Sentencia 0842-2003-HC/TC).



[1.2] CLASIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

- **Beneficios que mejoran las condiciones de vida del interno**

Es el caso del permiso de salida, la visita íntima y un conjunto de recompensas que se conceden al interno, como la autorización para trabajar horas extras, desarrollar labores auxiliares, visitas especiales, entre otros beneficios. Se denominan también beneficios «*intramuros*», pues —con excepción del permiso de salida— se conceden en el interior del penal. La concesión de estos beneficios es una facultad de la autoridad penitenciaria.

- **Beneficios que permiten una libertad anticipada**

Son beneficios que posibilitan el cumplimiento de una parte de la condena en libertad, y constituyen una expresión avanzada en la progresión del tratamiento penitenciario. Es el caso de la Semilibertad y la Liberación Condicional, que también se denominan beneficios «*extramuros*», por cuanto permiten la libertad del beneficiado. Su concesión es potestad de la autoridad judicial.

En este grupo de beneficios penitenciarios se incluye la redención de pena por trabajo o educación, pues también permite una libertad anticipada, aunque propiamente no constituyen beneficios «*extramuros*». El reconocimiento del tiempo de redención de pena por trabajo o educación corresponde a la autoridad penitenciaria.

[1.3] LOS BENEFICIOS EN LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA

De acuerdo con el artículo 42 del Código de Ejecución Penal (en adelante, CEP), una persona privada de libertad podrá acceder a los siguientes beneficios penitenciarios:

- Permiso de salida;
- Redención de la pena por el trabajo y la educación;
- Semilibertad;
- Liberación Condicional;
- Visita íntima; y,
- Otros beneficios o estímulos que la autoridad penitenciaria considere conveniente otorgar.

32.

[1.4] CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA LEY EN LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

En el numeral 14.5 del presente manual se ha desarrollado la problemática relacionada con la aplicación de la ley en el tiempo en materia de Beneficios Penitenciarios, señalándose que el criterio imperante en la actualidad, —por mandato de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional— es la aplicación de la norma vigente al momento de solicitar el beneficio, o cuando el privado de libertad presente su solicitud con dicha finalidad.

Sin embargo, para los delitos cometidos a partir del 23 de octubre de 2010, la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 29604, publicada el 22 de



octubre de 2010, ha introducido criterios adicionales de aplicación de la Ley en la concesión de beneficios penitenciarios, tema que es desarrollado en el numeral 10 del presente manual.

Se puede afirmar que se trata de dos mecanismos de aplicación de la Ley en materia de beneficios penitenciarios, que no se oponen ni contradicen, de los cuales se derivan los siguientes criterios:

- Para los delitos cometidos hasta el 22 de octubre de 2010 (antes de la vigencia de la Ley N.º 29604), se aplicarán los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional; es decir, la ley vigente al momento de solicitar el beneficio o la vigente cuando el interno haya presentado su solicitud;
- Para los delitos cometidos a partir del 23 de octubre de 2010, que no han sido incluidos expresamente en la Ley N.º 29604, se aplicarán los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, que mencionamos en el párrafo anterior; y,
- Para los internos primarios que a partir de 23 de octubre de 2010, hayan cometido los delitos previstos en los artículos 108, 121-A, 121-B, 189, 200, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, se aplicará la Ley N.º 29604 en casos de redención de pena;
- Para los casos de reincidentes y habituales que han cometido nuevo delito doloso a partir del 23 de octubre de 2010, se aplicará la Ley N.º 29604, para fines de redención de pena.
- Para los delitos cometidos a partir del 23 de octubre de 2010, que la Ley N.º 29604 ha incluido en los artículos 46-B y 46-C del Código Penal (Artículos 108, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321,



325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal), se aplicarán los parámetros establecidos en la citada ley, tal como se explica en el numeral 10 del presente manual.





2. EL PERMISO DE SALIDA

- Artículo 43 del Código de Ejecución Penal
- Artículo 169 a 174 del Reglamento del CEP

El Permiso de Salida es un beneficio penitenciario que permite al interno una salida temporal del establecimiento penal, hasta por un máximo de 72 horas, acompañado por una custodia que garantice su retorno. El beneficio puede ser concedido en los siguientes casos:

- Enfermedad grave debidamente comprobada con certificación médica oficial o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno;
- Nacimiento de hijos del interno;
- Realizar gestiones personales de carácter extraordinario que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión; y,
- Realizar gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad de su liberación.

Atendiendo a las razones extraordinarias de su concesión, el beneficio de Permiso de Salida puede concederse incluso cuando el interno se encuentre sanciona-



do por una falta grave, en caso de que se fundamente en la muerte de un familiar o en una enfermedad grave. En estos casos, el interés humanitario prevalece sobre el régimen disciplinario.

El interno que desee acceder al beneficio de Permiso de Salida, deberá presentar una solicitud ante el Director del establecimiento penal donde se encuentra recluso, explicando las razones por las cuales solicita el beneficio; y, de ser posible, adjuntando un documento que acredite su dicho.

El Director del penal, dependiendo de la naturaleza o urgencia de la causa invocada en la solicitud, podrá conceder de manera inmediata el beneficio o disponer que el servicio social del penal verifique la causa invocada antes de expresar su decisión.

38.

Si el Director del establecimiento penitenciario concede el beneficio, deberá dar cuenta al representante del Ministerio Público en caso de que el beneficiado sea una persona sentenciada (Fiscalía Penal de Turno). Cuando se trate de un inculgado, informará al Juez que conoce su proceso. El Director deberá adoptar todas las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad.

El interno a quien se le deniega este beneficio, tiene la posibilidad de impugnar dicha decisión, en cuyo caso corresponderá resolver al Director Regional correspondiente.

El interno que incumple las reglas de conducta durante su permiso de salida, agrede al personal de seguridad o intenta fugarse, será pasible de la sanción que corresponda.





PRIMERA PARTE: **LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

3. LA VISITA ÍNTIMA

- Artículo 58 del Código de Ejecución Penal

- Artículo 197 a 205 del Reglamento del CEP

Es un beneficio al que pueden acceder todas las personas privadas de libertad, procesadas o sentenciadas, que tengan la condición de casadas o convivientes. Corresponde a la administración penitenciaria calificar la situación de convivencia entre un interno o interna y su pareja, que no siendo casados, tienen relaciones afectivas permanentes. Usualmente, se entiende que la convivencia es una relación afectiva de carácter permanente entre dos personas.

41.



[3.1] REQUISITOS DE LA VISITA ÍNTIMA

Tal como dispone el artículo 198 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (en adelante, RCEP), la visita íntima la concede el Director del establecimiento penitenciario, siempre que el interno cumpla con los siguientes requisitos:

- 42.
- a) Presentar una solicitud dirigida al Director del penal, en que se consigna los datos de identidad de su pareja;
 - b) Adjuntar una copia simple de la partida de matrimonio civil o religioso o cualquier otro documento que acredite la relación de convivencia (por ejemplo: partida de matrimonio religioso, partida de nacimiento de hijos, boletas de compra de algún bien, cuenta bancaria mancomunada, declaración jurada, etcétera);
 - c) Un informe médico que certifique que el interno no adolece de enfermedades de transmisión sexual, que deberá ser expedido por el área de salud del penal. Este informe deberá ser renovado cada seis meses; y,
 - d) Un certificado médico de fecha reciente expedido por el área de salud en el que se indique que el o la cónyuge o conviviente del interno o interna no adolece de enfermedades de transmisión sexual. Dicho certificado también deberá ser renovado cada seis meses.

Recibida la solicitud, el Director debe remitirla al Órgano Técnico de Tratamiento, que lo evaluará y verificará en un plazo no mayor de 10 días, para luego emitir una opinión. Sobre la base de dicha opinión. El Director deberá resolver la petición en un plazo no mayor de 3 días hábiles. En caso, que la solicitud fuera declarada improcedente, el interno puede interponer recurso de apelación, debiendo el Consejo Técnico Penitenciario resolverlo en un plazo no mayor de 5 días hábiles (artículo 199 del RCEP).

Contra la decisión del Consejo Técnico Penitenciario procede un Recurso de Revisión, que se interpondrá ante la misma autoridad, pero que deberá ser resuelto por el Director Regional correspondiente, con cuya decisión se agotará la instancia administrativa. Si la denegación del beneficio persiste y a juicio del



interno dicha decisión carece de sustento, podrá recurrir a la autoridad judicial en la vía contenciosa administrativa. Caso contrario, podría optar —lo que sería más recomendable— por subsanar el error u omisión, y volver a presentar la solicitud, pues las denegatorias en la vía administrativa, aun fueran sucesivas, no generan cosa juzgada ni impiden ejercer el derecho de volver a solicitar el beneficio.

Si bien es deber de la Administración Penitenciaria difundir y promover la paternidad y maternidad responsables, así como implementar programas de planificación familiar; sin embargo, no tiene la facultad de obligar a una persona privada de libertad a utilizar un método de anticoncepción.

Corresponde a la Administración Penitenciaria garantizar que la visita íntima se realice en un ambiente adecuado y con la privacidad necesaria. El Consejo Técnico Penitenciario es el responsable de señalar la periodicidad en la que deba realizarse la visita íntima, ponderando para ello el número de beneficiarios y la infraestructura disponible.

Teniendo en consideración que es necesario proteger la salud y la seguridad en los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el artículo 203 del RCEP, existen supuestos en los que la visita íntima puede ser suspendida temporalmente:

- Cuando el interno o su pareja adquiera una enfermedad de transmisión sexual, hasta que se recupere;
- Por seis meses, cuando se compruebe que la pareja ejerce la prostitución dentro del establecimiento penitenciario. Se prohibirá también el ingreso de la pareja por treinta días;
- Cuando el interno haya sido objeto de la sanción de aislamiento, mientras dure esta medida; y,
- Por 30 días, cuando el interno no observe las disposiciones de disciplina y seguridad que regulan la visita íntima.



[3.2] VISITA ÍNTIMA ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Las personas privadas de libertad, cuyas parejas se encuentren también reclusas en un establecimiento penitenciario, pueden acceder a la visita íntima, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 198 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

Como en los casos ordinarios de visita íntima, para conceder o denegar el beneficio, la autoridad penitenciaria deberá tener presente las normas contenidas en el reglamento, así como los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional que se reseña en el numeral 3.3 del presente manual.

44.

El artículo 205 del citado reglamento, modificado por el Decreto Supremo N.º 015-2010-JUS del 8 de setiembre de 2010 regula la visita íntima de internos entre penales, en los siguientes lineamientos:

a) Cuando la pareja de internos se encuentra reclusa en un mismo penal

En nuestro país no existen penales en los que varones y mujeres compartan dormitorios. Por ello, la referencia normativa a «un mismo establecimiento penitenciario» debe entenderse como penales mixtos, esto es, personas privadas de libertad reclusas dentro del mismo perímetro de un penal, aunque separadas en ambientes distintos en razón a su sexo, siendo usual que ambas áreas respondan a una misma administración.

En este caso, corresponderá al Consejo Técnico Penitenciario del Penal autorizar la visita íntima y establecer su frecuencia sobre la base de la conducta de los internos y de las condiciones del establecimiento penitenciario.

**b) Cuando los internos se encuentren reclusos en establecimientos adyacentes**

Se entiende por establecimientos adyacentes, aquellos penales que tienen administraciones (directores) diferentes, siendo irrelevante que se encuentren en un mismo perímetro o sean contiguos.

Para dichos internos, la visita íntima será concedida por el Consejo Nacional Penitenciario, que establecerá su frecuencia, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- El grado de peligrosidad;
- Conducta de los internos;
- Condiciones de los establecimientos penitenciarios;
- Capacidad operativa que implica su ejecución; y,
- Riesgos que pudiesen atentar contra la seguridad penitenciaria y/o ciudadana.

c) Cuando los internos se encuentren reclusos en establecimientos de una misma localidad o provincia cercana

Se trata de establecimientos penitenciarios ubicados en áreas distintas de una misma ciudad o en una provincia cercana. En este supuesto, la visita íntima será autorizada también por el Consejo Nacional Penitenciario, que además establecerá su frecuencia, tomando en consideración los aspectos señalados en el párrafo anterior.

45.

[3.3] POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA VISITA ÍNTIMA

El Tribunal Constitucional, en Sentencia N.º 01575-2007-PHC/TC, ha formulado importantes precisiones sobre el beneficio de la visita íntima, así:

- **Es una forma de protección de la familia**

El Tribunal Constitucional afirma que la visita íntima coadyuva en la consolidación de la familia y en el proceso de resocialización del interno, ya que las condiciones de hacinamiento e higiene de los establecimientos penitenciarios generan en éste un deterioro de su integridad (física, psíquica y moral) que frecuentemente sólo pueden ser compensados con el amor que brinda la familia.

Por otro lado, si bien hay varios mecanismos para proteger a la familia, la visita íntima fortalece los vínculos de la pareja, lo que repercute en una relación armónica con los hijos. Por ello, el Tribunal Constitucional enfatiza que *«las limitaciones desproporcionadas de las visitas íntimas entre los internos y sus parejas (cónyuge, concubina o concubino) vulnera el deber especial de la familia reconocido en el artículo 4 de la Constitución»*.

46.

- **Es una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad**

Según el Tribunal, este derecho se ve plasmado en la sexualidad del ser humano, por cuanto la visita íntima es una de las principales manifestaciones de la sexualidad: *«De ahí que pueda considerarse que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas sea la posibilidad de tener relaciones sexuales»*.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional afirma:

«24. ... el derecho a la visita íntima constituye un desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues si bien la privación de la libertad conlleva una limitación razonable del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es obvio que no lo anula. Y es que la visita íntima es aquel espacio que, como su nombre lo indica, brinda a la pareja un momento de cercanía, privacidad personal y exclusividad que no puede ser reemplazado por ningún otro».



«25. La relación sexual entre el interno y su pareja es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad. Y es que, tratándose de personas privadas de la libertad, se hace esencial para los internos y su pareja el poder relacionarse en el ámbito sexual ya que este tipo de encuentros, además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja».

La protección de este derecho origina que incluso cuando una sanción disciplinaria implique la suspensión temporal de la visita íntima, la misma sólo será proporcional y razonable, si es que se sustenta en la necesidad de garantizar el orden y la seguridad del penal.

• **La visita íntima de parejas homosexuales**

Manteniendo el principio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Tribunal Constitucional afirma que no puede restringirse la visita íntima, en razón de la opción sexual del privado de libertad. Así:

«28. En sentido similar este Tribunal estima que la permisión de la visita íntima no debe sujetarse a ningún tipo de discriminación, ni siquiera aquellas que se fundamenten en la orientación sexual de las personas privadas de su libertad. En estos casos la autoridad penitenciaria, al momento de evaluar la solicitud de otorgamiento, deberá exigir los mismos requisitos que prevé el Código de Ejecución Penal y su Reglamento para las parejas heterosexuales».



4. OTROS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

- Artículo 59 del Código de Ejecución Penal
- Artículo 206 al 207 del Reglamento del CEP

49.

El artículo 59 del Código de Ejecución Penal autoriza a la Administración Penitenciaria a conceder otros beneficios, como recompensa a los actos que evidencien en el interno espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en las actividades organizadas en el establecimiento penitenciario.

Las recompensas mencionadas en la citada norma son:

- Autorización para trabajar en horas extraordinarias;
- Desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria, que no impliquen funciones autoritativas; y,
- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas.



Además, el artículo 206 del RCEP dispone que por los mismos fundamentos se puedan conceder los siguientes beneficios adicionales:

- Mención honorífica, que será entregada en ceremonia pública por el Director del establecimiento penitenciario;
- Obsequio de bienes al interno;
- Prioridad en la participación de actividades de carácter cultural, social y deportiva en el establecimiento penitenciario; y,
- Otras que determine el Consejo Técnico Penitenciario.

La concesión de los citados beneficios corresponde al Consejo Técnico Penitenciario de cada establecimiento penal. Estimamos que, tratándose de un órgano colegiado, estas recompensas podrán concederse con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes, y a propuesta de cualquier autoridad, asociación o persona, incluso de los propios privados de libertad.





5. REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO O EDUCACIÓN

- Artículo 44 a 47 y 65 a 75 del Código de Ejecución Penal
- Artículo 175 a 182 del Reglamento del CEP



[5.1] CONCEPTO

La redención de la pena es un beneficio penitenciario que permite a un privado de libertad reducir su permanencia en un establecimiento penitenciario por realizar una actividad laboral o educativa, que previamente ha sido registrada por la autoridad penitenciaria.

Pueden redimir pena por trabajo o educación, los internos procesados o sentenciados en la forma y límites establecidos por Ley para cada uno de los delitos. El tiempo de redención de pena que acumulen los internos que tienen la

condición jurídica de procesados, será reconocido en el cómputo de la redención cuando lo soliciten en calidad de sentenciados.

Pueden redimir pena también las personas que, habiendo obtenido el beneficio de Semilibertad, realizan alguna actividad laboral o educativa, previo informe del centro donde desarrollan sus actividades, con la supervisión de la autoridad penitenciaria. En este caso, el tiempo de redención de pena acumulado por el sentenciado liberado podrá aplicarse al cumplimiento de su condena restante.

El tiempo acumulado por redención de pena por trabajo o educación se expresa en días, los cuales pueden ser deducidos de la condena. Por ello, el beneficio de la redención de pena podrá servir para acceder anticipadamente a lo siguiente:

54.

- La Semilibertad;
- La Liberación Condicional;
- La libertad por cumplimiento de la pena; y,
- La libertad bajo vigilancia otorgada en audiencia pública extraordinaria conforme al Decreto Ley N.º 25476.

Ahora bien, como veremos más adelante, por razones de política criminal la Ley ha establecido cómputos diferenciados por redención de pena para algunos delitos, y en otros casos, lo ha prohibido totalmente.



[5.2] CÓMPUTO DE LA REDENCIÓN DE PENA DOS POR UNO (2x1)

La mayoría de los delitos tiene previsto la redención de pena a razón de dos días de trabajo o educación, por uno de condena. Es decir, el interno que realice una de esas actividades en el establecimiento penitenciario podrá redimir o descontar de su condena un día de pena privativa de libertad, por cada dos días de actividad laboral o educativa (2x1).

No incluimos un listado de delitos que tienen la redención de pena del 2x1, pues consignaríamos gran parte del Código Penal. Por defecto, aquellos delitos no mencionados expresamente en los cómputos especiales que se expone más adelante (5x1, 7x1 o prohibición total), tendrán la redención de pena con los parámetros ordinarios del 2x1.

Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 298 (microcomercialización) del Código Penal, podrán acogerse al beneficio penitenciario de la redención de la pena por trabajo y educación, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N.º 26320.

55.

[5.3] CÓMPUTO DE REDENCIÓN DE PENA CINCO POR UNO (5x1)

Los internos procesados o condenados por los delitos que a continuación se indican, pueden redimir su pena por trabajo o educación a razón de cinco días de actividad por uno de pena privativa de libertad (5x1), así:

- Exposición o abandono de menor o personas incapaces, si resulta lesión grave o

muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 125° y 129° del Código Penal);

- Exposición a peligro de personas dependientes, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 128° y 129° del Código Penal);
- Trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Violación sexual (artículo 170° del Código Penal);
- Violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir (artículo 171 del Código Penal);
- Violación sexual de persona incapaz de resistir (artículo 172° del Código Penal);
- Violación sexual de persona bajo autoridad o vigilancia (artículo 174° del Código Penal);
- Asociación ilícita para delinquir cuando los hechos materia de condena están relacionadas con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional (artículo 317°, segundo párrafo del Código Penal);
- 56. ■ Atentados contra la seguridad nacional y traición a la Patria (artículo 325° a 332° del Código Penal);
- Rebelión (artículo 346° del Código Penal);
- Concusión en todas sus modalidades (artículo 382° a 386° del Código Penal);
- Peculado en todas sus modalidades, excepto la forma culposa (artículo 387° a 392° del Código Penal); y,
- Corrupción de funcionarios. Todas las modalidades, incluidas las cometidas por particulares (artículo 393° a 401° del Código Penal).

De conformidad con el artículo 4 de la Ley N.° 26320, podrán acogerse al beneficio penitenciario de la redención de la pena por trabajo y educación y redimir la pena a razón de cinco días de actividad por uno de su condena (5x1), siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad, los sentenciados por los siguientes delitos:

- Promoción o favorecimiento al tráfico de drogas (artículo 296° del Código Penal);
- Prescripción indebida de medicamento que contenga droga tóxica,



- estupefaciente o psicotrópica (artículo 300° del Código Penal);
- Coacción al consumo de drogas (artículo 301° del Código Penal); e,
- Instigación al consumo de drogas (artículo 302° del Código Penal).

Casos Especiales de Redención de Pena (5x1) para internos primarios que cometieron el delito a partir del 23 de octubre de 2010

El artículo 2° de la Ley N.° 29604, publicada el 22 de octubre de 2010, modificó el artículo 46° del Código de Ejecución Penal, introduciendo un nuevo régimen de redención de pena del 5x1 para internos primarios, siempre que hayan cometido el delito a partir de 2010. Así:

- Delito de homicidio calificado o asesinato (artículo 108° del Código Penal);
- Delito de lesiones graves cuando la víctima sea menor de 14 años, y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable (artículo 121°-A del Código Penal);
- Delito de lesiones graves por violencia familiar (artículo 121°-B del Código Penal);
- Delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal);
- Delito de secuestro (artículo 200° del Código Penal);
- Delito contra la integridad nacional (artículo 325° del Código Penal);
- Delito de participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326° del Código Penal);
- Delito de destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327° del Código Penal);
- Delito de vinculación o colusión con invasor (artículo 328° del Código Penal);
- Delito de inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329° del Código Penal);
- Delito de revelación de secretos nacionales (artículo 330° del Código Penal);
- Delito de espionaje (artículo 331° del Código Penal);
- Delito de favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332° del Código Penal); y,



- Delito de rebelión (artículo 346° del Código Penal).

Como se podrá notar, los delitos tipificados del artículo 325° al 332° y el artículo 346° del Código Penal tienen el parámetro de la redención de pena del 5x1, tanto por leyes especiales como por la nueva normativa.

[5.4] CÓMPUTO DE REDENCIÓN DE PENA DEL SEIS POR UNO (6X1) PARA INTERNOS REINCIDENTES Y HABITUALES A PARTIR DEL 23 DE OCTUBRE DE 2010

58. Los reincidentes y habituales que adquieran dicha condición, por la comisión de nuevo delito doloso a partir del 23 de octubre de 2010, redimen su condena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva o de estudio, según corresponda. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 46° del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley N.° 29604 del 22 de octubre de 2010.

Se excluye del parámetro de la redención del 6x1 los delitos señalados en el primer párrafo del artículo 46° del Código de Ejecución Penal que tienen 5x1, y los previstos en los artículos 46°- B y 46°- C del Código de Ejecución Penal, los cuales tienen una redención del 7x1, tal como se describe en el numeral siguiente.



[5.5] CÓMPUTO DE REDENCIÓN DE PENA SIETE POR UNO (7X1)

Pueden redimir pena a razón de siete días de trabajo o estudio por uno de prisión (7x1), los procesados o condenados de los delitos que se indican a continuación:

- Secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Extorsión (artículo 200° del Código Penal); y,
- Terrorismo hasta el 14 de octubre de 2009, fecha en que se suprimió el beneficio por disposición de la Ley N.° 29423.

En el caso de los reincidentes y habituales, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 46° del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley N° 29604, podrán redimir su pena mediante el trabajo y la educación a razón del 7x1, los autores y partícipes que hayan adquirido tal condición, por incurrir en nuevo delito doloso a partir del 23 de octubre del 2010. Así:

- Delito de homicidio calificado o asesinato (artículo 108° del Código Penal);
- Delito de lesiones graves cuando la víctima sea menor de 14 años, y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable (artículo 121°- A del Código Penal);
- Delito de lesiones graves por violencia familiar (artículo 121°- B del Código Penal);
- Delito de secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Delito de trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Delito de hurto agravado (artículo 186° del Código Penal);
- Delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal);
- Delito de extorsión (artículo 200° del Código Penal);
- Delito contra la integridad nacional (artículo 325° del Código Penal);
- Delito de participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326° del Código Penal);

- Delito de destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327° del Código Penal);
- Delito de vinculación o colusión con invasor (artículo 328° del Código Penal);
- Delito de inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329° del Código Penal);
- Delito de revelación de secretos nacionales (artículo 330° del Código Penal);
- Delito de espionaje (artículo 331° del Código Penal);
- Delito de favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332° del Código Penal); y,
- Delito de rebelión (artículo 346° del Código Penal).

[5.6] DELITOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA REDENCIÓN DE PENA

60.

- Formas agravadas de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal);
- Violación de menor de edad (artículo 173° del Código Penal);
- Violación de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal);
- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana, así como la siembra compulsiva (artículo 296°-A del Código Penal);
- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos (artículo 296°-B del Código Penal);
- Formas agravadas de tráfico de droga (artículo 297° del Código Penal);
- Genocidio (artículo 319° del Código Penal);
- Desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal);
- Tortura (artículo 321° del Código Penal);
- Tortura cometida con la participación de profesionales de la salud (artículo 322° del Código Penal);



- Discriminación (artículo 323° del Código Penal);
- Terrorismo (Ley N.° 29423);
- Lavado de activos siempre que se trate de recursos provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural, previstos en los artículos 228° y 230° del Código Penal (párrafo final del artículo 3° de la Ley N.° 27765, modificado por la Ley N.° 28355 y el Decreto Legislativo N.° 986).

[5.7] PAUTAS PARA REDIMIR PENA POR ACTIVIDADES LABORALES Y EDUCATIVAS

Para redimir la pena por trabajo o educación, no es suficiente que el interno realice una actividad laboral o educativa. Para hacerlo en términos adecuados, se debe tener presente las disposiciones establecidas en el artículo 177° a 182° del RCEP. Así:

- La actividad laboral o educativa realizada con fines de redención de pena, debe ser previamente inscrita en el Libro de Registro de Trabajo o en el Libro de Registro de Educación del establecimiento penitenciario que corresponda. Si un interno realiza una actividad laboral o educativa no inscrita, no tendrá el derecho a solicitar el reconocimiento de la redención de pena.
- La redención de la pena por trabajo se acredita con la planilla de control laboral efectiva que está a cargo del Jefe de Trabajo del establecimiento penal.
- La redención de la pena por educación se acredita con la evaluación mensual de los estudios con notas aprobatorias y la planilla de control educativo. Un informe trimestral será agregado al expediente personal del interno.
- Para que un día de trabajo o educación sea pasible de redención de pena, deberá tener una duración no menor de 4 ni mayor de 8 horas diarias. En consecuencia, las actividades menores a 4 horas no serán computables para fines de la redención.

Tampoco se considerará el tiempo adicional empleado después de las 8 horas.

- Las actividades laborales y educativas no deben necesariamente ser diarias y continuas. El interno podrá decidir el tiempo y los días en que realizará tales actividades, siempre que sea compatible con los horarios de supervisión por parte de la autoridad. Obviamente, es recomendable que las actividades sean continuas y ocupen el mayor tiempo posible durante la semana, y en los horarios establecidos por la administración penitenciaria.
- La actividad laboral o educativa sólo debe realizarse entre los días lunes y sábado de cada semana. Las acciones ejecutadas los domingos y feriados no serán computables para fines de redención, por ser días destinados al descanso, salvo que en casos especiales el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento lo autorice con la debida justificación, pues entonces tales actividades se computarán como ordinarias.
- La actividad laboral o educativa debe ser realizada en el horario establecido por la autoridad penitenciaria, usualmente entre las 09:00 y las 17:00 horas. Ello permitirá el efectivo control y registro del funcionario que representa al Órgano Técnico de Tratamiento.
- Una persona privada de libertad no puede redimir pena por trabajo y educación simultáneamente. Sin embargo, puede alternar la práctica de ambas actividades sin afectar los parámetros de su redención, pues tanto el trabajo como la educación tienen idénticos valores de reducción.
- En caso de que el privado de libertad no observe las reglas establecidas para las jornadas de trabajo o educación, perderá el derecho al cómputo de dicha jornada, sin perjuicio de la sanción que le corresponda. Si al interno le imponen la sanción disciplinaria de aislamiento, no podrá redimir su pena mientras dure dicha medida.
- El cómputo de los días redimidos por trabajo o educación es responsabilidad de la autoridad penitenciaria, que tiene la obligación de expedir el certificado correspondiente a solicitud del interno interesado. El certificado de cómputo por trabajo o educación deberá expresar el tiempo de la actividad realizada, así como consignar de manera concreta los días de pena redimidos; es decir, el



tiempo expresado en días, que se deberá reducir de la condena.

- Se presume que las actividades laborales son remuneradas. Por ello, el 10% de la remuneración mensual debe servir obligatoriamente para costear los gastos que genere la actividad laboral del interno, como es el caso del uso de las instalaciones, maquinarias, agua y luz del establecimiento.

Sin embargo, es frecuente que dichas actividades sean hechas con equipos y recursos que pertenecen exclusivamente a un privado de libertad, razón por la cual resulta una tarea compleja determinar la remuneración lograda en un mes.

Por ello, en la práctica, el citado 10% de la remuneración se calcula únicamente sobre la base de la denominada Remuneración Mínima Vital (RMV), y la constancia de dicho pago efectuado ante la Administración Penitenciaria es la principal fuente para acreditar el ejercicio de una actividad laboral redimible.

- Cuando existe retraso en el pago del 10%, el interno y el Inpe pueden suscribir un acuerdo y fraccionar la deuda para ser cancelada hasta en un plazo de 6 meses, sin que se cobren intereses, moras u otros derechos. Si el interno cancela la deuda, estará habilitado para obtener el certificado de cómputo laboral y gozar del beneficio de redención de la pena por trabajo.

63.

[5.8] LA REDENCIÓN DE PENA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

La redención de la pena por trabajo o educación permite reducir el tiempo que un condenado debe permanecer en prisión como consecuencia de la pena im-

puesta, por cuanto, puede acumular el tiempo de reclusión efectiva en el establecimiento penal, con el período acumulado por redención de pena por trabajo y educación, y alcanzar el total de la condena impuesta.

Así, una persona condenada a 6 años de pena privativa de libertad, que haya acumulado 365 días por redención de pena por trabajo o educación, podrá obtener su libertad por cumplimiento de condena a los 5 años de reclusión, y por tanto, egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario.

Según lo dispone el artículo 210° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha que un interno considere que cumplirá su condena, deberá solicitar al Director del establecimiento penitenciario que organice un expediente administrativo de libertad por cumplimiento de condena, que deberá contener los siguientes documentos:

64.

- Copia certificada de la sentencia, con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada;
- Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención;
- Certificado de cómputo laboral o estudio; e,
- Informe del Área Legal del establecimiento penitenciario, en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva, de modo que se acredite el cumplimiento de la condena.

Luego de organizado el expediente, el Director del penal deberá resolver la solicitud en un plazo de dos (2) días hábiles. Si la suma del tiempo redimido con el período de reclusión efectiva alcanza un tiempo igual o mayor al de la condena impuesta, y siempre que el interno no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención, el Director del establecimiento deberá disponer la libertad del solicitante por cumplimiento de su condena, debiendo comunicar tal hecho al



Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción. En este caso, no interviene la autoridad judicial.

[5.9] LA REDENCIÓN DE PENA PARA SOLICITAR EL BENEFICIO DE SEMILIBERTAD O LIBERACIÓN CONDICIONAL

El tiempo acumulado por redención de pena por trabajo o educación puede ser sumado también al período de prisión efectiva que cumplió un condenado, para completar el plazo mínimo de detención que se requiere para solicitar el beneficio penitenciario de Semilibertad o Liberación Condicional.

En rigor, la mayoría de internos redime pena por trabajo o educación con la finalidad de acceder con anticipación a los beneficios de Semilibertad o Liberación Condicional.

65.

[5.10] EL JUEZ PUEDE REVISAR EL CÓMPUTO DE LA REDENCIÓN DE PENA

La supervisión y certificación de la redención de la pena por trabajo y educación es competencia de la autoridad penitenciaria, pues se trata de aspectos administrativos vinculados a la ejecución de la pena.

Sin embargo, es posible que en determinados casos la autoridad judicial en uso de sus facultades jurisdiccionales, revise el procedimiento de cómputo de una redención de pena por trabajo o educación o solicite información que complemente la que tiene disponible en el expediente del beneficio penitenciario que ya conoce.

Así, puede solicitar la expedición de nuevo certificado de cómputo laboral o educativo, verificar la autenticidad de los documentos que acreditan tales actividades, pedir copias de las planillas de control laboral o educativo para verificar el cómputo efectuado, entre otras acciones de control.

Si no existe observación sobre la autenticidad o legalidad del certificado de cómputo laboral o educativo, estimamos, que en ningún caso, el Juez puede desconocer el tiempo acumulado por efectos de la redención de pena.

[5.11] LA REDENCIÓN DE PENA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL BENEFICIO DE SEMILIBERTAD

La redención de pena por trabajo o educación no está limitada a las actividades que se pueden realizar en el período de privación de libertad. El artículo 182° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, autoriza a redimir pena al sentenciado que se encuentra en libertad en virtud de habersele concedido el beneficio de Semilibertad, siempre que realice alguna actividad laboral o educativa.

Para ello, será necesario un informe previo del centro laboral, escuela, instituto superior o universidad, donde el liberado desarrolla sus actividades, bajo la supervisión de



la Oficina de Tratamiento en el Medio Libre y Penas Limitativas de Derechos.

El tiempo ganado en virtud de la redención de pena por quien se encuentra en Semilibertad, le servirá para acreditar el cumplimiento total de su pena privativa de libertad.

[5.12] LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO EN MATERIA DE REDENCIÓN DE PENA

Como se ha podido observar en los numerales anteriores, existen diversos parámetros de redención de pena como el 2x1, 5x1 y 7x1, junto aquellos delitos para los cuales se ha prohibido el beneficio.

Tal situación es consecuencia de las numerosas reformas normativas que en el tiempo se implementan, las cuales progresivamente han ido cambiando los valores de la redención o limitando su acceso.

Este hecho ha generado que muchos internos a lo largo de su reclusión transiten por criterios distintos de redención de pena por trabajo y educación, lo que ha generado conflictos de aplicación de la ley en dos sentidos:

a) El criterio de aplicar la ley vigente al momento de contabilizar el tiempo redimido, lo que implica no reconocer al interno, los valores de redención más beneficiosos de la norma anterior, y supone la aplicación retroactiva de una ley desfavorable.

b) La aplicación de la ley conforme a su período de vigencia, que se traduce en

reconocer los valores de redención de pena por trabajo y educación, que fue establecido por cada norma. Así, si un interno transitó por tres parámetros de redención de pena por efectos de la modificación de la ley, se reconocerá los valores diferentes establecidos para cada período. Primero, 2x1; luego, 5x1, y finalmente, 7x1, cuya suma deberá arrojar el tiempo total redimido por el interno.

Estimamos que este último criterio es el adecuado, pues cuando un interno, procesado o condenado, luego de los trámites de rigor y del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, trabaja o estudia con fines de redención, el reconocimiento del tiempo redimido por trabajo o educación constituye un derecho y no un beneficio, razón por la cual la autoridad administrativa o judicial no puede dejar de reconocerla, pues en su tiempo y bajo un valor determinado, la actividad redimible se efectuó a plenitud.

68.

No se debe confundir la potestad del juez penal de conceder o no el beneficio de la Semilibertad o Liberación Condicional, pues en estos casos es evidente que no existe una concesión automática por el hecho de cumplir con los requisitos exigidos por ley. Sin embargo, en el caso de la redención de pena, y sin perder su naturaleza de beneficio penitenciario, cuando el interno cumple con realizar la actividad laboral o educativa con fines de redención, adquiere por derecho el descuento de la pena en los términos cuantitativos establecidos en la ley vigente al momento de efectuar la actividad.

Creemos que esta interpretación se ajusta más al principio de legalidad y a la orientación preventivo especial que ha sido consagrada para la ejecución penal, en el inciso 22° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.





PRIMERA PARTE: LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

6. LA SEMILIBERTAD

- Artículo 48° a 52° del Código de Ejecución Penal

- Artículo 183° a 196° del Reglamento del CEP

71.

[6.1] CONCEPTO

La Semilibertad es un beneficio penitenciario que permite a un interno sentenciado egresar del establecimiento penal para efectos de trabajo o educación, y cumplir en libertad una parte de su condena, con la obligación de observar determinadas reglas de conducta, y siempre que no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención.

Hasta antes de 1997, la Semilibertad se otorgaba sin excepción al interno que había cumplido un tercio de su condena y acreditaba que en libertad desarrollaría alguna actividad laboral o educativa. Sin embargo, sucesivas modificaciones al Código de Ejecución Penal han introducido cambios sustantivos en los términos

siguientes:

- El tiempo de carcelería mínima para obtener la Semilibertad, depende ahora del tipo de delito por el cual el interno ha sido sentenciado; y,
- Se ha suprimido como requisito para su concesión, la acreditación de una futura actividad laboral o educativa en caso de que obtenga la libertad.

Sin embargo, como quiera que el artículo 48° del Código de Ejecución Penal ha mantenido en la definición del beneficio el propósito de trabajo o educación, aun cuando ya no sea un requisito indispensable acreditar una u otra actividad, mayor posibilidad de obtener el beneficio tendrá aquel interno que sustente su solicitud en la necesidad de trabajar o estudiar. Por ello, se recomienda fundamentar la solicitud en tal propósito, y acreditarlo mediante un contrato de trabajo o inscripción en un centro educativo.

72.

[6.2] REQUISITOS PARA SOLICITAR LA SEMILIBERTAD

El artículo 49° del Código de Ejecución Penal dispone que para iniciar el trámite del beneficio de la Semilibertad se debe contar con los siguientes requisitos:

- Copia certificada de la sentencia;
- Certificado de conducta;
- Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención;
- Certificado de cómputo laboral o de estudio, si lo hubiere;
- Informe sobre el grado de readaptación del interno de acuerdo con la evaluación



- del Consejo Técnico Penitenciario; y,
- Certificado policial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.

Se trata entonces de un conjunto de requisitos que permitirán la formación de un expediente de Semilibertad para el trámite judicial correspondiente. El cumplimiento de tales requisitos no supone la obtención automática del beneficio, pues corresponde al Juez otorgarlo o denegarlo, aunque dicha decisión deberá adoptarse sobre la base de fundamentos objetivos y razonables, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

[6.3] LA SEMILIBERTAD CON EL CUMPLIMIENTO DE UN TERCIO (1/3) DE LA CONDENA (PLAZO ORDINARIO)

73.

El primer párrafo del artículo 48° del Código de Ejecución Penal establece que el beneficio de Semilibertad puede ser concedido al sentenciado que ha cumplido por lo menos una tercera parte de su condena, criterio que es aplicado para la mayoría de los delitos, con la excepción de los delitos mencionados en el numeral 6.4.

El plazo mínimo de detención de una tercera parte de la condena que se exige para solicitar la Semilibertad, puede acreditarse con el cumplimiento de prisión efectiva por dicho período. Puede resultar también de la suma de dicho período con los días que el condenado haya redimido su pena por trabajo o educación.

En los delitos de tráfico ilícito de drogas, previstos en los artículos 296°, 298°, 300°, 301° y 302° del Código Penal, podrán acogerse al beneficio de Semilibertad con un tercio (1/3) de su pena, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad.

[6.4] LA SEMILIBERTAD CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES (2/3) DE LA CONDENA (PLAZO ESPECIAL)

74.

El segundo párrafo del artículo 48° del Código de Ejecución Penal señala que en los delitos que a continuación se indican, el sentenciado que solicite la Semilibertad deberá haber cumplido las dos terceras (2/3) partes de su pena:

- Exposición o abandono de menor o persona incapaz, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieran ser previstas (artículos 125° y 129° del Código Penal);
- Exposición o peligro de persona dependiente, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 128° y 129° del Código Penal);
- Trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena estén relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional (artículo 317° segundo párrafo del Código Penal);
- Atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria (artículo 325° a 332° del Código Penal);
- Rebelión (artículo 346° del Código Penal);
- Concusión en todas sus modalidades (artículo 382° a 386° del Código Penal);



- Peculado en todas sus modalidades, excepto la forma culposa (artículos 387° a 392° del Código Penal); y,
- Corrupción de funcionarios. Todas las modalidades, incluidas las cometidas por particulares (artículo 393° a 401° del Código Penal).

[6.5] DELITOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA SEMILIBERTAD

- Secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Forma agravada de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal);
- Violación de menor de edad (artículo 173° del Código Penal);
- Violación de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal);
- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana, así como la siembra compulsiva (artículo 296°-A del Código Penal);
- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos (artículo 296°-B del Código Penal);
- Formas agravadas de tráfico de drogas (artículo 297° del Código Penal);
- Genocidio (artículo 319° del Código Penal);
- Desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal);
- Tortura (artículo 321° del Código Penal);
- Tortura cometida con la participación de profesionales de la salud (artículo 322° del Código Penal);
- Discriminación (artículo 323° del Código Penal);
- Terrorismo (Ley N.° 29423); y,
- Lavado de activos cuando los recursos provengan del tráfico ilícito de drogas,

terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural, previsto en los artículos 228° y 230° del Código Penal (párrafo final del artículo 3° de la Ley N.° 27765, modificado por la Ley N.° 28355 y el Decreto Legislativo N.° 986).

En el caso de los reincidentes y habituales que adquieran dicha condición a partir del 23 de octubre de 2010, de conformidad con los artículo 46°-B y 46°-C del Código Penal, modificado por la Ley N.° 29604, tampoco podrán acceder a la Semilibertad en los siguientes delitos:

- Delito de homicidio calificado o asesinato (artículo 108° del Código Penal);
- Delito de lesiones graves cuando la víctima sea menor de 14 años, y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable (artículo 121°-A del Código Penal);
- 76. • Delito de lesiones graves por violencia familiar (artículo 121°-B del Código Penal);
- Delito de secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Delito de trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Delito de formas agravadas de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal);
- Delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173° del Código Penal);
- Delito de violación sexual de menor de 14 años seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal);
- Delito de hurto agravado (artículo 186° del Código Penal);
- Delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal);
- Delito de extorsión (artículo 200° del Código Penal);
- Delito de tráfico ilícito de drogas en modalidades agravadas (artículo 297° del Código Penal);
- Delito de genocidio (artículo 319° del Código Penal);
- Delito de desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal);



- Delito de tortura (artículo 321° del Código Penal);
- Delito contra la integridad nacional (artículo 325° del Código Penal);
- Delito de participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326° del Código Penal);
- Delito de destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327° del Código Penal);
- Delito de vinculación o colusión con invasor (artículo 328° del Código Penal);
- Delito de inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329° del Código Penal);
- Delito de revelación de secretos nacionales (artículo 330° del Código Penal);
- Delito de espionaje (artículo 331° del Código Penal);
- Delito de favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332° del Código Penal); y,
- Delito de rebelión (artículo 346° del Código Penal).

[6.6] OBLIGACIONES DE UN BENEFICIADO CON LA SEMILIBERTAD

El beneficiado con una Semilibertad tiene la obligación de pernoctar en su domicilio y está sujeto a control e inspección de parte de la autoridad penitenciaria, así como del representante del Ministerio Público, tal como lo dispone el artículo 51° del Código de Ejecución Penal.

Además, deberá cumplir con las reglas de conducta que el Juez establezca en la resolución que le concedió el beneficio, como la prohibición de frecuentar determinados lugares, de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, comparecer personalmente al Juzgado o a las oficinas de Medio Libre del

Instituto Nacional Penitenciario, para informar de sus actividades cada 30 días, etcétera. El control de las reglas de conducta corresponde al Área de Medio Libre de la Administración Penitenciaria.

De conformidad con la Ley N.º 29499, la persona privada de libertad que ha sido beneficiada con una Semilibertad, y a quien se le ha impuesto un mecanismo de vigilancia electrónica personal a su solicitud o por mandato judicial, tiene la obligación de cumplir las reglas de conducta señaladas por el Juez, las cuales están relacionadas con el buen uso y conservación de los equipos electrónicos que integran el sistema, así como respetar el radio de acción y desplazamiento establecido como regla de conducta. El control de estas obligaciones corresponde a la Administración Penitenciaria.





7. LIBERACIÓN CONDICIONAL

- Artículo 53° a 57° del Código de Ejecución Penal

- Artículo 183° a 196° del Reglamento del CEP

[7.1] CONCEPTO

Es un beneficio que permite al interno sentenciado cumplir parte de su condena en libertad, cuando ha cumplido por lo menos la mitad de su pena. Su concesión se basa en la observancia de los requisitos establecidos por Ley, y a diferencia de la Semilibertad, permite al beneficiado la absoluta discrecionalidad en el uso de su tiempo cuando obtenga la libertad, hecho que supone un estadio superior en el tratamiento penitenciario progresivo.

Si bien no es un requisito solicitar la Liberación Condicional con base en la necesidad de realizar una actividad laboral o educativa, es evidente que aquellas peticiones con dicho fundamento tendrán una mayor probabilidad de ser decla-

radas procedentes, respecto a aquellas que se limitan a cumplir los requisitos formales, sin sustentar las actividades que el beneficiado podría desarrollar en caso de que obtenga su libertad.

[7.2] REQUISITOS DE LA LIBERACIÓN CONDICIONAL

El artículo 54° del Código de Ejecución Penal señala que un expediente de Liberación Condicional debe contar con los siguientes documentos:

82.

- Testimonio de condena;
- Certificado de conducta;
- Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención;
- Certificado de cómputo laboral o estudio, si lo hubiere; e,
- Informe sobre el grado de readaptación de interno de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.

Como en el caso de la Semilibertad, el cumplimiento de estos requisitos permitirá el inicio del trámite judicial, pero no supondrá la obligación de conceder el beneficio.



[7.3] LA LIBERACIÓN CONDICIONAL CON EL CUMPLIMIENTO DE LA MITAD (1/2) DE LA CONDENA (PLAZO ORDINARIO)

El beneficio de la Liberación Condicional puede ser concedido cuando el interno ha cumplido por lo menos la mitad de su condena. Al igual que en el caso de la Semilibertad, dicho requisito mínimo puede ser cumplido con prisión efectiva o añadiendo el tiempo de condena que el interno haya logrado redimir por trabajo o educación.

En los casos de tráfico ilícito de drogas, la Liberación Condicional con la mitad (1/2) de la pena será posible siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad (plazo especial). Así, la Ley N.º 26320 establece en su artículo 4º que los *«sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad»*.

83.

[7.4] LA LIBERACIÓN CONDICIONAL CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRES CUARTOS (3/4) DE LA PENA (PLAZO ESPECIAL)

El segundo párrafo del artículo 53º del Código de Ejecución Penal exige para los delitos que a continuación se indican, que el sentenciado debe haber cumplido

cuando menos las tres cuartas (3/4) partes de su condena, así:

- Exposición o abandono de menor o persona incapaz, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieran ser previstas (artículos 125° y 129° del Código Penal);
- Exposición a peligro de persona dependiente, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 128° y 129° del Código Penal);
- Secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Extorsión (artículo 200° del Código Penal);
- Asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena estén relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional (artículo 317° segundo párrafo del Código Penal);
- Atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria (artículo 325° a 332° del Código Penal);
- Rebelión (artículo 346° del Código Penal);
- Concusión en todas sus modalidades (artículo 382° a 386° del Código Penal);
- Peculado en todas sus modalidades, excepto la forma culposa (artículos 387° a 392° del Código Penal); y,
- Corrupción de funcionarios. Todas las modalidades, incluidas las cometidas por particulares (artículo 393° a 401° del Código Penal).



[7.5] DELITOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA LIBERACIÓN CONDICIONAL

La ley prohíbe la concesión del beneficio de la Liberación Condicional en los siguientes delitos:

- Forma agravada de la trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal);
- Violación de menor de edad (artículo 173° del Código Penal);
- Violación de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal);
- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana, así como la siembra compulsiva (artículo 296°-A del Código Penal);
- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos (artículo 296°-B del Código Penal);
- Formas agravadas de tráfico de droga (artículo 297° del Código Penal);
- Genocidio (artículo 319° del Código Penal);
- Desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal);
- Tortura (artículo 321° del Código Penal);
- Tortura cometida con participación de profesionales de la salud (artículo 322° del Código Penal);
- Discriminación (artículo 323° del Código Penal);
- Terrorismo (Ley N° 29423);
- Lavado de activos cuando los recursos provengan del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural, previstos en los artículos 228° y 230° del Código Penal (párrafo final del art. 3° y art. 7° de la Ley N.° 27765, modificada por la Ley N.° 28355 y el Decreto Legislativo N.° 986).

Para los reincidentes y habituales, de conformidad con el artículo 46°-B y 46°-C del Código Penal, modificado por la Ley N.° 29604, tampoco procede la Libe-

ración Condicional en caso de que hubieren incurrido en los siguientes delitos:

- Delito de homicidio calificado o asesinato (artículo 108° del Código Penal);
- Delito de lesiones graves cuando la víctima sea menor de 14 años, y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable (artículo 121°-A del Código Penal);
- Delito de lesiones graves por violencia familiar (artículo 121°-B del Código Penal);
- Delito de secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Delito de trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Delito de formas agravadas de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal);
- Delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173° del Código Penal);
- Delito de violación sexual de menor de 14 años seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal);
- Delito de hurto agravado (artículo 186° del Código Penal);
- Delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal);
- Delito de extorsión (artículo 200° del Código Penal);
- Delito de tráfico ilícito de drogas en modalidades agravadas (artículo 297° del Código Penal);
- Delito de genocidio (artículo 319° del Código Penal);
- Delito de desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal);
- Delito de tortura (artículo 321° del Código Penal);
- Delito contra la integridad nacional (artículo 325° del Código Penal);
- Delito de participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326° del Código Penal);
- Delito de destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327° del Código Penal);
- Delito de vinculación o colusión con invasor (artículo 328° del Código Penal);
- Delito de inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329° del Código Penal);



- Delito de revelación de secretos nacionales (artículo 330° del Código Penal);
- Delito de espionaje (artículo 331° del Código Penal);
- Delito de favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332° del Código Penal); y,
- Delito de rebelión (artículo 346° del Código Penal).

[7.6] OBLIGACIONES DE UN BENEFICIADO CON LA LIBERACIÓN CONDICIONAL

El condenado que obtiene una Liberación Condicional está obligado a observar las reglas de conducta que el Juez le impuso en la resolución que le concedió el beneficio, tal como lo dispone el artículo 58° del Código de Ejecución Penal. El control de las reglas de conducta corresponde al Área de Medio Libre de la Administración Penitenciaria, lugar donde el beneficiado deberá apersonarse cada 30 días para dar cuenta de sus actividades y firmar el registro correspondiente.

Como en el caso de la Semilibertad, el beneficiado con una Liberación Condicional tiene también la obligación de cumplir con las reglas de conducta relacionadas con la vigilancia electrónica personal, cuando se le haya impuesto dicha medida.



8. REQUISITOS ESPECIALES PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL

89.

[8.1] INFORME MÉDICO Y PSICOLÓGICO PARA CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL

Los condenados por delito de violación sexual, que pueden acceder a la Semi-libertad y la Liberación Condicional, además de los requisitos ordinarios antes señalados, deberán presentar un informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución de su tratamiento terapéutico relacionado con su readaptación social, tal como lo dispone el párrafo final del artículo 178°-A del Código Penal, introducido por el artículo 2° de la Ley N.° 26293.

[8.2] PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y MULTA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A LA SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL

La reparación civil y la multa acompañan regularmente a la pena privativa de libertad, y establecen la obligación del sentenciado a pagar un monto de dinero a favor de la víctima, sus familiares o el Estado.

El pago del monto total de la reparación civil y multa, como requisito previo a la concesión de la Semilibertad y la Liberación Condicional, ha sido introducido en los últimos años para los siguientes delitos:

90.

- Exposición o abandono de menor o persona incapaz, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 125° y 129° del Código Penal);
- Exposición a peligro de persona dependiente, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 128° y 129° del Código Penal);
- Secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Extorsión (artículo 200° del Código Penal);
- Asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena estén relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional (segundo párrafo del artículo 317° del Código Penal);
- Atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria (artículo 325° a 332° del Código Penal);
- Rebelión (artículo 346° del Código Penal);
- Concusión en todas sus modalidades (artículo 382° a 386° del Código Penal);



- Peculado en todas sus modalidades, excepto la forma culposa (artículo 387° a 392° del Código Penal); y,
- Corrupción de funcionarios. Todas las modalidades, incluidas las cometidas por particulares (artículo 393° a 401° del Código Penal).

La exigencia de este requisito, cuyo incumplimiento impide la concesión de un beneficio penitenciario en los delitos antes mencionados, ha sido objeto de observación por algunos sectores, afirmándose que tal exigencia carece de legalidad, por cuanto constituye una limitación a la libertad individual por una obligación pecuniaria (prisión por deuda); sin embargo, el Tribunal Constitucional en jurisprudencia reiterada ha señalado que no se trata de una deuda, sino de una consecuencia de la pena, razón por la cual no afecta derecho fundamental alguno (Sentencia del Expediente N.° 7730-2005-PHC/TC).





9. DELITOS QUE NO TIENEN BENEFICIOS PENITENCIARIOS

93.

Progresivamente se ha introducido en la legislación prohibiciones absolutas de beneficios penitenciarios para determinados delitos, fundamentalmente con base en la gravedad de los hechos, características de la víctima y su impacto social. Si bien tal decisión se ha cuestionado por una aparente ilegalidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que constituye una facultad del Estado prohibir, total o parcialmente, los beneficios penitenciarios en consideración a la gravedad de los delitos, tal como lo ha señalado en sentencia del Expediente N.º 00033-2007-AI.

En los delitos que se indican a continuación no procede ningún beneficio penitenciario:

- Forma agravada de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28950, publicado el 16/01/2007);

- Violación de menor de edad (artículo 173° del Código Penal, modificado por la Ley N.° 28704, publicado el 05/04/2006);
- Violación de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal, modificado por la Ley N.° 28704, publicado el 05/04/2006);
- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana, así como la siembra compulsiva (artículo 296°-A del Código Penal, modificado por la Ley N.° 26320, publicado el 02/06/1994);
- Formas agravadas de tráfico de drogas (artículo 297° del Código Penal, modificado por la Ley N.° 26320, publicado el 02/06/1994);
- Genocidio (artículo 319° del Código Penal), conforme a los artículos 47°, 48° y 53° del Código de Ejecución Penal;
- Desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal), conforme a los artículos 47°, 48° y 53° del Código de Ejecución Penal;
- Tortura (artículo 321° del Código Penal), conforme a los artículos 47°, 48° y 53° del Código de Ejecución Penal;
- Tortura cometida con participación de profesionales de la salud (artículo 322° del Código Penal), conforme a los artículos 47°, 48° y 53° del Código de Ejecución Penal;
- Discriminación (artículo 323° del Código Penal), conforme a los artículos 47°, 48° y 53° del Código de Ejecución Penal;
- Terrorismo (Ley N.° 29423, publicado el 14/10/2009); y,
- Lavado de activos siempre que se trate de recursos provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural, previstos en los artículos 228° y 230° del Código Penal (párrafo final del art. 3° y art. 7° de la Ley N.° 27765, modificado por la Ley N.° 28355 y el Decreto Legislativo N.° 986).





10. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA DELITOS COMETIDOS A PARTIR DEL 23 DE OCTUBRE DE 2010

97.

El 22 de octubre de 2010 se publicó la Ley N.º 29604, que modificó el concepto legal de reincidencia y habitualidad, y en otros aspectos, estableció prohibiciones para el acceso a los beneficios penitenciarios de Semilibertad y Liberación Condicional, e introdujo un sistema diferenciado de redención de pena por trabajo y educación para algunas modalidades de delitos que se cometan a partir del 23 de octubre de 2010.

La Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispuso que las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios —cuyos alcances se explican en los párrafos siguientes— serán de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia, esto es, el 23 de octubre de 2010, precisando que sus alcances no se podrán aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad a su vigencia.

Por ello, consideramos que en el marco de aplicación temporal de la Ley penitenciaria que introdujo la Ley N.º 29604, no colisiona con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, respecto a la Ley aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios, que desarrollamos en el numeral 14.5 del presente manual.

Sin embargo, en esta parte se puede afirmar que se trata de dos mecanismos de aplicación de la Ley en materia de beneficios penitenciarios, que no se oponen ni contradicen, de los cuales se derivan los siguientes criterios:

- Para los delitos cometidos a partir del 23 de octubre de 2010, que no han sido incluidos expresamente en la Ley N.º 29604, se aplicarán los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional;
- Para los internos primarios que a partir de 23 de octubre de 2010 hayan cometido los delitos previstos en los artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 189º, 200º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal, se aplicará la Ley N.º 29604 en casos de redención de pena;
- Para los casos de reincidentes y habituales que han cometido nuevo delito doloso a partir del 23 de octubre de 2010, se aplicará la Ley N.º 29604 para fines de redención de pena;
- Para los delitos cometidos a partir del 23 de octubre de 2010, que la Ley N.º 29604 ha incluido en los artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal (artículos 108º, 121º-A, 121º-B, 152º, 153º, 153º-A, 173º, 173º-A, 186º, 189º, 200º, 297º, 319º, 320º, 321º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º y 346º del Código Penal), se aplicarán los parámetros establecidos en la citada Ley.



[10.1] LA SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL PARA REINCIDENTES Y HABITUALES

a) La Reincidencia

De conformidad con el artículo 46°-B del Código Penal, modificado por la Ley N.° 29604, tiene la condición de reincidente, el que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad, comete nuevo delito doloso en un período que no exceda los 5 años.

La reincidencia constituye una circunstancia agravante, razón por la cual la citada norma autoriza al Juez a incrementar la pena del reincidente «hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal», cuando se ha incurrido en nuevo delito no considerado agravado.

Si la reincidencia se produce en los delitos previstos en los artículos 108°, 121-A, 121-B, 152°, 153°, 153-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 200°, 297°, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, la agravante tendrá dos efectos:

- El Juez «*incrementa la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua*»; y,
- No se aplicarán los beneficios penitenciarios de Semilibertad ni Liberación Condicional.

En consecuencia, no procederá el beneficio de Semilibertad ni Liberación Condicional a los autores y partícipes que tengan la condición de reincidentes, por haber incurrido en uno o varios de los delitos que enseguida se detallan, siempre que lo hayan cometido a partir del 23 de octubre de 2010:

- Delito de homicidio calificado o asesinato (artículo 108° del Código Penal);
- Delito de lesiones graves cuando la víctima sea menor de 14 años, y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable (artículo 121°-A del Código Penal);
- Delito de lesiones graves por violencia familiar (artículo 121°-B del Código Penal);
- Delito de secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Delito de trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Delito de formas agravadas de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal);
- Delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173° del Código Penal);
- Delito de violación sexual de menor de 14 años seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal);
- Delito de hurto agravado (artículo 186° del Código Penal);
- Delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal);
- Delito de extorsión (artículo 200° del Código Penal);
- Delito de tráfico ilícito de drogas en modalidades agravadas (artículo 297° del Código Penal);
- Delito de genocidio (artículo 319° del Código Penal);
- Delito de desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal);
- Delito de tortura (artículo 321° del Código Penal);
- Delito contra la integridad nacional (artículo 325° del Código Penal);
- Delito de participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326° del Código Penal);
- Delito de destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327° del Código Penal);
- Delito de vinculación o colusión con invasor (artículo 328° del Código Penal);
- Delito de inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329° del Código Penal);
- Delito de revelación de secretos nacionales (artículo 330° del Código Penal);



- Delito de espionaje (artículo 331° del Código Penal);
- Delito de favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332° del Código Penal); y,
- Delito de rebelión (artículo 346° del Código Penal).

b) La habitualidad

Por otro lado, la Ley N.° 29604 modificó también el artículo 46°-C del Código Penal, considerando habitual a quien comete un nuevo delito doloso, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. En este caso, estamos frente a un supuesto de habitualidad «*ordinaria*».

Sin embargo, cuando el autor incurre en nuevo delito doloso relacionado con la conductas descritas en los artículos 108°, 121-A, 121-B, 152°, 153°, 153-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 200°, 297°, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el plazo de cinco años no se aplicará, por lo que el período de comisión de los tres delitos puede ser mayor. Se trata entonces de hipótesis de habitualidad «*especial*».

La habitualidad en el delito constituye también una circunstancia agravante, razón por la cual, a quien tiene tal situación jurídica el Juez le «*aumenta la pena hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal*», salvo en las modalidades agravadas señaladas en el párrafo anterior, en cuyo caso «*se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua*».

Además, los que tienen la condición de habituales tampoco poseen derecho al beneficio de Semilibertad y Liberación Condicional, si han incurrido en conductas relacionadas con:



- Delito de homicidio calificado o asesinato (artículo 108° del Código Penal);
- Delito de lesiones graves cuando la víctima sea menor de 14 años, y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable (artículo 121°-A del Código Penal);
- Delito de lesiones graves por violencia familiar (artículo 121°-B del Código Penal);
- Delito de secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Delito de trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Delito de formas agravadas de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal);
- Delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173° del Código Penal);
- Delito de violación sexual de menor de 14 años seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal);
- Delito de hurto agravado (artículo 186° del Código Penal);
- Delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal);
- Delito de extorsión (artículo 200° del Código Penal);
- Delito de tráfico ilícito de drogas en modalidades agravadas (artículo 297° del Código Penal);
- Delito de genocidio (artículo 319° del Código Penal);
- Delito de desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal);
- Delito de tortura (artículo 321° del Código Penal);
- Delito contra la integridad nacional (artículo 325° del Código Penal);
- Delito de participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326° del Código Penal);
- Delito de destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327° del Código Penal);
- Delito de vinculación o colusión con invasor (artículo 328° del Código Penal);
- Delito de inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329° del Código Penal);
- Delito de revelación de secretos nacionales (artículo 330° del Código Penal);



- Delito de espionaje (artículo 331° del Código Penal);
- Delito de favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332° del Código Penal); y,
- Delito de rebelión (artículo 346° del Código Penal).

[10.2] LA REDENCIÓN DE PENA PARA REINCIDENTES Y HABITUALES

El artículo 46° del Código de Ejecución Penal ha sido modificado también por la Ley N.° 29604, estableciendo casos especiales de redención de pena para reincidentes y habituales sobre la base de la definición establecida en los artículos 46°- B y 46°- C del Código Penal, también modificado por la mencionada norma, cuyos criterios serán de aplicación únicamente para los casos cometidos a partir del 23 de octubre de 2010. Así:

103.

a) Redención de pena para reincidentes y habituales en delitos no agravados

El segundo párrafo del artículo 46° del Código de Ejecución Penal establece que los reincidentes y habituales que tengan tal condición por incurrir en nuevo delito doloso a partir del 23 de octubre de 2018, redimirán condena mediante el trabajo y la educación, a razón de un día de pena por seis (6x1) de labor efectiva o de estudio. Se trata de casos de reincidencia o habitualidad en delitos no considerados graves, los cuales están señalados expresamente en el citado artículo 46°.

b) Redención de pena para reincidentes y habituales de delitos agravados

El tercer párrafo del artículo 46° del Código de Ejecución Penal, invocando parcialmente lo establecido en el artículo 46°-B y 46°-C del Código Penal,

señala que podrán redimir condena por trabajo o educación, a razón de un día de pena por siete de labor efectiva o estudio, los que tengan la condición de reincidentes o habituales a partir del 23 de octubre de 2010, por haber incurrido en uno o varios de los siguientes delitos:

- Delito de homicidio calificado o asesinato (artículo 108° del Código Penal);
- Delito de lesiones graves cuando la víctima sea menor de 14 años, y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable (artículo 121°-A del Código Penal);
- Delito de lesiones graves por violencia familiar (artículo 121°-B del Código Penal);
- Delito de secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Delito de trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Delito de hurto agravado (artículo 186° del Código Penal);
- Delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal);
- Delito de extorsión (artículo 200° del Código Penal);
- Delito contra la integridad nacional (artículo 325° del Código Penal);
- Delito de participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326° del Código Penal);
- Delito de destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327° del Código Penal);
- Delito de vinculación o colusión con invasor (artículo 328° del Código Penal);
- Delito de inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329° del Código Penal);
- Delito de revelación de secretos nacionales (artículo 330° del Código Penal);
- Delito de espionaje (artículo 331° del Código Penal);
- Delito de favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332° del Código Penal); y,
- Delito de rebelión (artículo 346° del Código Penal).





11. TRÁMITE DE LA SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL

[11.1] FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO

La formación del expediente de Semilibertad y Liberación Condicional comienza con la solicitud que el privado de libertad debe presentar ante el Director del Penal del establecimiento donde se encuentra recluso.

En la práctica, el inicio de la formación del expediente administrativo de ambos beneficios puede comenzar de dos maneras:

a) Presentando una solicitud documentada ante el Director del Penal

En este caso, se acompaña a la petición todos los requisitos que la ley exige.



Ello supone que el interno, antes de presentar su solicitud, debe haber obtenido todos los documentos que le corresponde adjuntar, así como haber gestionado la emisión de los documentos que debe expedir la autoridad penitenciaria.

b) Presentando una simple solicitud

A partir de la cual la administración penitenciaria, con el impulso del propio interno, comenzará a reunir todos los documentos que conformará el expediente administrativo correspondiente. En este caso, las autoridades del penal expedirán progresivamente los documentos que deben ser emitidos en el establecimiento (certificado de conducta, certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención, certificado de cómputo laboral o de estudio, si lo hubiere, y el informe sobre el grado de readaptación de interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario). Por su parte, el interno deberá aportar los requisitos que le corresponde (copia certificada de la sentencia y certificado domiciliario expedido por notario, Juez de Paz o la municipalidad donde va a residir en caso se le otorgue el beneficio penitenciario conforme a la Ley N.º 27839).

Cuando la solicitud ha sido completada con todos los requisitos, el Director del Penal, con la debida nota de atención, remitirá el expediente al Juez Penal que conoció el proceso para su pronunciamiento.

[11.2] TRÁMITE JUDICIAL

a) Juez Competente

Culminada la etapa de formación del expediente administrativo de Semiliber-



tad o Liberación Condicional, el Director del Penal lo remitirá al Juez Penal competente, que de conformidad con los artículos 50° y 55° del Código de Ejecución Penal, será el juzgado que conoció el proceso, quien a su vez lo derivará al Fiscal Provincial para que emita su dictamen correspondiente.

En las sedes de las Cortes donde se ha implementado ya el Código Procesal Penal de 2004, los Juzgados Penales Unipersonales son competentes para conocer los incidentes sobre beneficios penitenciarios.

b) Dictamen Fiscal

Recibido el expediente de beneficio penitenciario del Juez Penal competente, el Fiscal Provincial deberá emitir su dictamen en un plazo improrrogable de 5 días, pronunciándose por la procedencia o denegatoria del beneficio.

c) Resolución del Juez

Recibido el dictamen fiscal, el Juez Penal deberá resolver la solicitud de beneficio en un plazo de 10 días, previa audiencia, con la presencia del solicitante del beneficio, su defensor y el Fiscal Provincial.

En la audiencia de Beneficio Penitenciario, se dará lectura a las piezas más importantes del expediente de petición, el Fiscal fundamentará oralmente las razones por las cuales opinó por la procedencia o improcedencia de la solicitud. En seguida, hará uso de la palabra el abogado defensor, fundamentando las razones de su petición. Las intervenciones del Fiscal y la defensa deberán constar en el acta de audiencia.

Concluida las intervenciones orales, el Juez Penal deberá resolver la solicitud, concediendo el beneficio en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito. En caso contrario, denegará el beneficio.



d) Recurso de Apelación

De conformidad con el párrafo final del artículo 50° y el 55° del Código de Ejecución Penal, contra la resolución que concede o deniega el beneficio de la Semilibertad o Liberación Condicional, procede el recurso de apelación, que podrá interponerse en un plazo de tres (3) días.

La Sala Penal Superior resolverá la apelación previa vista del Fiscal Superior. Con la resolución emitida por la Sala Penal se agotará la instancia judicial, pues no procede recurso de nulidad ni de casación.





12. REVOCATORIA DE LOS BENEFICIOS DE SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL

113.

De conformidad con los artículos 52° y 56° del Código de Ejecución Penal, el beneficio de Semilibertad o Liberación Condicional puede ser revocado en los siguientes supuestos:

[12.1] REVOCATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA Y SUS EFECTOS

La Semilibertad y la Liberación Condicional pueden ser revocadas, cuando el liberado no cumpla alguna de las reglas de conducta establecidas en la resolución que le concedió el beneficio penitenciario, así lo dispone el artículo 192° del

RCEP. Para ello, el Juez Penal deberá previamente requerir al liberado el cumplimiento de la regla inobservada, bajo apercibimiento de su revocación. En caso de que se mantenga el incumplimiento dispondrá la revocatoria de conformidad con los artículos 192° y 193° del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

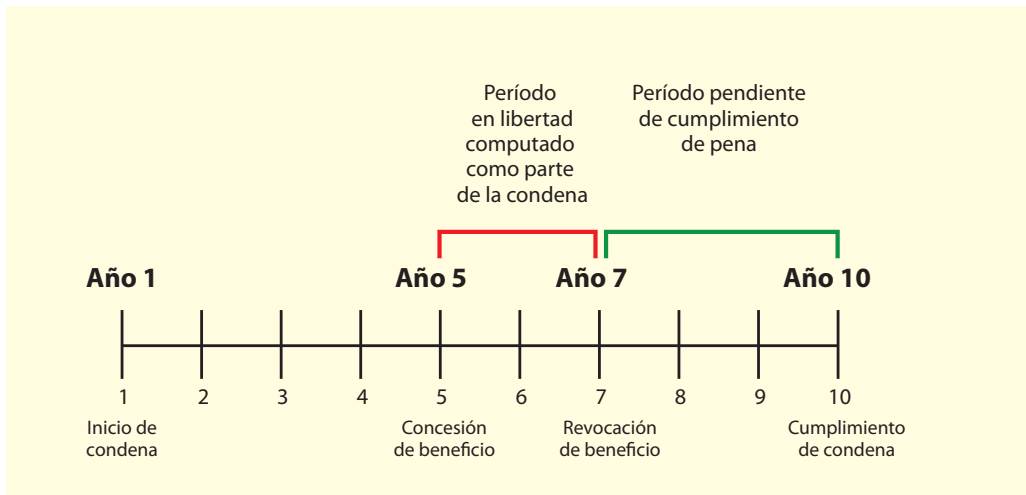
El Juez Penal competente para revocar la Semilibertad o Liberación Condicional por incumplimiento de reglas de conducta, será aquel que concedió el beneficio.

Revocado el beneficio por dicha causa, el tiempo transcurrido entre el momento de su concesión y la revocatoria; es decir, el período en que el interno estuvo en libertad, se computará como parte de su condena, razón por la cual, al ser recluido nuevamente en un establecimiento penitenciario por efecto de la revocación, deberá permanecer en prisión sólo el tiempo restante de su condena. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 193° del RCEP.

114.

Ejemplo de Revocatoria de Beneficio Penitenciario por incumplimiento de Reglas de Conducta y sus efectos

Si un interno sentenciado a 10 años de pena privativa de libertad obtiene el beneficio penitenciario en el año 5, y en el año 7 se le revoca el beneficio por incumplimiento de reglas de conducta, los dos años transcurridos entre la libertad y la revocatoria serán considerados como parte del cumplimiento de la pena. Por ello, al ser recluido nuevamente en el penal, sólo cumplirá los 3 años restantes de su condena.



[12.2] REVOCACIÓN POR COMISIÓN DE NUEVO DELITO DOLOSO Y SUS EFECTOS

115.

La Ley dispone que en caso de que un sentenciado (liberado) cometa un delito doloso mientras se encontraba gozando del beneficio penitenciario de Semi-libertad o Liberación Condicional, dicho beneficio deberá ser revocado por el Juez que dicte sentencia por el nuevo delito cometido (artículos 192° y 193° del Reglamento del Código de Ejecución Penal).

Para esta revocatoria se requiere de una determinación judicial efectiva de la responsabilidad penal; es decir, de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, razón por la cual, para revocar un beneficio, no será suficiente un mandato de detención preventiva o una sentencia condenatoria en primera instancia que haya sido impugnada.

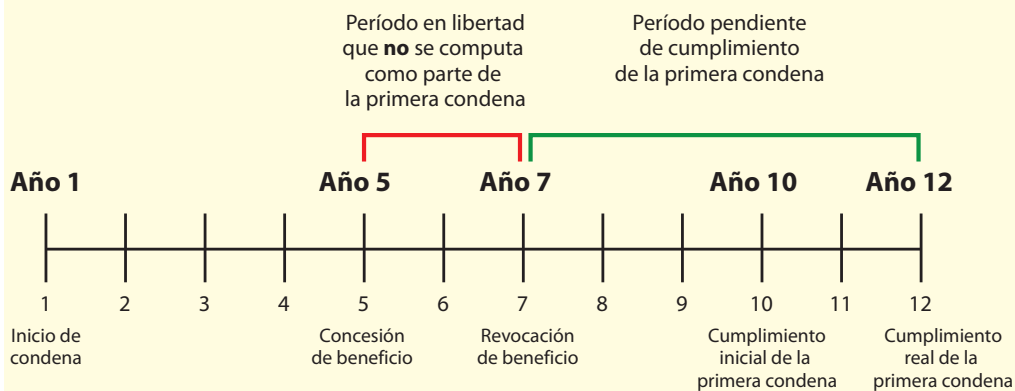
De acuerdo con el primer párrafo del artículo 193° del Reglamento del Código de

Ejecución Penal, el tiempo transcurrido en libertad entre la concesión del beneficio y la revocatoria no será considerado como parte del cumplimiento de la condena, lo que obligará al liberado a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión.

Ejemplo de Revocatoria de Beneficio Penitenciario por condena de nuevo delito doloso y el cumplimiento de la primera condena

Un interno que ha sido condenado a 10 años de pena privativa de libertad, que en el año 5 es liberado por un beneficio penitenciario, y a quien en el año 7 se le revoca el beneficio por una sentencia condenatoria luego de haber cometido nuevo delito doloso, retornará al penal para terminar de cumplir su primera condena, la cual vencerá el año 12, por cuanto los dos años que estuvo en libertad por efecto del beneficio penitenciario, no se computarán como parte del cumplimiento de su condena.

116.





[12.3] REVOCATORIA DE LA SEMILIBERTAD O LIBERACIÓN CONDICIONAL POR LA COMISIÓN DE NUEVO DELITO DOLOSO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DOS SENTENCIAS CONDENATORIAS

Revocado un beneficio penitenciario por condena por nuevo delito doloso, y reingresado el liberado al establecimiento penal, existirán dos sentencias condenatorias que deberán cumplirse:

- La primera, la pena pendiente de su condena primigenia, cuyo beneficio fue revocado; y,
- La segunda, el íntegro de la nueva condena impuesta por la comisión del nuevo delito doloso.

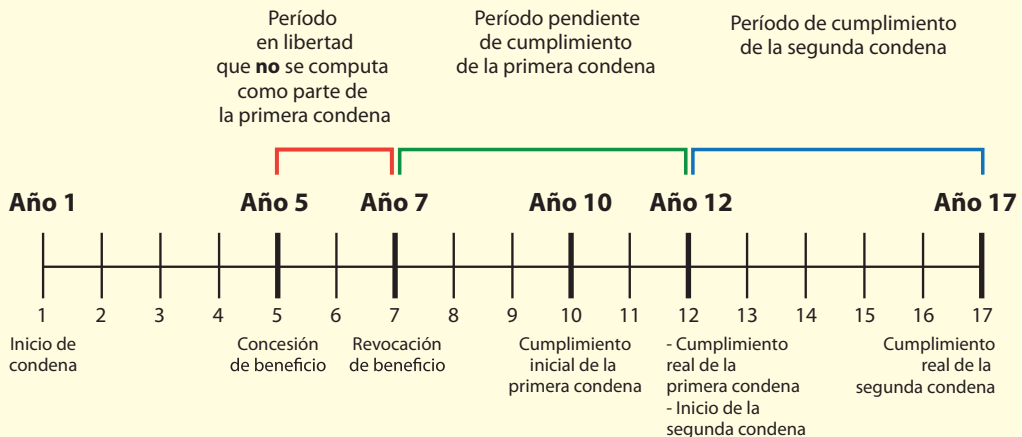
En estos casos, el criterio que usualmente regía en el país era el de cumplimiento simultáneo de ambas condenas, de manera que el impacto de la segunda condena se reducía sensiblemente. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha variado dicho criterio al establecer en reiterada jurisprudencia el concepto del cumplimiento sucesivo de la condena (Expediente N.º 0804-2003-HC/TC; Expediente N.º 0809-2003-HC/TC; Expediente N.º 0871-2003-HC/TC; Expediente N.º 1084-2003-HC/TC; Expediente N.º 0943-2003-HC/TC; y Expediente N.º 0739-2004-HC/TC).

En consecuencia, siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional, la segunda condena comenzará a cumplirse cuando el interno una vez reingresado al penal termine su primera condena, a cuyo vencimiento recién comenzará a computarse la segunda condena.

Ejemplo de Revocatoria de Beneficio Penitenciario por condena por Nuevo Delito Doloso y el cumplimiento de las dos sentencias condenatorias

Un interno condenado a 10 años de pena privativa de libertad, que el año 5 obtiene un beneficio penitenciario, y que en el año 7 le revocan por condena de nuevo delito doloso deberá terminar de cumplir su pena por el primer delito en el año 12. Si en la segunda condena le impusieran 5 años de pena privativa de libertad, el interno comenzará la ejecución de esta pena a partir del año 13, y cumplirá su condena en el año 17.

118.





Por último, se debe recordar que revocada la Semilibertad o la Liberación Condicional por la comisión de nuevo delito doloso, el interno no podrá de nuevo acceder a estos beneficios durante el tiempo de pena que le reste de la primera condena (artículo 194° del Reglamento del Código de Ejecución Penal). Dichos beneficios podrán ser solicitados durante el cumplimiento de la segunda condena.

[12.4] REVOCATORIA DE LA SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL POR INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS POR VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

La Ley N.° 29499, que introdujo la vigilancia electrónica personal como mecanismo opcional de control para privados de libertad que obtengan el beneficio de la Semilibertad y Liberación Condicional, establece que la implementación del sistema de monitoreo demanda el cumplimiento de determinadas reglas de conducta de parte del beneficiado, como no salir del radio de acción y desplazamiento asignado, tener como punto de referencia un domicilio, no quitarse el mecanismo o dañar su sistema, entre otras obligaciones.

Por ello, la infracción de los criterios adecuados de utilización de los componentes electrónicos, así como el incumplimiento de otras reglas de conducta, constituye causa de revocación de la Semilibertad y la Liberación Condicional.

Las consecuencias de la revocatoria de tales beneficios no han sido señaladas por la Ley, pues tal precisión corresponde a su reglamento que emitirá en breve

término. Sin embargo, aplicando las reglas generales, suponemos que en casos de infracción de reglas formales, antes de revocarse un beneficio deberá percibirse al beneficiado sobre dicha posibilidad. En cambio, la revocatoria deberá disponerse de manera inmediata cuando el beneficiado infrinja las reglas básicas de seguridad, como la reiterada violación al radio de acción y desplazamiento asignado por el Juez, la manipulación de los componentes electrónicos del sistema, así como al intento o retiro del mecanismo de control.





13. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

123.

La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar señalado como tal por quien es objeto del citado control, tal como lo dispone el artículo 1° de la Ley N.° 29499.

Para los procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, que es dispuesta por el Juez de oficio o a petición de parte, a fin de garantizar la permanencia del imputado en el proceso.

Para los condenados es un tipo de pena que se aplica por conversión luego de imponerse una sentencia de pena privativa de libertad, que tiene por finalidad garantizar el



cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

En la ejecución penal, la vigilancia electrónica personal se aplica a los condenados que obtengan beneficios penitenciarios de Semilibertad o Liberación Condicional, en cuyo caso lo impone el Juez de oficio o a solicitud de parte, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

Como se puede notar, la autoridad encargada de decidir a quién se le impone la vigilancia electrónica personal es exclusivamente el Juez, mientras que la entidad encargada de implementar, ejecutar y controlar dicha decisión, será el Instituto Nacional Penitenciario.

En la función de control, la administración penitenciaria deberá realizar el seguimiento continuo sobre el cumplimiento de las reglas de conducta, en tal situación deberá:

124.

- Informar al Juez que el beneficiado ha observado correctamente las reglas impuestas durante el plazo establecido, con la finalidad de dar por concluida la medida; y,
- Reportar al Juez cuando advierta violaciones a las reglas de conducta con la finalidad de adoptar las acciones correspondientes.

Es importante resaltar que, en el caso de los beneficios penitenciarios, la medida de vigilancia electrónica personal se puede imponer en dos situaciones:

a) De oficio, cuando el Juez, de manera excepcional, considere necesaria la vigilancia electrónica personal, como regla de conducta a quien le concede el beneficio penitenciario de Semilibertad o Liberación Condicional. En este caso, su imposición deberá ser motivada y justificada sobre la base del grado de peligrosidad del condenado, tal como lo establece el literal «c» del artículo 2° de la Ley N.° 29499.



b) A pedido de parte, cuando lo solicite quien ha sido ya beneficiado con una Semilibertad o Liberación Condicional, tal como lo disponen los párrafos finales de los artículos 50° y 55° del Código de Ejecución Penal, modificados por la Ley N.º 29499. En efecto, al fijar las reglas de conducta que deberá cumplir el beneficiado, el Juez podrá disponer a solicitud de éste la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de pena, en reemplazo de la comparecencia personal y obligatoria al juzgado del beneficiado, para informar y justificar sus actividades.

En rigor, pese a la literalidad de la norma, debemos entender que la vigilancia electrónica personal se debe imponer en reemplazo de la comparecencia personal y obligatoria en las oficinas del Área de Medio Libre de la administración penitenciaria y no ante un juzgado, pues el control de las reglas de conducta impuesta al beneficiado de una Semilibertad o Liberación Condicional corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Penitenciario, y no al Poder Judicial.





14. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR

127.

Un hecho relevante en los últimos años en materia de beneficios penitenciarios es que no resulta suficiente citar una norma en concreto para conceder o denegar un beneficio, sino que para ello es necesario invocar y concordar con los criterios que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido desarrollando sobre la materia.

De acuerdo con el modelo constitucional vigente en nuestro país, la jurisprudencia generada por el Tribunal Constitucional constituye un elemento vinculante para el Juez al momento de aplicar o interpretar una norma. Por ello, a continuación, se desarrolla el contenido de algunas sentencias relevantes en materia de beneficios penitenciarios que orientan su concesión o denegatoria.

[14.1] EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR UN BENEFICIO PENITENCIARIO Y LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ

El Tribunal Constitucional ha sido enfático al establecer que en los beneficios de Semilibertad y Liberación Condicional el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Ejecución Penal constituye solo un medio para iniciar válidamente el procedimiento. Por ello, satisfacer los requisitos formales no genera una obligación en el Juez Penal de conceder el beneficio solicitado, pues se reconoce al magistrado su facultad discrecional. Así:

128.

• **Sentencia del Expediente N.º 1181-2002-HC/TC, Fundamento N.º 3**

«... sí bien el Código de Ejecución Penal prevé el cumplimiento de ciertos presupuestos formales para su concesión, un beneficio como indica su naturaleza jurídica y a diferencia de los derechos procesales, puede ser otorgado o no sin que esto suponga un acto de arbitrariedad; antes bien, la resolución por la que se resuelve esta petición puede ser impugnada para ser revisada por el órgano superior jerárquico, tal como ha acontecido en el presente caso en que el actor ejerció su derecho a la doble instancia».

• **Sentencia del Expediente N.º 1431-2002-HC/TC, Fundamento N.º 2**

«La concesión de los beneficios penitenciarios está sujeta a las disposiciones del Código de Ejecución Penal y leyes complementarias, así como al prudente arbitrio del Juez».

Como se puede observar en los párrafos que anteceden, el Tribunal Constitucional estima que la concesión de beneficios penitenciarios se encuentra dentro



del margen de discrecionalidad del Juez, facultad que la Ley le concede, y en mérito al cual podrá evaluar cada solicitud en concreto. Por ello, es perfectamente posible que ante dos solicitudes de personas sentenciadas por participar en un mismo delito y con penas idénticas, el Juez pueda conceder un beneficio y denegar el otro.

En la última de las sentencias mencionadas líneas arriba, el Tribunal Constitucional precisa también que el uso del «*criterio de conciencia*» para denegar el beneficio no implica necesariamente una arbitrariedad.

[14.2] OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

La discrecionalidad que se reconoce al Juez no puede traducirse en decisiones arbitrarias o injustas, pues de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es una obligación del Juez sustentar o fundamentar su decisión.

En el caso concreto de una concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario, la fundamentación de la decisión judicial cumplirá por lo menos dos funciones:

- Permitirá que el interno entienda los motivos por los cuales el Juez ha adoptado su decisión; y,
- Posibilitará que el interno fundamente adecuadamente su recurso de apelación, que será resuelto por la instancia superior.

La ausencia de fundamentación de la resolución judicial podría generar su nulidad por afectar una de las garantías básicas de la administración de justicia.

En los casos en que se deniegue un beneficio penitenciario, el Tribunal Constitucional ha precisado que dicha obligación es esencialmente relevante, por cuanto tal decisión afecta el derecho fundamental a la libertad. Por ello, ha establecido que si se restringirá un derecho tan importante o tan básico como la libertad personal, debe fundamentarse adecuadamente (Expediente N.º 1405-2002-HC/TC, fundamentos 2, 3 y 4).

130.

[14.3] LA RESOCIALIZACIÓN COMO FUNDAMENTO DE LA CONCESIÓN DE UN BENEFICIO PENITENCIARIO. PROGNOSIS DE LA CONDUCTA DEL SENTENCIADO

El tratamiento penitenciario en nuestro país es progresivo, situación que debe tener presente el Juez al momento de conceder un beneficio. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC ha establecido importantes consideraciones, relacionadas con el significado de la resocialización de la persona privada de libertad, así:

- La resocialización es un mandato para todas las instituciones involucradas en la ejecución de la pena, incluido el legislador, quien deberá tenerlo presente cuando regule las condiciones de detención o asigne penas;
- En virtud del principio de dignidad, existe la obligación del Estado de adoptar



las medidas necesarias para que el interno pueda reincorporarse a la vida en comunidad, respetando su autonomía individual;

- No se puede imponer al interno una determinada forma de concebir el mundo o un conjunto de valores. Por ello, cuando el magistrado o la administración penitenciaria analice el grado de resocialización o readaptación de un interno que solicita un beneficio penitenciario, no están facultados para hacer esa valoración sobre la base de consideraciones políticas o culturales. El tratamiento penitenciario no puede tener como objetivo la modificación del pensamiento del interno, sus patrones culturales o religiosos; por tanto, el Juez tampoco debe considerarlos como elementos para denegar un beneficio penitenciario.

Ahora bien, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, la prognosis de la conducta del sentenciado en libertad debe ser el motivo principal que el Juez considere para conceder un beneficio penitenciario. Ello se deberá expresar en la presunción razonable que el interno puesto en libertad no volverá a delinquir. Dicho fundamento está claramente establecido en los artículos 50° y 55° del Código de Ejecución Penal, que dice:

“la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer que no cometerá nuevo delito”

Esto significa que cuando se debate la concesión de un beneficio penitenciario, existirá siempre una confrontación entre dos intereses: por un lado, el del interno que desea acceder anticipadamente a la libertad; y, por otro, el de los ciudadanos que tienen el derecho a la seguridad y a no ser afectados por actividades delictivas. Por ello, cuando un Juez evalúa la concesión de un beneficio penitenciario, debe tratar de mantener una armonía o equilibrio entre ambos intereses.

De ahí que resulte importante, que tanto el interno como su defensa no se limi-



ten a demostrar al Juez que han cumplido con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal, sino que, además, deben fundamentar —sobre la base de un compromiso serio del interno— que la libertad anticipada del solicitante le permitirá realizar actividades en favor de su reintegración a la sociedad.

Tal fundamentación no sólo debe realizarse en los escritos mediante los cuales se solicita el beneficio, sino, principalmente, se deben exponer oralmente en la Audiencia previa a la toma de decisión.

[14.4] VALOR DE LOS INFORMES DE LOS PROFESIONALES DEL ÓRGANO TÉCNICO DE TRATAMIENTO

132.

Para determinar la concesión de un beneficio penitenciario, el Juez tiene a su disposición la copia de la sentencia condenatoria, debidamente consentida o ejecutoriada, y el certificado de conducta del interno, emitida por la autoridad penitenciaria.

Tiene además, uno de los requisitos más trascendentes del expediente de Semi-libertad o Liberación Condicional, como es el informe sobre el grado de readaptación del interno según la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario. En realidad, se trata de un informe emitido por el Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penal, que está integrado por un psicólogo, un asistente social y un abogado. El citado informe debe contener una prognosis respecto a los avances que el interno ha tenido en su proceso de resocialización.

Se trata entonces del documento que mayor información debe brindar respec-



to a la prognosis de la conducta de un interno en caso de que sea puesto en libertad. Si el informe señala que el solicitante del beneficio ha tenido avances significativos en su tratamiento penitenciario, es posible que la alegación de la defensa, afirmando que el interno no volverá a delinquir si es puesto en libertad, pueda ser más verosímil.

No obstante, es claro también que en ciertos casos la información contenida en dicho informe no resulte suficiente para crear la citada confianza en el Juez, y que por ello, pueda requerir información adicional que le permita decidir si una persona debe ser liberada anticipadamente o debe permanecer en el penal.

Por otro lado, el informe sobre el grado de readaptación de un interno puede ser considerado técnicamente una pericia, pues es realizado por profesionales en tratamiento penitenciario. Como tal, deberá ser evaluado por el Juez, sin que su contenido determine automáticamente el criterio que deba asumir en su pronunciamiento. Esto significa que un informe favorable del Órgano Técnico de Tratamiento no obligará al Juez a conceder un beneficio; y, por la misma razón, un informe negativo no supondrá necesariamente su denegatoria. Obviamente, en caso de apartarse del sentido del informe, el Juez tendrá la obligación de explicar el motivo por el cual adopta dicha decisión.

Si el informe del Órgano de Tratamiento es técnicamente una pericia, resulta razonable suponer que su contenido debe ser objeto de debate, con la presencia de las partes (Fiscal, sentenciado y su defensa) y los profesionales que lo emitieron. Sin embargo, no ocurre así, pues actualmente en la audiencia previa a la decisión judicial, sólo concurre el Fiscal, el interno solicitante y su abogado defensor, que debaten el contenido del informe a partir de lo escrito por dichos profesionales.

En defensa de tal procedimiento, se ha expresado que la no concurrencia a la Audiencia de los profesionales de tratamiento se fundamenta en la necesidad



de garantizarles su seguridad personal, especialmente cuando se trata de sustentar un informe negativo, pues luego del debate pericial, tanto el interno como el profesional retornarán al establecimiento penitenciario, lo que podría incrementar el nivel de vulnerabilidad del funcionario.

Aun cuando el citado argumento resulta razonable, es cierto también que el procedimiento vigente guarda coherencia con el modelo procesal inquisitivo o mixto establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1940, todavía vigente en muchos distritos judiciales del país. Sin embargo, se opone a los criterios establecidos en el Código Procesal Penal del 2004, en mérito al cual una pericia debe ser sometida al contradictorio en el marco de una audiencia con la presencia de los que elaboraron el documento, quienes podrán ser interrogados y contraexaminados por el Fiscal y la defensa.

134.

Obviamente, constituye una necesidad también dotar de las garantías y seguridad necesarias a favor de los profesionales del tratamiento.

[14.5] LA LEY APLICABLE EN LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Una característica de la legislación penitenciaria nacional es su constante cambio, pues con frecuencia se reformulan requisitos, plazos o se restringen los beneficios penitenciarios. Por ello es posible que, desde el momento de la comisión de un delito hasta cuando el interno solicite un beneficio penitenciario luego de ser condenado, haya estado vigente más de una ley, planteándose por ello



la interrogante de cuál de ellas debería de aplicar el Juez al momento de tomar una decisión.

Sobre el particular, debemos señalar que tradicionalmente, en nuestro país, se venía aplicando la Ley penitenciaria vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, tal como ocurría con la Ley penal sustantiva. Sin embargo, ese criterio fue variando progresivamente por decisión del Tribunal Constitucional.

Así, el citado Tribunal, inicialmente adoptó la tesis de la Aplicación Ultractiva de la Ley, y el principio constitucional de aplicar la norma más favorable en materia penal (artículo 139° inciso 11° de la Constitución). Tal criterio se puede observar en el caso Granda Ortega (Sentencia del Expediente N.° 804-2002-HC/TC), en el que se señaló que una norma penitenciaria debía aplicarse ultractivamente, lo que suponía que la norma derogada en caso ser la más favorable mantenía sus efectos. Por ello, si la Ley reciente prohibía el beneficio, el Tribunal Constitucional estableció que el Juez debería elegir la más beneficiosa para el interno.

135.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional introdujo un nuevo elemento, afirmando que para aplicar el principio de la Ley más favorable, debía de precisarse si era una norma penal sustantiva o procesal. En tal sentido, aseveró que el principio de la ultractividad sólo era aplicable a las normas sustantivas y no a las de carácter procesal (sentencia del Expediente N.° 1300-2002-HC/TC).

Finalmente, el Tribunal Constitucional resolvió que, presentada una solicitud de beneficio penitenciario, se debía aplicar la norma vigente al momento en que el privado de libertad solicitaba el beneficio o cuando haya presentado su solicitud con tal finalidad. Tal criterio es el imperante en la actualidad, y se expresó en la sentencia del Expediente N.° 1593-2003-HC/TC, en la cual se indica que el principio de la aplicación de la Ley más favorable no es aplicable a las normas penitenciarias, por tener éstas carácter procesal y no sustantiva.

Sin embargo, pese a la aparente claridad, lo cierto es que el criterio de aplicar la norma vigente ha generado algunas dudas. Así, se discute el contenido temporal de «norma vigente», y para ello se han planteado varias hipótesis:

- Por norma vigente se debe entender la que estuvo en vigor al momento en que el privado de libertad, presentó su solicitud de beneficio ante la administración penitenciaria;
- La Ley aplicable es la que estuvo vigente cuando la solicitud de un beneficio penitenciario fue ingresado al juzgado penal correspondiente; y,
- La norma vigente es la del día en que el Juez debe emitir la resolución concediendo o denegando el beneficio.

136. Creemos que la primera hipótesis es la más razonable, por cuanto la aplicación de la Ley en la concesión de un beneficio penitenciario no puede estar supeditada a la celeridad o lenidad de la administración penitenciaria o del Juez, pues ello supondría una absoluta inseguridad jurídica para el interno. Por tal razón, estimamos que no resulta razonable denegar un beneficio que se haya solicitado a la administración penitenciaria, cuando la Ley autorizaba su concesión, pero que al término del trámite administrativo o judicial, la norma fue modificada, limitando o prohibiendo el beneficio solicitado.

La interpretación anotada en el párrafo anterior se sustenta en los mismos criterios del Tribunal Constitucional, que –reiteramos– ha señalado que para resolver una solicitud de beneficio penitenciario, se debe aplicar la norma vigente al momento en que el privado de libertad solicite el beneficio o cuando haya presentado su solicitud con tal finalidad.



[14.6] CONDENA POR VARIOS DELITOS Y EL RÉGIMEN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS APLICABLE

La determinación del régimen de beneficios penitenciarios, cuando un privado de libertad ha sido condenado por varios delitos, ha sido también materia de controversia. Así, conforme a la legislación vigente, una persona sentenciada por los delitos de lesiones leves, daños y tráfico de drogas en la modalidad agravada tendrá derecho a un régimen ordinario de beneficios penitenciarios por los dos primeros delitos, pero a un sistema restrictivo impuesto para el tercer delito.

En la hipótesis anterior, tratándose de una sola sentencia, surgía la duda respecto al régimen de beneficios penitenciarios que se debía aplicar. Es decir, el régimen más beneficioso al interno o el que significaba mayores restricciones a la libertad.

Sobre el particular, nuevamente el Tribunal Constitucional ha brindado una respuesta definitiva a esta duda, en la sentencia del Expediente N.º 00454-2008-PHC/TC, al establecer que el Juez Penal deberá optar por las disposiciones más restrictivas en materia de beneficios penitenciarios, sin interesar que sea el delito de mayor o menor gravedad.

En consecuencia, conforme a tal criterio, si uno de los delitos invocados en la sentencia tiene restringido o negado un beneficio penitenciario, ello afectará a los demás delitos, y por tanto, tendrá la limitación o prohibición correspondiente. En el ejemplo anterior, se aplicará el régimen que corresponde al tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada.

02.

SEGUNDA PARTE

LINEAMIENTOS DEL MODELO
PROCESAL ACUSATORIO

**MANUAL DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS
Y DE LINEAMIENTOS DEL MODELO PROCESAL ACUSATORIO**

02.



SEGUNDA PARTE

[1] LA REFORMA Y LOS NUEVOS ROLES DE LOS SUJETOS PROCESALES

Uno de los cambios significativos de la reforma procesal que se implementa a partir del Código Procesal Penal de 2004 es el referido a los roles que cumplen los principales sujetos procesales: el Juez, el Fiscal y el Abogado Defensor. Así:

143.

[1.1] EL JUEZ

En concordancia con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, el Código Procesal Penal (Art. 16°) señala que la función jurisdiccional en materia penal, se ejerce por:

- **Los Juzgados de Paz Letrados**, que conocen los procesos por faltas (Art. 30° del CPP);
- **Los Juzgados de la Investigación Preparatoria**, que resuelven las

cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria; imponen, modifican o hacen cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria; desarrollan la actuación de la prueba anticipada; conducen la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia; y ejercen —entre otros actos— la función de control que estipula el CPP (Art. 29°);

- **Los Juzgados Penales Colegiados (integrados por tres jueces) o Juzgados Penales Unipersonales**, que tienen como atribución principal dirigir la Etapa de Juzgamiento en los procesos que conforme a Ley deben conocer, y resuelven los incidentes que se promuevan durante el mismo.

Los Juzgados Penales Colegiados conocerán también de las solicitudes de sobre refundición o acumulación de penas.

144.

Por su parte, los Juzgados Penales Unipersonales resolverán además los incidentes sobre beneficios penitenciarios, los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias expedidas por los Juzgados de Paz Letrado, entre otras funciones (Art. 28° del CPP);

- **Las Salas Penales de las Cortes Superiores** conocen los recursos de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los jueces de la Investigación Preparatoria y los jueces Penales Colegiados o Unipersonales; dirimen las contiendas de competencia de los jueces; dictan, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar; y conocen el recurso de queja en casos previstos, entre otras competencias asignadas en el art. 27° del CPP; y,
- **La Sala Penal de la Corte Suprema** resuelve los recursos de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por

las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley; conocen el recurso de queja por denegatoria de apelación, y la acción de revisión, entre otras competencias asignadas en el art. 26° del CPP.

Como se puede observar, sobre la base de un modelo acusatorio adversarial, en el nuevo proceso penal, el Juez cumple el rol de un ente imparcial, garante de los derechos y libertades de las personas sometidas a su jurisdicción, es también director del proceso, moderador de audiencias y responsable del control de la sanción penal. En tal contexto, el Juez abandona la función de investigar —propia del sistema inquisitivo—, pues tal atribución corresponde ahora al Fiscal.

El desarrollo del nuevo proceso penal está basado en peticiones o pretensiones de las partes, razón por la cual el Juez no desarrolla actividades probatorias de oficio, salvo las excepciones señaladas en el CPP. Sin duda, el rol asignado al Juez implica un gran reto para su capacidad profesional e intelectual, pues además de conducir la audiencia, deberá tener un gran nivel de atención y sistematización de la información que vía oral recibirá de las partes, pues al no existir expedientes en los términos del modelo inquisitivo, deberá tomar las decisiones que correspondan sobre la base de la información que recibirá en las audiencias.

[1.2] EL FISCAL

En el nuevo modelo procesal corresponde al Fiscal conducir la investigación del delito, y cuenta para ello con el apoyo de la Policía Nacional.

El Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal, y puede actuar de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial (Art. 60° del

CPP). En el contexto de la investigación de un delito, deberá aportar los elementos de convicción necesarios para acreditar los hechos delictivos, así como para identificar a los presuntos autores o partícipes, sobre cuyos resultados decidirá si formaliza o no la investigación preparatoria. En la búsqueda de la responsabilidad del imputado, el Fiscal deberá actuar con independencia de criterio y objetividad (Art. 61°, Inc. 1° del CPP).

El Fiscal es una parte procesal (litigante), por ello, no puede disponer la restricción de derechos fundamentales, pues tal decisión le corresponde al Juez. Sin embargo, está facultado a disponer la conducción compulsiva por la Policía Nacional de una persona que no concurra a una diligencia, pese a haber sido citada debidamente bajo apercibimiento. Realizada la diligencia, se levantará la medida antes de las 24 horas de ejecutada la orden de fuerza (Art. 66° del CPP).

146.

El Fiscal conduce la Investigación Preparatoria, por ello, deberá diseñar la estrategia y tomar la iniciativa de la investigación con el fin de reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo (Art. 321° del CPP). Tiene la potestad de practicar u ordenar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad penal del imputado. Puede solicitar al Juez las medidas que considere necesarias, intervenir permanentemente en el desarrollo del proceso, y tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece (Art. 61° del CPP).

Durante la Etapa Intermedia, y en un plazo de 15 días, decidirá si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello. Podrá también requerir el sobreseimiento cuando no exista delito o no pueda atribuirse su comisión al imputado, o cuando la conducta no sea típica o concurra una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad. También cuando la acción penal se haya extinguido, o cuando no exista razonablemente la posibilidad de incorporar



nuevos datos a la investigación o no haya fundamentos de convicción para solicitar el enjuiciamiento del imputado (Art. 344° del CPP). Durante el juicio oral, corresponde al Fiscal demostrar la responsabilidad penal del procesado (Art. 356° y siguientes).

Corresponde también al Fiscal promover la selectividad de los procesos en casos de evidente responsabilidad penal o suficiencia probatoria, de manera que lleve a la Etapa de Juzgamiento sólo aquellos casos que no hayan podido ser resueltos en las etapas anteriores, a través del uso de las salidas alternativas como el Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio o los mecanismos de simplificación procesal como la Terminación y la Conclusión Anticipada.

[1.3] EL ABOGADO DEFENSOR

El Abogado defensor tiene como tarea principal cautelar los derechos que corresponden a su patrocinado, así como conducir una investigación paralela a la realizada por el Fiscal, con la finalidad de descartar o reducir la pretensión punitiva, sea mediante la declaración final de inocencia o la disminución de la pena, así como garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Tiene el derecho de asesorar a su patrocinado desde que es citado o detenido por la autoridad policial, interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos, participar en todas las diligencias, aportar medios de investigación y de prueba, presentar peticiones orales o escritas, expresándose con amplia libertad en el curso de la defensa, tener acceso al expediente judicial y fiscal, obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento, ingresar a establecimientos penales y policiales para entrevistarse con su patrocinado,

así como interponer todos los recursos y medios de defensa permitidos por Ley (Art. 84° del CPP).

El Abogado Defensor cumple entonces un rol opositor y complementario al Fiscal. Si bien en términos generales su labor central (ejercicio de la defensa) es similar a la desarrollada en el modelo inquisitivo, existe un cambio sustancial respecto a la actitud y la metodología de defensa, pues no sólo deberá formular una estrategia procesal integral a partir de la determinación de una Teoría del Caso, sino conocer con amplitud el Derecho Penal sustantivo y procesal, así como las técnicas de Litigación Oral.

Un modelo procesal basado en audiencias preliminares y juicio oral exige del litigante la identificación de los objetivos específicos de cada audiencia y la determinación de la estrategia para conseguirlo. Para ello, será necesario no sólo conocer las herramientas mencionadas en el párrafo anterior, sino también el total dominio de los hechos.

Sólo entonces, un Abogado Defensor estará en condiciones de brindar a quien patrocina la adecuada defensa técnica que demanda el modelo adversarial, pues la defensa formal, sin contenido material (por desconocimiento de la técnica o inadecuado manejo de los elementos fácticos del caso) supondrá indefensión y grave perjuicio para el imputado y para el proceso.





[2] EL PROCESO COMÚN

El principal mecanismo procesal para la investigación y juzgamiento de casos penales es el denominado Proceso Común, que tiene tres etapas claramente diferenciadas: la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento.

151.

[2.1] LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

a) Finalidad

La Investigación Preparatoria está dirigida por el Fiscal y tiene por finalidad principal reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a

la realizada por el Fiscal (Art. 321° del CPP).

b) Diligencias Preliminares (Investigación Preliminar)

Conocida una denuncia, el Fiscal puede si lo considera necesario, ordenar a la Policía que realice diligencias preliminares, a fin de tener mayores elementos de juicio que le permitan determinar si existen razones para formalizar una Investigación Preparatoria o archivar la denuncia.

El plazo de la denominada Investigación Preliminar es de 20 días, pero el Fiscal puede establecer un plazo distinto, a cuyo vencimiento la Policía deberá remitir un informe en que da cuenta de su labor, sin emitir juicios de valor ni adecuación típica (es decir, sin realizar una calificación jurídica), documento que le facilitará al Fiscal tomar la decisión correspondiente.

152.

El imputado que se considere afectado por exceso del plazo de la Investigación Preliminar, puede solicitar dar término a dicho período al Fiscal, que deberá dictar la disposición correspondiente. Si el Fiscal no acepta tal petición o fija un plazo no razonable, el afectado puede acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de 5 días, instando su pronunciamiento. El Juez, en audiencia de Control de Plazo, con la participación del Fiscal y del solicitante, resolverá lo pertinente (Art. 334°, 2° del CPP). En todo caso de conformidad con el Recurso de Casación N.° 02-2008, el plazo no podrá ser mayor al máximo de la Investigación Preparatoria.

c) Roles de los sujetos procesales en la Investigación Preparatoria

- **EL FISCAL.** Dirige esta etapa, y debe realizar un conjunto de actividades de investigación con la finalidad de esclarecer los hechos, en virtud de su condición de «titular de la acción penal», y por tener la carga de la prueba, evalúa si es posible aplicar alguna salida temprana que podría poner fin al proceso.



- **ABOGADO DEFENSOR.** La Defensa realiza una investigación paralela al del Fiscal, por tanto, —sin asumir la carga de la prueba— debe activamente investigar y acumular los elementos probatorios para demostrar la tesis propuesta en su Teoría del Caso.
- **JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.** A diferencia del sistema inquisitivo, en el nuevo modelo procesal el Juez tiene un rol pasivo en la búsqueda de elementos probatorios (con escasas excepciones), pero —en su condición de Juez neutro— tiene la trascendente función de garantizar la vigencia de los principios del debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales de las partes intervinientes. Asimismo, dirige las audiencias y tiene la potestad de adoptar decisiones como:
 - Autorizar la constitución de las partes;
 - Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y las medidas de protección (cuando se requiera);
 - Resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales;
 - Realizar los actos de prueba anticipada; y
 - Controlar el cumplimiento del plazo establecido en el CPP.

El Juez de la Investigación Preparatoria no dicta sentencia, salvo en el caso de Terminación Anticipada cuando apruebe el acuerdo al que llegaron el Fiscal y la Defensa.

d) Reserva y secreto de la Investigación Preparatoria

La Investigación Preparatoria tiene carácter reservado. Su contenido sólo puede ser de conocimiento de las partes o sus abogados, los que pueden en cualquier momento obtener copia simple de tales actuaciones (Art. 324° del CPP).

El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en



secreto hasta por 20 días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por 20 días adicionales, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación, debiendo notificarse de ello a las partes.

El Abogado está obligado a mantener la reserva de la investigación bajo responsabilidad disciplinaria. En caso de que reincida en el incumplimiento de esta disposición, se requerirá al patrocinado para que lo sustituya en el término de 2 días de notificado. Si no lo hace, se le nombra un abogado de la Defensa Pública.

e) Desarrollo de la Investigación Preparatoria

Cuando un Fiscal promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciados, al momento de calificarla, podrá adoptar las siguientes acciones:

- Disponer se realicen diligencias preliminares, las cuales se podrán efectuar en el propio ámbito de la Fiscalía u ordenar que sean practicadas por la Policía Nacional. Ordenará también la participación de la Policía cuando el hecho denunciado tenga carácter ilícito y la acción penal no ha prescrito, pero no se haya identificado al autor o partícipe (Art. 334°, 3° del CPP);
- Declarar que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado, cuando al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considere que los hechos no constituyen delito, no es justificable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley (Art. 334°, 1° del CPP);
- Disponer la reserva provisional de la investigación cuando el denunciante haya omitido una condición de procedibilidad (Art. 334°, 4° del CPP);
- Disponer la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria,



cuando del contenido de la denuncia, el Informe Policial o el resultado de las Diligencias Preliminares actuadas aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad cuanto éstos correspondan. La disposición de formalización contendrá:

- El nombre completo del imputado;
- Los hechos y la tipificación específica correspondiente. De ser necesario, el Fiscal podrá consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
- El nombre del agraviado, si ello es posible; y,
- Las diligencias que de inmediato deban actuarse (Art. 336°, 1° y 2° del CPP).

La disposición que formaliza la Investigación Preparatoria será notificada al imputado y al Juez de la Investigación Preparatoria, adjuntando copia de la disposición (Art. 336°, 3° del CPP).

El archivo o la reserva provisional puede ser apelado por el denunciante (Art. 334° inc. 5 del CPP). El archivo impide que otro Fiscal promueva la investigación, salvo que existan nuevos elementos de convicción (Art. 335° del CPP).

f) Plazos y finalización de la Investigación Preparatoria

El plazo de la Investigación Preparatoria se inicia desde el momento de la formalización de la investigación, y tiene una duración de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días naturales, siempre que existan causas que lo justifiquen (Art. 342°, 1° del CPP).

Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de investigación tendrá una duración de 8 meses prorrogables por igual término. La facultad de ampliar este plazo corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria. De conformidad con



el inciso 3° del artículo 342° del CPP, se consideran procesos complejos cuando:

- Requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;
- Comprenda la investigación de numerosos delitos;
- Involucre una cantidad importante de imputados o agraviados;
- Investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas;
- Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
- Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; y,
- Deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Obviamente, el Fiscal podrá dar por concluida la investigación antes del vencimiento de los plazos, cuando el objeto de su investigación se haya logrado o considere que ya tiene elementos suficientes para acusar o solicitar un sobreseimiento (Art. 343°, 1° del CPP).

156.

En caso de vencimiento de plazos de la Investigación Preparatoria, sin que el Fiscal concluya su actuación, las partes (especialmente la defensa) podrán solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez, con participación del Fiscal y demás partes procesales, convocará a una Audiencia de Control de Plazo; luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución correspondiente. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal deberá pronunciarse según corresponda (sobreseimiento o acusación) en un plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, acarreará responsabilidad disciplinaria en el Fiscal (Art 343°, incisos 2° y 3° del CPP).



[2.2] LA ETAPA INTERMEDIA

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral.

En la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria. Es importante precisar que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana.

La Etapa Intermedia se expresa entonces en una audiencia, en la que se evaluará las posibilidades de sobreseimiento, la acusación y la admisión de los medios de prueba ofrecidas por las partes. Sin embargo, se debe evitar que esta audiencia preliminar se convierta en pequeños juicios orales en que se discuta la responsabilidad del imputado.

a) Sobreseimiento

Concluida la Investigación Preparatoria, el Fiscal en un plazo de 15 días podrá remitir al Juez un requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. De conformidad con el inciso 2° del artículo 344° del CPP, el sobreseimiento procederá cuando:

- El delito materia de investigación no se realizó, o habiéndose materializado no es atribuible al imputado (imputación objetiva);
- El hecho imputado no es típico (puede ser atipicidad objetiva o subjetiva), o existe una causa de justificación (v. gr. legítima defensa o estado de necesidad justificante), inculpabilidad (v.gr. inimputabilidad, estado de necesidad exculpante) o de no punibilidad;
- Se ha extinguido la acción penal;
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar el enjuiciamiento al imputado.

158. Recibida la comunicación del Fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria correrá traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días, los que de manera fundamentada podrán formular oposición, estando facultados incluso a solicitar la realización de actos de investigación adicionales, para lo cual deberán indicar su objeto y los medios de investigación procedentes (Art. 345°, 1°, 2° del CPP).

Vencido el plazo del traslado por 10 días, el Juez citará a las partes procesales a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. Luego del debate correspondiente, el Juez resolverá en el plazo de 3 días (Art. 345°, 3° del CPP).

Si el Juez considera fundado el requerimiento, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique el pedido del Fiscal Provincial. El Superior se pronunciará en un plazo de 10 días, con cuya decisión terminará el trámite (Art. 346° del CPP).

Si el Fiscal Superior ratifica el sobreseimiento, el Juez sin más trámite dictará el auto de sobreseimiento. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo, ordenará a otro



Fiscal Provincial que formule acusación. El auto de sobreseimiento tiene carácter definitivo y autoridad de cosa juzgada, razón por la cual se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, expedidas contra el imputado o sus bienes (Art. 347° del CPP).

Sin embargo, contra el Auto de Sobreseimiento procede recurso de apelación, aunque su interposición no impide la libertad del detenido. El sobreseimiento puede ser total o parcial; en este último caso la causa continuará respecto a los delitos o imputados que no comprendió el sobreseimiento (Art. 348° del CPP).

b) Acusación

Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal de conformidad con el artículo 349° del CPP podrá formular acusación debidamente motivada, que deberá contener la siguiente información:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- La relación clara y precisa del hecho atribuido al imputado, sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. De existir varios hechos independientes, deberá indicarse el detalle de cada uno de ellos;
- Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- La participación que se atribuya al imputado;
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
- El artículo de la Ley Penal que tipifique el hecho y la cuantía de la pena solicitada. En caso lo considere, podrá señalar alternativa o subsidiariamente las circunstancias del hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado;
- El monto de la reparación civil, bienes embargados o incautados al acusado



o el tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo;

- Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones; y,
- La reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Asimismo, indicará las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria, pudiendo solicitar su variación o que se dicten otras según correspondan.

160.

La acusación se notificará a las partes, las cuales en un plazo de 10 días podrán:

- Observar la acusación por defectos formales, requiriendo su corrección;
- Deducir excepciones u otros medios de defensa;
- Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada;
- Pedir el sobreseimiento;
- Instar la aplicación de un criterio de oportunidad;
- Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando lista de testigos y peritos, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos sobre los cuales serán examinados, presentar documentos que no fueron incorporados o señalar el lugar donde deban ser requeridos;
- Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, ofreciendo la prueba pertinente para su actuación en el juicio oral; y,
- Plantear otro aspecto que tienda a preparar mejor el juicio.

El Juez convoca una Audiencia de Control de Acusación, en la que se de-



bate cada uno de los pedidos de las partes y la pertinencia de los elementos probatorios a debatirse en el Juicio Oral. Posteriormente, debe resolver las excepciones o medios de defensa planteados, pudiendo declarar sobreseído el proceso.

Vencido el plazo de traslado de la notificación de la acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para realizar una audiencia preliminar, que deberá efectuarse en un plazo no menor de 5 ni mayor de 20 días, cuya instalación requerirá de presencia obligatoria del Fiscal y el defensor del acusado.

En la audiencia, el Juez otorgará la palabra a las partes intervinientes, que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, la misma que se correrá traslado para su absolución inmediata. En la audiencia no se admitirá presentación de escritos (Art. 351° del CPP).

Finalizada la audiencia, el Juez resolverá inmediatamente lo pertinente, salvo que por la hora o lo complejo de los asuntos difiera la decisión hasta por 48 horas, en cuyo caso simplemente se notificará a las partes. El Juez podrá:

- Devolver la acusación para que el Fiscal en un plazo de 5 días corrija defectos de la acusación que requieran nuevo análisis, siempre que no lo pueda hacer en la misma audiencia;
- Resolver las excepciones o medios de defensa, cuya decisión es apelable, aunque no impide la continuación del procedimiento;
- Dictar auto de sobreseimiento de oficio o a pedido de parte. La decisión que desestima el sobreseimiento no es impugnabile;



- Dictar el auto de enjuiciamiento cuya decisión no es recurrible.
En caso de que el Juez considere que procede el Juicio Oral, de conformidad con el artículo 353° del CPP, dictará un auto de enjuiciamiento que deberá contener, bajo sanción de nulidad:
- El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que estos últimos hayan sido identificados;
- El delito o delitos materia de la acusación, indicando el texto legal, así como las tipificaciones alternativas o subsidiarias, si se hubiesen planteado;
- Los medios de prueba admitidos y las convenciones probatorias;
- La indicación de las partes constituidas; y,
- La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.

162. El Juez, de oficio o a petición de parte, deberá pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo incluso la libertad del imputado (Art. 353°, 3° del CPP).

Notificado el auto de enjuiciamiento a las partes procesales, dentro de las 48 horas de dicho acto, se remitirá al Juez Penal que corresponda la resolución, los actuados, documentos, objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos (Art. 354° del CPP).

[2.3] JUZGAMIENTO

En el modelo acusatorio adversarial, el juzgamiento es la etapa principal del proceso, pues en él se produce la prueba. Se lleva a cabo sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se realiza sobre la base de la acusación fiscal.



En esta etapa participan el Fiscal y el Abogado Defensor presentes desde el inicio del proceso, pero interviene un nuevo magistrado denominado Juez de Juzgamiento, cuya función será determinar, sobre la base de los fundamentos expresados por las partes procesales en las audiencias del juicio oral, la responsabilidad o inocencia del inculpado.

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados (Art. 28° del CPP).

Ahora bien, luego de que el Juzgado Penal competente reciba las actuaciones, dictará el auto de citación a juicio, indicando la sede del juzgamiento y la fecha del juicio oral (Art. 355° del CPP).

a) La Audiencia

Instalada la audiencia, sus sesiones serán continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, y en caso de que el debate no se pueda agotar en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos hasta su conclusión (Art. 360°, 1° del CPP). La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, fiscal y demás partes, salvo las excepciones que el CPP establece. Un Juez del colegiado puede ser reemplazado por una sola vez sin que se suspenda el juicio (Art. 359°, 1° y 2° del CPP).

El acusado no puede alejarse de la audiencia sin permiso del Juez, y cuando tenga autorización, será representado por su defensor. Cuando el acusado que ha declarado en juicio o se ha acogido al derecho al silencio deja de asistir, será representado por su defensor. En caso de que sea necesaria su presencia para practicar algún acto procesal, puede ser conducido compulsivamente (Art. 359°, 3° y 4° del CPP).



Cuando el defensor del acusado se ausenta injustificadamente o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres no consecutivas, se le excluirá de la defensa, continuando el abogado de la Defensa Pública, hasta que el acusado nombre otro defensor (Art. 359°, 5° del CPP).

La audiencia no puede realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor. Cuando son varios los acusados, y alguno no concurre, se inicia con los asistentes, declarándose contumaces a los ausentes. El imputado privado de libertad preventivamente debe comparecer sin ligaduras ni prisiones, acompañado por los efectivos policiales para prevenir el riesgo de fuga o violencia.

A fin de garantizar su imparcialidad, al Juez de Juzgamiento se le reserva una función destinada a dirigir y controlar el debate entre las partes, correspondiéndole intervenir en el interrogatorio sólo para aclarar o esclarecer los hechos debatidos, y en casos excepcionales, actuando pruebas de oficio.

En el juicio oral deberán tenerse presente los siguientes aspectos:

- **PUBLICIDAD.** El Juicio Oral es público, pero por auto motivado, a pedido de parte o de oficio, se puede realizar total o parcialmente en privado, cuando afecte el pudor, la vida privada o integridad de algún participante del juicio; el orden público o la seguridad nacional, los intereses de la justicia o peligro un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones del público que perturben el regular desarrollo de la audiencia; o cuando esté previsto en una norma específica.

Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución se-



rán siempre públicos. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario (Art. 357°, 4° y 5°).

- **LA ORALIDAD.** La audiencia se realiza oralmente, aunque se documenta en acta, que contendrá una síntesis de lo actuado y será firmada por todos los intervinientes. La audiencia podrá registrarse también a través de un medio técnico como el audio o video (Art. 361°, 1°, 2° del CPP).

Las peticiones o cuestiones propuestas durante el desarrollo de la audiencia, serán argumentadas oralmente, al igual que la recepción de las pruebas, así como toda intervención de quienes participan en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, y se entenderán notificadas desde su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el Acta (Art. 361°, 3°, 4° del CPP).

En el modelo acusatoria adversarial, la oralidad es la nueva herramienta de litigio, y el principal mecanismo de traslado de información de los litigantes hacia el Juez. Por ello, el magistrado debe controlar la dinámica de la oralización para evitar prolongar innecesariamente el juzgamiento.

- **DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA.** El Juez Penal o el Juez presidente del Colegiado dirige la audiencia y garantiza el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes. En tal sentido, puede impedir que las alegaciones del Fiscal o el Abogado se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin que ello afecte el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. Asimismo, puede limitar el uso de la palabra a las partes y abogados, fijando límites igualitarios según la naturaleza y complejidad del caso, o interrumpir a quien hace uso manifiestamente abusivo de su facultad (Art. 363° del CPP).

b) Desarrollo de la Audiencia

Para el desarrollo de la audiencia, el Juez Penal tendrá a su frente al acusado, a su derecha al Fiscal y al Abogado de la parte civil, y a su izquierda al defensor del acusado (Art. 370° del CPP).

• EL ALEGATO DE APERTURA

Instalada la audiencia, corresponde al Fiscal exponer los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que fueron admitidas. Luego, harán lo propio el defensor del actor civil y del tercero civil; y finalmente el defensor del acusado, quien expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo admitidas (Inciso 2° del art. 371° del CPP).

En términos de la litigación oral se trata del Alegato de Apertura, que el CPP denomina «Alegatos Preliminares», que permitirá a los litigantes exponer los aspectos centrales de su Teoría de Caso. Es también la primera ocasión en la que el Juez recibe información de las partes.

Se trata entonces de un breve relato formulado con base en la información fáctica, que contiene un adelanto de la actividad probatoria expresada en tiempo futuro, que el juez observará durante el Juicio Oral. Es una hoja de ruta, desde donde se pretende que el juez vea la prueba, por lo que el litigante debe presentar hechos y no conclusiones.

Concluido los alegatos de apertura, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado puede hacer uso de la palabra en ese momento o en cualquier estado del juicio, así como comunicarse con su Abogado Defensor en todo momento, salvo durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen (Art. 371°, 3° del CPP).



• CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN JUICIO ORAL

Luego de que el acusado ha sido instruido de sus derechos por el Juez, le preguntará si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Si el acusado, luego de consultar con su abogado responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del proceso (Conclusión Anticipada del Proceso). El acusado o su defensor puede solicitar la suspensión del juicio por breve término, con la finalidad de buscar un acuerdo con el Fiscal sobre la pena. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de 48 horas. La sentencia se dictará aceptando los términos del acuerdo; sin embargo, si el Juez estima que los hechos no constituyen delito o concurre una eximente o atenuante de responsabilidad, dictará la sentencia en los términos correspondientes. En caso de que se acepten los hechos pero no la pena, el debate de la Audiencia se limitará a establecer la pena y la fijación de la reparación civil.

• ACTUACIÓN PROBATORIA Y PRUEBA NUEVA

Si el juicio continúa, las partes pueden ofrecer nueva pruebas, siempre que las hayan conocido luego de la Audiencia de Control de Acusación. Pueden también reiterar el ofrecimiento de pruebas inadmitidas en la Audiencia de Control, siempre que las sustenten con especial argumentación, cuya admisión el Juez la decidirá en ese mismo acto (Art. 373° del CPP).

Si durante la Audiencia, pero antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, advertirá al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad, los que deberán pronunciarse y proponer la prueba necesaria en caso corresponda. Puede suspenderse el juicio hasta por 5 días, cuando una de las partes lo requiere



para exponer lo conveniente (Art. 374°, 1° del CPP).

Durante el Juicio Oral, el Fiscal puede formular una acusación escrita complementaria, incluyendo un hecho o circunstancia nueva, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. Sobre tales hechos se recibirá nueva declaración del imputado y las partes podrán pedir la suspensión del juicio hasta por 5 días para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Iniciada la actuación probatoria, el debate seguirá el siguiente orden:

- Examen del acusado;
- Actuación de los medios de prueba admitidos; y
- Oralización de los medios probatorios.

• **EXAMEN Y CONTRAEXAMEN DEL ACUSADO, TESTIGO Y PERITO**

Si son varios los acusados, el Juez, escuchando a las partes, decidirá el orden de sus declaraciones y de los medios de prueba admitidos. El interrogatorio y contrainterrogatorio corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes, aunque el Juez podrá interrogar sólo cuando hubiera quedado algún vacío en la declaración (Art. 375° del CPP).

La declaración o examen del acusado será brindada libre y oralmente, buscando aclarar las circunstancias del caso para medir la pena y la reparación civil. Las preguntas deben ser directas, claras, pertinentes y útiles, no admitiéndose las preguntas repetidas (salvo necesidad de aclaración), las capciosas, impertinentes y las sugestivas (Art. 376° del CPP), las cuales podrán ser objetadas por el Juez o por el oponente. Le corresponde al Juez no admitir las preguntas prohibidas.

El examen de los testigos sigue las mismas reglas del interrogatorio del acusado, debiendo ser efectuada por la parte que ofreció la prueba. A su turno, el contraexamen corresponderá a la otra parte.



El examen de los peritos se inicia con una breve exposición del contenido y de las conclusiones del dictamen pericial. Si corresponde al informe emitido, los peritos serán interrogados en el orden establecido por el Juez, comenzando por quien propuso la prueba (Inciso 5° del Art. 378° del CPP).

De acuerdo con las reglas básicas de las técnicas de litigación, el examen directo del acusado, testigo o perito debe ser formulado a través de preguntas abiertas, con la finalidad de que el examinado pueda narrar los hechos o explicar lo que conoce con sus propias palabras. En esta parte, es importante recordar que el litigante (Fiscal o abogado defensor) no debe sustituir al testigo en el propósito de brindar información, pues es interés de todos, especialmente del Juez, conocer la versión directamente del testigo.

Por otro lado, en el contraexamen del acusado, testigo o perito, las preguntas deben ser básicamente sugestivas, que aunque prohibidas para el examen directo, resultan adecuadas para el contrainterrogatorio, pues en ese ejercicio quien realmente «declara» es el litigante, y no el testigo. Las preguntas sugestivas, junto a un manejo adecuado de la técnica y de información, permitirán un razonable control de los resultados del contraexamen.

• LA PRUEBA MATERIAL

Los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que hayan sido incorporados previamente al juicio, serán exhibidos en el debate, y podrán ser examinados por las partes. La prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos o peritos, durante sus declaraciones, a fin que lo reconozcan o informen sobre ella (Art. 382° del CPP).

Durante el juicio oral se puede incorporar prueba documental a través de su lectura, como es el caso de las actas de prueba anticipada, la denuncia, certificados, informes o dictámenes periciales, y otras actas levantadas durante la



Investigación Preparatoria.

No se pueden oralizar los documentos que se refieran a pruebas actuadas en la audiencia. La oralización comprende la lectura, escucha o visualización de la parte pertinente del documento, acta o información contenida en un soporte informático. Concluida la lectura o reproducción de los documentos, los litigantes harán uso de la palabra por breve término para que expliquen, refuten o se pronuncien sobre su contenido (Artículos 383° y 384° del CPP).

• **ALEGATO DE CIERRE O DE CLAUSURA**

Concluida la actuación probatoria, corresponderá la formulación de los alegatos finales (alegato de clausura), cuya exposición se efectuará en el siguiente orden:

- Alegato del Fiscal;
- Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil;
- Alegatos del abogado defensor del acusado; y
- Autodefensa del acusado.

Como en toda intervención oral, en los alegatos de clausura no se podrán leer escritos, aunque está permitido la lectura parcial de notas para ayudar la memoria o el empleo de medios gráficos o audio visuales para ilustrar mejor al Juez.

El alegato de clausura es fundamentalmente argumentativo, en el que los litigantes deben de sugerir al Juez conclusiones sobre la prueba actuada. Por ello, debe comenzar y terminar con la prueba producida en el juicio, y guardar coherencia con la Teoría del Caso.

■ **Alegato del Fiscal y sus opciones al culminar la Audiencia**

Culminado el debate probatorio en la audiencia, de conformidad con el artículo 387° del CPP, en el Alegato Final el Fiscal podrá:



- Sustentar oralmente los hechos probados y las pruebas en que se funda, la calificación jurídica, la responsabilidad penal y civil del acusado y del tercero civil, si corresponde, y concluirá precisando la pena y la reparación civil que solicita. El Fiscal puede pedir aumento o disminución de la pena o reparación civil, o solicitar una medida de seguridad sobre la base de nuevos fundamentos.

- Retirar la acusación cuando los cargos han sido enervados en el juicio. En este caso, el Juez, luego de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con dicho propósito hasta por 2 días hábiles. Reabierta la audiencia, si el Juez está de acuerdo con lo solicitado por el Fiscal, dictará auto retirando la acusación, ordenando la libertad del imputado, si estuviese detenido, y disponiendo el sobreseimiento definitivo de la causa. Si el Juez discrepa con el Fiscal, elevará los autos al Fiscal Superior para que decida dentro del tercer día, si se mantiene o se retira la acusación.

■ **Alegato oral del actor civil y del tercero civil**

El abogado del actor civil argumentará sobre el derecho a la reparación que tiene su patrocinado, cuantificando el monto de la indemnización, la restitución o el pago del valor del bien.

El tercero civil podrá negar la existencia del delito o la responsabilidad civil atribuida o la magnitud del daño causado y la indemnización solicitada (Artículos 388° y 399° del CPP).

■ **Alegato de Clausura de la defensa del acusado**

El abogado defensor podrá analizar los términos de la imputación, la responsabilidad penal y grado de participación. También debe referirse a la pena y la reparación solicitada, rebatiéndolas de ser el caso. Deberá concluir necesariamente, solicitando la absolución de su patrocinado o la atenuación de la pena, o de ser el caso, cualquier otro pedido que favorezca

a su patrocinado (Art. 390° del CPP).

■ **Autodefensa del Acusado**

Concluidos los Alegatos de Cierre, el Juez concederá la palabra al acusado para que exponga lo pertinente. Culminado la exposición del acusado, el Juez Penal declarará cerrado el debate (Art. 391° del CPP).

c) Deliberación y Sentencia

Concluida la audiencia, de inmediato y sin interrupción, los jueces pasarán a deliberar, de manera que se pueda garantizar que las percepciones del Juez le permitan resolver con prontitud. A diferencia de la audiencia que es pública, la deliberación es reservada y se realiza en secreto.

El Juez (especialmente si es colegiado) debe plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho y posteriormente la pena (en caso de que encuentre responsable al acusado). Se prohíbe que para ello se evalúen pruebas diferentes a las legítimamente incorporadas en el juicio.

La deliberación no puede extenderse más de 2 días, ni suspenderse más de 3 días (en caso de enfermedad del Juez). Si luego de dicho plazo no se produce una sentencia, se debe repetir el juicio ante otro Juez, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Las decisiones (en caso de un Juez Colegiado) se adoptan por mayoría. Si no se logra la mayoría para el monto de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime (Art. 392° del CPP).

Concluida la deliberación y redactada la sentencia por el Juez unipersonal o el Director de Debates en caso de Juzgados Colegiados, deberá ser leída ante



quienes comparezcan. Se puede diferir la redacción de la sentencia por la complejidad del caso o lo avanzado de la hora, en tal situación, se leerá sólo la parte dispositiva, y un Juez expresará al público los fundamentos de su decisión, anunciando, además, el día y hora para la lectura integral en un plazo máximo de 8 días.

d) Sentencia Absolutoria

El Juez deberá motivar especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las que no constituye delito, y de ser el caso, afirmar que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su responsabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

La sentencia absolutoria deberá ordenar la libertad del acusado, el cese de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas. La libertad del absuelto y el alzamiento de las medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenden inmediatamente las órdenes de captura en su contra (Art. 398° del CPP).

e) Sentencia Condenatoria

La sentencia condenatoria debe fijar con precisión las penas o medidas de seguridad correspondientes, así como las obligaciones que deberá cumplir el condenado. De imponerse pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de:

- La detención a nivel policial;
- La prisión preventiva;

- La detención domiciliaria;
- La privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

En la sentencia se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, así como el plazo en el cual deberá pagarse la multa. Si ha sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario, se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de la sentencia anterior, debiendo cumplirse las penas sucesivamente.

En cuanto a la reparación civil, se ordena (cuando corresponda) la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización. También se decide respecto a las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

174.

Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando existan razones para estimar que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Art. 399° del CPP).

• **CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA.** La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias distintas a los descritos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. Asimismo, en la sentencia condenatoria no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, con excepción a la circunstancia prevista en el numeral 1) del artículo 374° del CPP.

Por otro lado, el Juez Penal no podrá aplicar una pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que la pena solicitada esté por debajo del mínimo legal, sin que se haya justificado la atenuación.





[3] RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Contra las decisiones judiciales se pueden interponer recursos impugnatorios ante el Juez que emitió la resolución recurrida. Puede ser interpuesto por la parte que resulte agraviada por la resolución, por quien tenga interés directo y tenga facultad para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

177.

El imputado y el Ministerio Público pueden impugnar indistintamente, contra el objeto penal o el objeto civil de la resolución. El actor civil sólo podrá hacerlo respecto al objeto civil (Art. 407° del CPP).

De acuerdo con el artículo 413° del CPP, las clases de recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales son recurso de reposición, apelación, casación y queja.

[3.1] RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede contra los decretos y tiene por finalidad que el Juez que los dictó revise su de-

cisión, que deberá ser expresada en nueva resolución. En las Audiencias Orales sólo se admite recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo que se trate de decisiones finales, las que serán resueltas en el mismo acto sin suspender la audiencia. El plazo para su interposición es de 2 días, y el auto que lo resuelve es inimpugnable (Art. 415° del CPP).

[3.2] RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 416° del CPP establece que el Recurso de Apelación se podrá interponer contra las siguientes resoluciones:

- Las sentencias;
- Los autos de sobreseimiento, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y las que declare extinguida la acción penal o ponga fin al procedimiento o la instancia;
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes, y la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; y,
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

No es apelable por el Fiscal o la Defensa la sentencia dictada con ocasión de un proceso de Terminación Anticipada, por cuanto dicha sentencia debe haberse dictado con la conformidad de ambas partes, expresada en el respectivo acuerdo, salvo la impugnación por parte del actor o tercero civil, respecto al monto de la reparación civil.

El recurso de apelación tiene efecto suspensivo contra las sentencias, autos de sobreseimiento y aquellos que ponen fin a la instancia. En caso de sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, dicho extremo se ejecutará



provisionalmente, estando el Tribunal Superior facultado para revisar tal decisión en cualquier estado del proceso mediante auto inimpugnable (Art. 418° del CPP).

La Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, está facultada a anular o revocar, total o parcialmente dicha resolución, para lo cual bastarán 2 votos conformes. Tratándose de sentencias absolutorias, podrá dictar sentencia condenatoria en los casos previstos por Ley (Art. 419° del CPP).

En la apelación de autos, la Sala trasladará el recurso al Fiscal y a los demás sujetos procesales por 5 días, a cuyo vencimiento podrá rechazarlo de plano o señalar día y hora para la Audiencia de Apelación, a la que podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. Antes de la citación de la audiencia, las partes pueden ofrecer pruebas en el plazo de 3 días. En la Audiencia se oirá a las partes y el acusado tendrá la última palabra. La Sala puede preguntar al Fiscal, a los abogados y demás sujetos procesales, y deberá absolver el grado en el plazo de 20 días (Art. 420° del CPP).

Cuando se trata de apelación de sentencias, la Sala confiere traslado del escrito de fundamentación del recurrente por el plazo de 5 días, al término del cual podrá rechazarla de plano o comunicar a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días. Procede reposición contra el auto que declara inadmisibile la apelación (Art. 421° del CPP).

El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá —bajo sanción de nulidad— indicar el aporte de la prueba ofrecida. Sólo se admitirá aquellas pruebas que no se conocían en el período de primera instancia, los propuestos que fueron indebidamente denegados, y aquellos que no fueron practicados por causa no imputable al recurrente. La actuación probatoria sólo se admite cuando se trate de una apelación que impugne la responsabilidad o inocencia, y en caso que se refiera sólo a la sanción, las pruebas deberán estar relacionadas con ese propósito (Art. 423° del CPP).



Decidida la admisibilidad de las pruebas en el término de 3 días, en el mismo auto, la Sala convocará a las partes, y opcionalmente a los testigos que hayan declarado en primera instancia, a una Audiencia de Apelación en la que se aplicará las normas relativas al juicio de primera instancia (Art. 424° del CPP). En tal sentido, si las partes no se desisten del recurso, se actuarán las pruebas admitidas y se interrogará a los imputados, salvo que se abstengan de declarar. Se puede dar lectura de oficio o a petición de parte el informe y examen pericial, así como las actuaciones no objetadas en primera instancia (Art. 424° del CPP).

Culminada la actuación de pruebas, las partes alegarán empezando por las recurrentes, y terminando con el imputado, luego de lo cual la Sala deliberará y expedirá sentencia en audiencia pública, en un plazo no mayor de 10 días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. Contra la sentencia de segunda instancia procede interponer recurso de aclaración y de casación, si se cumplen los requisitos (Inciso 5° del Art. 424°; incisos 1° y 5° del Art. 425° del CPP).

180.

La apelación de la sentencia debe ser resuelta en el mismo distrito judicial, por lo que la Corte Suprema no interviene como instancia en los procesos penales, salvo el Recurso de Casación y el Recurso de Revisión.

[3.3] RECURSO DE CASACIÓN

Procede contra las sentencias definitivas los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Tratándose de autos que ponen fin al procedimiento y de sentencias, procede la casación siempre que se trate de



delitos que en su extremo mínimo tengan una pena privativa de libertad mayor de 6 años. Finalmente, si se trata de sentencias que imponen una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

Asimismo, procede el Recurso de Casación cuando la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, en tanto el monto fijado en la sentencia de primera o segunda instancia, sea superior a 50 Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de restitución no pueda ser valorado económicamente. Excepcionalmente, procede también cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (Art. 427° del CPP).

El Recurso de Casación puede ser interpuesto cuando en las sentencias o autos se encuentran las siguientes causales (Art. 429° del CPP):

- Han sido expedidos con inobservancia de alguna garantía constitucional de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías;
- Incurren o derivan de una inobservancia de las normas de carácter procesal sancionadas con la nulidad;
- Importan una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación;
- Han sido expedidos con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y,
- Se apartan de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Concedida la casación, el expediente quedará en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo, y de ser el caso presentar alegatos ampliatorios. Vencido dicho plazo, se señalará fecha para Audiencia de Casación,



citándose a todas las partes apersonadas. Instalada la audiencia, intervendrán oralmente los abogados de los recurrentes, y luego los de las partes recurridas, concluyendo con la intervención del imputado. Si el recurrente no asiste a la audiencia, se declarará inadmisibles los recursos. La sentencia se expedirá con 4 votos conformes en un plazo de 20 días (Art. 431° del CPP).

Si se declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad total o parcial de la sentencia o auto recurridos, la Sala Penal de la Corte Suprema podrá decidir sobre el fondo del caso, si para ello no es necesario un nuevo debate. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse, de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema (Art. 433° Inc. 1°, 2° del CPP).

182. Cuando el efecto de la casación del auto o sentencia supone cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad o el levantamiento de otras medidas de coerción si corresponde (Art. 435° del CPP). Contra la sentencia casatoria no procede recurso alguno. Tampoco se puede impugnar la sentencia que se dicte en el juicio de reenvío por efecto de la sentencia casatoria, salvo que se trate de nuevas causales (Art. 436° del CPP).

[3.4] RECURSO DE QUEJA DE DERECHO

Procede contra la resolución judicial que declara inadmisibles los recursos de apelación, y contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles los recursos de casación.

Se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso, y



no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria (Art. 437° del CPP). Al recurso de queja se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito impugnatorio y la resolución denegatoria (Inciso 1° del Art. 438° del CPP).

En caso se declare fundada la queja, se concederá el recurso y se ordenará al Juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes. Si se declara infundada se comunicará al Ministerio Público y a las partes procesales (Incisos 4° y 5° del Art. 438° del CPP).

[3.5] LA ACCIÓN DE REVISIÓN

La Acción de Revisión constituye un mecanismo de revisión de sentencias condenatorias firmes, que se puede interponer sin límite temporal a favor del condenado en los siguientes casos:

- Cuando después de una sentencia se dicte otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y al no poderse conciliar ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;
- Se haya pronunciado sentencia contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada;
- Se demuestre que un elemento de prueba decisivo en la sentencia carece del valor probatorio que se le asignó en la sentencia, debido a la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación;
- Con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas seancapaces de establecer la inocencia del condenado;

- Se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado; y,
- La norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

La Acción de Revisión puede ser promovida por el Fiscal Supremo en lo penal y por el condenado o su representante legal o herederos. Su interposición no suspende la ejecución de la sentencia; pero la Sala Penal de la Corte Suprema podrá suspenderla en cualquier momento, disponiendo incluso la libertad del imputado o aplicando una medida de coerción alternativa (Art. 440° y 442° del CPP).

184.

Admitida la demanda, se pondrá en conocimiento del Fiscal o del condenado y se solicitará el expediente de cuya revisión se trate, así como la prueba documental invocada por el demandante. Se recibirán los medios de prueba ofrecidos por el accionante en plazo que no deberá exceder los 30 días, y se convocará a la Audiencia de Revisión citando al Fiscal y al defensor del imputado o a su representante. Si el demandante no asiste se declarará inadmisibles las acciones (Art. 443° del CPP).

Si se declara fundada la Acción de Revisión, la Sala declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación, y la remitirá a nuevo juicio si el caso lo requiere, o pronunciará directamente la sentencia absolutoria. Si se deniega la revisión, no impide una nueva demanda, siempre que se funde en otros hechos o pruebas (Art. 444° y 445° del CPP).





[4] LA DETENCIÓN

[4.1] DETENCIÓN POLICIAL Y LA FLAGRANCIA

La detención policial procede únicamente en los casos de flagrancia o mandato judicial. El Código Procesal Penal de 2004 tiene un concepto amplio de flagrancia, pues, además de autorizar la detención policial cuando el autor es descubierto durante la ejecución del hecho punible o apenas acabado de cometerlo (flagrancia tradicional o estricta), incluye también supuestos de cuasi flagrancia, flagrancia evidencial o presunción legal de flagrancia, cuando el imputado fuga y es detenido luego de ser identificado de inmediato por la víctima, testigo presencial o por medio audiovisual, dentro de las 24 horas de producido el hecho.

También será flagrancia cuando el autor es encontrado dentro de las 24 horas con efectos o instrumentos que proceden del hecho delictivo, o se hubiesen empleado para su comisión o con señales en sí mismo o en su vestido que lo vinculen como autor o partícipe en el hecho delictuoso.



En consecuencia, de conformidad con el artículo 259° del CPP, modificado por la novísima Ley N.° 29569 del 25 de agosto de 2010, los miembros de la Policía Nacional del Perú podrán detener a un imputado sin mandato judicial cuando sea sorprendido en flagrante delito. Ahora bien, de conformidad con la citada norma, existirá flagrancia cuando:

- El agente es descubierto en la realización del hecho punible (Inc. 1°);
- El imputado acaba de cometer el acto ilícito y es descubierto (Inc. 2°);
- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible (Inc. 3°); y,
- El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso (Inc. 4°).

Durante la detención en flagrancia, los efectivos policiales intervinientes tienen la obligación de identificarse, informar al imputado los motivos de su detención, así como respetar su dignidad e integridad.

[4.2] ARRESTO CIUDADANO

El Código Procesal Penal de 2004 ha introducido la figura del Arresto Ciudadano en su artículo 260°, permitiendo así que cualquier integrante de una comunidad, pueda detener a una persona que haya delinquido y se encuentre en calidad de



flagrante. En tal caso, deberá conducirla de inmediato a la dependencia policial más cercana.

La medida pretende que el ciudadano contribuya con la administración de justicia, y podrá ser ejercida por la propia víctima o un testigo de los hechos. En tanto se trata de una excepción, sólo puede adoptarse en ausencia de efectivos policiales y por el tiempo estrictamente necesario para poner a disposición de la Policía al detenido, garantizando que se realice de manera adecuada, sin abuso ni uso excesivo de la fuerza.

En tal situación, el ciudadano que interviene tiene el deber de:

- Entregar de inmediato al aprehendido a la dependencia policial más cercana;
- Entregar todos los objetos que constituyan la evidencia del crimen cometido o tentado, ya que no tiene facultades de investigación o de identificación;
- No encerrar ni privar de la libertad al presunto autor en lugar público o privado.

El cumplimiento de tales acciones garantizarán al ciudadano la legalidad de su intervención, la misma que podrá sustentarse con el acta extendido por la Policía, en la que se deje constancia de la entrega y las circunstancias de la intervención.

[4.3] DETENCIÓN JUDICIAL PRELIMINAR

El artículo 261° y siguientes del CPP regulan la Detención Preliminar Judicial, que faculta al Fiscal solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria dictar detención preliminar, sin trámite alguno, y teniendo sólo a la vista las actuaciones remitidas por el solicitante. Se trata de una detención antes del inicio de un proceso judicial, que si bien es solicitada por el Fiscal, es probable que regularmente se trate de un pedido de la Policía, que se formula luego de una previa indagación o conocimiento de un hecho que vincula a la persona, respecto a quien se pedirá la detención

preliminar. Procede en los siguientes supuestos:

- Cuando no se presente un supuesto de flagrancia, pero existen fundadas razones para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a 4 años, y que por las circunstancias del caso pueda desprenderse una posibilidad de fuga;
- Cuando el sorprendido en flagrante delito evita su detención. En este caso es claro que la huida del autor brinda a la Policía información que le permite identificarlo; o
- Cuando el detenido se fugue de un centro de detención preliminar, como es el caso de una instalación policial. No se incluye en este supuesto las hipótesis de fuga de un establecimiento penitenciario, pues quien ya se encuentra recluido en un penal tendrá inevitablemente un mandato judicial de internamiento, por lo que su recaptura no requiere de nueva orden judicial.

190.

Con la finalidad de evitar abusos o detenciones arbitrarias, se exige que la resolución judicial deba individualizar debidamente a la persona contra quien se dictará la detención preliminar: nombre y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

La Policía debe ejecutar el mandato de detención de manera inmediata, teniendo el mismo una vigencia de 6 meses, salvo los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, que no caducan hasta la efectiva detención. La inmediatez en la detención policial se basa en el hecho de que la medida se fundamenta en la necesidad de un impedimento de huida; por tanto, si la Policía demora en ejecutarla, contradiría dicha premura.

Una vez detenida la persona, deberá informarse al Fiscal y llevarlo ante el Juez de Investigación Preparatoria, que examinará al imputado, con la asistencia de su defensor, con la finalidad de verificar su identidad y garantizar sus derechos



fundamentales. Luego, lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará al centro de detención policial.

El plazo de la Detención Preliminar Judicial será de 24 horas (salvo en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas que podría durar hasta 15 días naturales), a cuyo término el Fiscal dispondrá la libertad o solicitará al Juez la continuación de las investigaciones, solicitando prisión preventiva u otra medida alternativa (Art. 264° del CPP).

[4.4] CONVALIDACIÓN (AMPLIACIÓN) DE LA DETENCIÓN

Vencido el plazo de la detención por flagrancia o Detención Preliminar Judicial, si a juicio del Fiscal subsisten las razones de la detención, lo pondrá a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención, en caso contrario dispondrá su libertad. En el día, el Juez realizará una audiencia con las partes, y luego de escucharlas, decidirá lo pertinente.

La detención convalidada tendrá una duración de 7 días naturales, a cuyo vencimiento se requerirá al Juez dicte mandato de prisión preventiva u otra alternativa (Art. 266° del CPP). Se exceptúan de este procedimiento los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

El término utilizado por el CPP origina confusión, pues más que convalidar la detención preventiva, se trata de una ampliación de la detención hasta por 7 días con la finalidad de lograr el propósito de la investigación, cuando el plazo inicial de 24 horas se estima reducido. De esta manera, se consigue mantener al detenido en las instalaciones policiales para seguir con la investigación preliminar.

Para dictar esta medida se realizará una Audiencia, en la que el Fiscal debe fundamentar las razones de su procedencia. Por su parte, la Defensa puede cuestionar el pedido en caso de considerarlo excesivo o injustificado. Al finalizar la audiencia, el Juez deberá decidir si autoriza la convalidación hasta por 7 días o pone en libertad al detenido.

Vencido el plazo de los 7 días (o el plazo menor que determine el Juez) se pone al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, el cual decidirá, de acuerdo con el pedido del Fiscal, si procede un mandato de prisión preventiva o comparecencia simple o restrictiva, en caso de que el Fiscal haya decidido continuar y formalizar la Investigación Preparatoria. Puede disponer también el archivamiento, si considera que no existe mérito para la formalización.

192.

Dictada la convalidación, si el detenido no está conforme, puede formular recurso de apelación.





[5] MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS

Son medidas que se dictan cuando es indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines del proceso. La restricción debe ejecutarse con las debidas garantías para el afectado, respetando el principio de proporcionalidad y en tanto existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento o solicitud del Ministerio Público.

El Juez, salvo norma específica, debe decidir de inmediato, sin trámite alguno, el requerimiento del Fiscal. Sólo si no existe riesgo de pérdida de la finalidad de la medida, el Juez debe correr traslado previo a los sujetos procesales, así como disponer la realización de una audiencia con intervención de todas las partes.

Cuando la Policía o el Ministerio Público, siempre que no se requiera previamente resolución judicial, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, corresponderá al Fiscal solicitar inmediatamente la confirmación judicial. El Juez, sin trámite alguno, decidirá lo pertinente el mismo día o al día siguiente,



confirmando o desaprobando la medida, salvo que considere el previo traslado a los sujetos procesales o la celebración de una audiencia con el Fiscal y el afectado, decisión que no es impugnabile (Art. 203° del CPP).

La decisión adoptada por el Juez de la Investigación Preparatoria puede ser apelada por el Fiscal o el afectado, dentro del tercer día de ejecutada la medida. La Sala Penal Superior resolverá el grado previa audiencia, con intervención de las partes.

Posteriormente, el afectado puede solicitar el reexamen de la medida ante el Juez si las nuevas circunstancias establecen la necesidad de un cambio de la misma. Esta decisión judicial también puede ser apelada (Art. 204° del CPP).

[5.1] CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL

196.

La Policía, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, puede requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que es necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. Por su parte, el intervenido tiene derecho a exigir al policía que interviene, le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.

La identificación se realiza mediante el Documento Nacional de Identidad (DNI). En caso de mostrarlo y verificar la identidad, la persona debe ser autorizada a alejarse del lugar.

Cuando la Policía estime por motivo fundado que el intervenido puede estar vinculado a un hecho delictuoso, podrá registrar su vestimenta, equipaje o vehí-



culo. En caso de que el intervenido no exhiba su documento de identidad, según la gravedad de hecho o del ámbito de la operación practicada, será conducido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de investigación, hasta por 4 horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. La persona intervenida no debe ingresar a celdas o calabozos, ni ser mantenida en contacto con personas detenidas, y tiene el derecho comunicarse con un familiar o con la persona que indique.

De ser necesario, para las finalidades del proceso o la identificación, se le puede tomar fotografías, así como sus huellas digitales, incluso contra su voluntad (previa orden expresa del Fiscal), así como otras mediciones y medidas semejantes, levantándose el acta correspondiente (Art. 205° del CPP).

La norma procesal permite también a la Policía (informando al Fiscal) que para descubrir y ubicar a los partícipes en un delito causante de grave alarma social y para la incautación de instrumentos, efectos o pruebas del mismo, establecer controles necesarios para identificar a las personas en las vías, lugares o establecimientos públicos, así como el registro de los vehículos y el control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. El resultado de las diligencias y las actas debe ser puesto de inmediato en conocimiento del Fiscal (Art. 206° del CPP).

[5.2] VIDEOVIGILANCIA

Medida que se puede utilizar en las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, que es dispuesta de oficio por el Fiscal o a solicitud de la Policía, que facilitará implementar las siguientes medidas contra

un afectado:

- Tomas fotográficas y registro de imágenes; y,
- Utilizar otros medios técnicos especiales para la observación o la investigación del lugar de residencia del investigado, cuando sea indispensable para cumplir los fines de esclarecimiento, o cuando la investigación resultase menos provechosa o se viese seriamente dificultada por otros medios.

La medida puede dirigirse contra otras personas cuando resulte necesario o cuando exista conexión con el investigado. Se requiere de autorización judicial cuando los medios técnicos de investigación se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados. Para que esta información pueda ser utilizada como prueba en el juicio, rige el procedimiento de control previsto para la intervención de comunicaciones (Art. 207° del CPP).

198.

[5.3] PESQUISAS

a) Inspecciones o Pesquisas

La inspección o pesquisa es una actuación policial que tiene por finalidad comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros y otros efectos materiales, que sean de utilidad para la investigación.

La pesquisa es realizada por la Policía, por propia iniciativa (informando al Fiscal posteriormente) o por orden de éste. Podrá inspeccionar o disponer pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos razonables para considerar que se podrían encontrar rastros del delito, o considere que en dicho lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga.



Se debe levantar un acta que describa lo sucedido, intentando recoger o conservar los elementos materiales útiles para la investigación. En caso de que el hecho no deje rastros, éstos hubieran desaparecido o hayan sido alterados, se debe describir el estado existente. Si es posible, se puede levantar planos de señales o registros descriptivos y fotográficos, y toda otra operación técnica adecuada y necesaria al efecto.

b) Retenciones

Con ocasión de la pesquisa, la Policía puede disponer que durante la diligencia no se ausenten las personas encontradas en el lugar o que comparezca cualquier otra. El plazo máximo de esta medida es de 4 horas, luego del cual se deberá recabar de manera inmediata, orden judicial para extender la presencia de los intervenidos (Art. 209° del CPP).

c) Registro de Personas

Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, la Policía puede registrarla. Previamente, se invitará a que exhiba y entregue el bien buscado, y en caso de efectuarlo, no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones.

El registro se realiza respetando la dignidad y el pudor de la persona, debiendo ejecutarlo una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello implique una demora en perjuicio de la investigación. Comprende tanto las vestimentas del intervenido, así como el equipaje o bultos que porte y el vehículo utilizado.

La Policía debe explicar las razones del registro y el derecho que tiene el ciudadano de ser asistido por una persona de su confianza (en tanto lo pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad). Se debe levantar un acta, que tendrá que



ser firmada por todos los concurrentes (Art. 210° del CPP).

[5.4] INTERVENCIÓN CORPORAL

a) Examen Corporal del Imputado

Es una medida autorizada por el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, cuando se considere necesario para establecer hechos significativos de la investigación, y procede en tanto el delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor de 4 años.

En tal situación, incluso sin el consentimiento del imputado, se pueden hacer pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genético-moleculares u otras intervenciones corporales, así como exploraciones radiológicas, en tanto, las realice un médico u otro profesional especializado, y no sea previsible un daño grave para la salud del imputado, en cuyo caso se requerirá un previo informe pericial (Art. 211°, Inc. 1° del CPP).

Si el examen corporal de una mujer puede ofender su pudor, sin perjuicio que el examen sea practicado por un médico o un profesional especializado, puede admitirse la presencia de otra mujer o de un familiar de la persona intervenida (Art. 211°, Inc. 2° del CPP).

Excepcionalmente, la medida puede ser ordenada por el Fiscal, si existe urgencia o peligro para la investigación por la demora, y no se pueda esperar la orden judicial. En este caso, el Fiscal deberá comunicarse inmediatamente con el Juez instándolo a una inmediata confirmación judicial (Art. 211°, Inc. 3° del CPP).



La diligencia se debe asentar en un acta y contar con la presencia del abogado defensor del imputado, salvo que no concurra a la citación o exista fundado peligro de que la prueba se perjudique si no se realiza inmediatamente. En este último caso, puede estar presente una persona de la confianza del intervenido en tanto pueda ser ubicada de inmediato. En el acta se dejará constancia de la causal invocada para prescindir de la intervención del abogado y de la persona de confianza del intervenido (Art. 211°, Inc. 4° del CPP).

El Ministerio Público o la Policía (con conocimiento del Fiscal), sin necesidad de orden judicial, puede disponer mínimas intervenciones para observación, como pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello, que no provoquen ningún perjuicio para su salud, siempre que el experto que lleve a cabo la intervención no la considere riesgosa. De existir riesgo, se deberá solicitar una orden judicial, la cual requerirá de un previo dictamen pericial que establezca la ausencia de peligro si es que se realiza la intervención (Art. 211°, Inc. 5° del CPP).

201.

b) Examen Corporal de otras Personas

El examen corporal puede alcanzar también a personas que tienen la calidad de testigos, a las que sin su consentimiento, y para el esclarecimiento de los hechos, puede practicarse el examen si se encuentra en su cuerpo determinada huella o secuela del delito.

En otras personas no inculpadas, los exámenes para determinar descendencia y extraer muestras sanguíneas sin su consentimiento, se admitirán siempre que no exista peligro para la su salud, y sean indispensables para averiguar la verdad, la misma que será efectuada siempre por un médico (Art. 212° del CPP).

c) Examen Corporal para Prueba de Alcoholemia

Procede cuando la Policía lo considere necesario para prevenir delitos o en el

curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos. El examen se realizará para comprobar la tasa de alcoholemia en aire aspirado.

Si se obtiene un resultado positivo o existen signos evidentes que la persona está bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido y conducido a un centro de control sanitario para realizar la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos según la prescripción del facultativo.





[6] LAS MEDIDAS COERCITIVAS

Las medidas coercitivas son impuestas por el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la administración provisional de posesión, que también puede ser solicitado por el actor civil. Tales medidas implican una restricción de los derechos fundamentales del imputado, reconocidos por la Constitución Política del Estado y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú (Art. 253° del CPP) .

La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y sólo se deberá imponer respetando los siguientes principios:

- **Legalidad:** sólo puede imponerse las medidas establecidas expresamente en el Código Procesal Penal o en una Ley Procesal Especial;
- **Jurisdiccionalidad:** una medida de coerción procesal requiere expresa decisión de un Juez, que en el ejercicio de su función jurisdiccional puede imponer, reformar, revocar o sustituir las medidas de carácter personal, de oficio o a solicitud de la parte legitimada.
- **Rogación:** la restricción de un derecho fundamental sólo puede imponerse a



solicitud del Fiscal, quien es el único sujeto procesal legitimado para requerirlo. No puede imponerse de oficio por el Juez;

- **Proporcionalidad:** la aplicación de una coerción procesal debe guardar relación con las circunstancias y magnitud del caso en concreto, de manera que la privación o restricción de un derecho sea proporcional al daño causado sobre la base de un juicio de valoración de los hechos y de la naturaleza del bien jurídico afectado, así como de su necesidad e idoneidad;
- **Motivación:** su imposición requiere una resolución judicial motivada, en la que se fundamente con suficiencia las razones por los cuales se adopta la medida;
- **Instrumentalización:** las medidas sólo deben ser utilizadas para garantizar la presencia del imputado durante el proceso y el desarrollo adecuado del mismo, y no para otros fines, pues se convertiría en una sanción anticipada; y
- **Provisionalidad:** las medidas de coerción procesal tienen el límite de duración establecida en la norma procesal, las cuales pueden ser modificadas cuando los presupuestos materiales cambien.

206.

En consecuencia, la restricción de un derecho fundamental sólo se impondrá cuando fuere indispensable en la medida y tiempo estrictamente necesarios, para prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva (Art. 253°, 3° del CPP).

De acuerdo con los incisos 2° y 4° del artículo 203 del CPP, cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines del esclarecimiento del proceso, y en la medida en que existan suficientes elementos de convicción, el Ministerio Público, en requerimiento motivado, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria la medida correspondiente, que previa audiencia, con intervención de las partes, resolverá lo pertinente.

El auto judicial a través del cual se dicta una medida de coerción procesal, bajo



sanción de nulidad (Art. 254° del CPP), deberá contener:

- Descripción breve del hecho con indicación de las normas que se estimen transgredidas;
- Exposición de la finalidad específica que se persigue y los elementos de convicción que justifican la medida, con cita de la norma procesal aplicable; y,
- Fijación del término de duración de la medida coercitiva y de los controles y garantías de su correcta ejecución.

Los autos que impongan una medida de coerción procesal pueden ser reformables de oficio o a petición de la parte legitimada, cuando varíen los supuestos que motivaron su aceptación o rechazo. En tal sentido, el Fiscal y el Abogado Defensor podrán solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien deberá resolver en un plazo de 3 días previa audiencia con citación de las partes (Art. 255° del CPP).

Cuando el imputado infrinja una medida impuesta por el Juez, de oficio o a solicitud de la parte legitimada, podrá sustituir o acumular la medida con otra más grave, teniendo en consideración la entidad los motivos y las circunstancias de la transgresión, así como la naturaleza del delito imputado (Art. 256° del CPP).

Los autos que imponen, desestiman, reforman, sustituyen o acumulan las medidas de coerción procesal son impugnables por el Fiscal y la Defensa. El actor civil y el tercero civil sólo pueden impugnar las medidas coercitivas de carácter patrimonial que afecten su derecho en orden a la reparación civil (Art. 257° del CPP).

[6.1] LA COMPARECENCIA

a) La Comparecencia Simple

Esta medida facilita al ciudadano imputado comparecer ante la autoridad judicial

o fiscal en libertad, con la obligación de concurrir las veces que sea llamado. De conformidad con el artículo 286° del CPP, la Comparecencia Simple se aplica cuando:

- El Fiscal no solicite la prisión preventiva, ni la comparecencia con restricciones, cuando haya vencido el plazo de la detención preliminar;
- Previo requerimiento del Fiscal, el Juez estime que no concurren los presupuestos materiales que justifican la prisión preventiva; y,
- El hecho punible esté sancionado con pena leve o los actos de investigación aportados no justifiquen su imposición en virtud al principio de proporcionalidad (Art. 291°, Inc. 1° del CPP).

208. Cuando el imputado se encuentra con medida de comparecencia simple, y sea citado para su declaración u otra diligencia y no concorra, será conducido compulsivamente por la Policía (Art. 291°, Inc. 2° del CPP).

b) Comparecencia Restringida

En un proceso penal se busca evitar la fuga del imputado, asegurar su presencia en el proceso, impedir la obstaculización de la investigación y el hallazgo de elementos de prueba que permitan dictar la decisión judicial correspondiente. Tales objetivos no se logran sólo mediante la privación de la libertad del procesado, sino utilizando también otros mecanismos que garanticen dichos objetivos, como es el caso de la Comparecencia Restrictiva, que se aplica cuando el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse (Art. 287° del CPP).

De conformidad con el artículo 288° del CPP, las restricciones que se pueden imponer en una Comparecencia Restrictiva son las siguientes:

- Obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados;



- La obligación de no ausentarse de la localidad de su residencia;
- No concurrir a determinados lugares;
- Presentarse a la autoridad los días que le fijen;
- Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte su derecho a la defensa; y,
- Prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten, la misma que podrá sustituirse por una fianza personal idónea y suficiente.

Estas medidas pueden combinarse o reemplazarse con el empleo de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado, que facilite controlar que el imputado no incumpla las restricciones impuestas a la libertad personal, como es el caso de la Vigilancia Electrónica Personal establecida mediante Ley N.º 29499.

La Comparecencia Restrictiva puede imponerse cuando se den las siguientes circunstancias:

- Se suponga razonablemente el peligro de fuga o la obstaculización de la investigación;
- El Fiscal lo solicite; y,
- El Fiscal pida una prisión preventiva, y el Juez considere que corresponde una medida menos restrictiva. En este caso, el Juez de oficio podrá imponer la comparecencia con restricciones (o una comparecencia simple), aunque no hubiera sido expresamente solicitada.

En caso de que el imputado incumpla las restricciones impuestas en la comparecencia restrictiva, previo requerimiento del Fiscal o del Juez, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva (Art. 287º, Inc. 3º del CPP).



[6.2] PRISIÓN PREVENTIVA

De acuerdo con el nuevo procedimiento establecido en el CPP, la prisión preventiva es dictada por el Juez de la Investigación Preparatoria, previa solicitud del Fiscal. La medida se adopta en el marco de una audiencia, en la que el Fiscal y Abogado Defensor debatirán ante el Juez la pertinencia o justificación de dicha medida coercitiva.

a) Requisitos

Los presupuestos materiales de la prisión preventiva están descritos en el artículo 268° del CPP, y son los siguientes:

a.1) Elementos de convicción

El literal a) del inciso 1° del Art. 268° señala que se requiere *«que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo»*.

Como se puede observar, la norma exige evidencias que hagan suponer razonablemente que se ha cometido un delito, el mismo que pueda ser atribuido al procesado en calidad de autor o partícipe. Ciertamente, no se trata de la existencia de elementos probatorios plenos, sino de información preliminar suficiente que pueda hacer presumir que el procesado cometió el delito.

La contundencia de los primeros recaudos que el Fiscal expondrá en la audiencia, será uno de los aspectos sobre los cuales deberá entablar el debate la Defensa.

a.2) Prognosis de Pena

El literal b) del inciso 1° del artículo 268° dispone que para dictar prisión preventiva se requiere *«que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de*



pena privativa de libertad».

Es importante precisar que la prognosis de pena no supone una simple constatación del mínimo o máximo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de proceso. Se trata de una aproximación real y concreta, respecto a la posible pena a imponer al imputado si se le halle responsable. Por ello, además de considerar el monto de la pena asignada en la ley, el Juez tendrá que analizar las circunstancias del delito, así como la concurrencia de atenuantes y agravantes que puedan aplicarse al caso en particular.

a.3) Peligro procesal o peligro de fuga

El literal c) del inciso 1° del artículo 268° indica que se requiere *«que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)».*

La citada norma tiene dos supuestos diferentes, aunque para que concurra este requisito, será suficiente la presencia de uno de ellos.

i) Peligro de fuga. Conforme al artículo 269° del CPP, para calificar el peligro de fuga, el Juez deberá considerar:

■ El arraigo en el país del imputado

Se acredita con la existencia de un domicilio o residencia habitual del imputado en el lugar donde se desarrolla el proceso. También por asiento de familia, negocios o trabajo en dicho lugar (Art. 269°, 1° del CPP).

La existencia de arraigo debe hacer presumir razonablemente, que por causa del proceso penal el imputado no abandonará el lugar de su resi-



dencia, donde además está su familia y desarrolla su actividad económica. Usualmente, se acredita mediante prueba documental, como un certificado domiciliario, constancia laboral, constancia de estudio de los hijos, títulos de propiedad, etcétera.

El CPP señala también que para calificar el arraigo debe determinarse si el imputado tiene facilidades para abandonar definitivamente el país o para permanecer oculto durante el desarrollo del proceso. Acreditar la existencia de tales facilidades queda en manos del Fiscal.

En cualquier caso, la calificación de peligro de fuga por falta de arraigo deberá ser cuidadosamente evaluada para no resolver sólo con base en la situación económica y social del imputado, pues ello podría significar castigar la pobreza, el desempleo o la falta de respaldo familiar.

212.

■ **La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento**

Se presume que ante la posible imposición de una pena privativa de libertad prolongada, exista una mayor probabilidad de que el procesado decida huir, aun cuando ello implique abandonar su familia, su trabajo o su entorno social. Sin embargo, como hemos señalado antes, no se trata de una simple constatación de la pena consignada para el delito, sino de una prognosis concreta en un caso determinado (Art. 269°, 2° del CPP).

Por ello, corresponderá al Fiscal aproximarse a la posible pena, poniendo énfasis no sólo en el delito cometido, sino en las atenuantes, agravantes, los medios de comisión, fines del delito, trascendencia del bien jurídico afectado, características de la víctima, así como otros aspectos como la reincidencia, la habitualidad o el concurso de delitos.



Por su parte, a la Defensa le corresponderá visibilizar aspectos que incidan en la tipificación de la conducta, la existencia de atenuantes vinculadas a la culpabilidad (imputabilidad restringida, error de prohibición, entre otros), a la antijuricidad (legítima defensa, estado de necesidad justificante, etcétera) u otros aspectos relacionados con la personalidad del imputado o las circunstancias de la comisión.

■ **La importancia del daño resarcible y la actitud voluntaria del imputado frente a él**

La magnitud del daño causado es un elemento que usualmente se considera para agravar la pena; sin embargo, ponderar el comportamiento del imputado respecto al resarcimiento voluntario del daño es un importante factor que debe tenerse en cuenta para evaluar su actitud (Art. 269°, 3° del CPP).

■ **El comportamiento del imputado durante el actual procedimiento o en otro anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse a la persecución penal**

Dos son los aspectos que se deben considerar en este punto. Por un lado, la conducta procesal que el imputado viene observando en el proceso actual; y el comportamiento mostrado en procesos anteriores. Así, para el Fiscal será efectivo mostrar que el procesado no se presentó voluntariamente a la justicia, que huyó o intento huir. Por su parte, la Defensa deberá mostrar la disposición del imputado en el esclarecimiento de los hechos, su acogimiento a la confesión, su apersonamiento voluntario, entre otros aspectos (Art. 269°, 4° del CPP).

Si bien la Defensa podría argumentar que no es válido ponderar aspectos relacionados con procesos ya fenecidos, debemos señalar que el Tribu-



nal Constitucional ha considerado que para imponer la medida de detención, se debe ponderar la historia personal, y evaluar profesionalmente la personalidad y el carácter del acusado (Sentencia en el Expediente N.º 210-2002-AI/TC). En todo caso, queda en manos del Juez considerar o no tales antecedentes.

ii) Peligro de obstaculización del proceso. De acuerdo con el artículo 270º del CPP, para calificar el peligro de obstaculización, se tendrá en cuenta el riesgo razonable para que el imputado pueda:

- Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba;
- Influir para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e,
- Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

214.

Es claro que no basta que el Fiscal afirme la existencia de tales comportamientos en el imputado, sino que es necesario que acredite razonablemente que tales situaciones se han producido.

Por otro lado, sin perjuicio de la concurrencia de los requisitos relacionados con elementos de convicción y la prognosis de pena, constituye también presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva la existencia de elementos razonables de convicción sobre la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea en el caso de advertir que podrá usar los medios que la organización le dé para facilitar su fuga, o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Art. 268º, 2º del CPP).

b) Procedimiento de la Prisión Preventiva

Formulado el requerimiento de prisión preventiva por el Ministerio Público, dentro de las 48 horas siguientes, el Juez de la Investigación Preparatoria citará a una audiencia con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor (Art. 271º, 1º del



CPP). Si el imputado se niega a estar presente en la audiencia, será representado por su Abogado o el Defensor Público, según sea el caso (Art. 271°, 2° del CPP).

Instalada la audiencia, escuchará por su orden al Fiscal que propuso la medida y luego al Abogado Defensor. Culminado los debates, el Juez deberá emitir la resolución correspondiente sin necesidad de postergación alguna.

Tratándose de una decisión que restringe un derecho fundamental como es la libertad, el inciso 3° del artículo 271° del CPP, dispone expresamente que el auto de prisión preventiva deberá ser especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.

c) Apelación

Dentro de los 3 días de dictado el auto de prisión preventiva, el imputado y el Ministerio Público pueden interponer Recurso de Apelación. El Juez de la Investigación Preparatoria deberá elevar los actuados en las 24 horas a la Sala Penal correspondiente, la cual previa vista de la causa, con citación del Fiscal Superior y del Abogado Defensor, resolverá dentro de las 72 horas de recibido el expediente.

La decisión que deberá ser motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las 48 horas bajo responsabilidad (Art. 278° del CPP).

d) Cese de la Prisión Preventiva

La Defensa puede solicitar, las veces que considere pertinente el cese de la prisión preventiva, y su sustitución por una comparecencia. Para ello, deberá acreditar que existen nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, y que resulta necesario sustituirla por la comparecencia.



Así, si se desvanece el peligro procesal, en aplicación del criterio de razonabilidad, el Juez podrá modificar la situación jurídica del procesado. Lo mismo sucederá si los iniciales indicios de responsabilidad en el delito se han ido extinguiendo.

Para determinar la medida sustitutiva, el Juez considerará las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad, y el estado de la causa, e impondrá al imputado las reglas de conducta necesarias para garantizar su presencia en el proceso o para evitar que lesionen la finalidad de la medida.

La decisión del cese de la prisión preventiva puede ser impugnado por el imputado y el Ministerio Público a través de un recurso de apelación, que se interpondrá dentro del tercer día de notificado. La apelación no impide la excarcelación del imputado favorecido (Art. 284° del CPP).

216.

Dispuesto el cese de la Prisión Preventiva, y sustituida por una medida de comparecencia, según el artículo 285° del CPP, tal decisión podrá revocarse cuando:

- El procesado infringe las reglas de conducta que el Juez ha establecido al ordenar la libertad;
- El procesado no comparece a las diligencias del proceso sin excusa suficiente;
- El procesado realice preparativos de fuga; y,
- Nuevas circunstancias exijan que se dicte auto de prisión preventiva.

En estos casos, el procesado perderá la caución si la hubiere pagado, la que pasará a un fondo de tecnificación de la administración de justicia.

e) Duración de la Prisión Preventiva

La prisión preventiva tendrá una duración máxima de 9 meses. Tratándose de procesos complejos, el plazo no deberá de durar más de 18 meses (Art. 272° del CPP).



No obstante, si se presentan circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá ampliarse hasta 18 meses más, previa solicitud del Fiscal antes de vencer el plazo anterior (Art. 274°, Inc. 1° del CPP).

El Juez de la Investigación Preparatoria emitirá el auto respectivo al final de la audiencia correspondiente o dentro de las 72 horas siguientes, bajo responsabilidad. Contra dicha decisión procede el recurso de apelación (Art. 274°, Inc. 2° y 3° del CPP).

f) Libertad por Exceso de Prisión Preventiva

Si el plazo de la prisión preventiva se vence sin que exista una sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud del abogado defensor, pedirá se decrete la inmediata libertad del imputado, pudiendo establecer concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las futuras diligencias del proceso (Art. 273° del CPP).

217.

En caso de que el procesado haya sido sentenciado en primera instancia, la Prisión Preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, si la misma haya sido impugnada mediante un Recurso de Apelación (Art. 274°, Inc. 4° del CPP).

Por otro lado, para el cómputo del plazo de la Prisión Preventiva, el artículo 275° del CPP ha establecido las siguientes reglas:

- No se tendrá en cuenta el tiempo que la causa haya sufrido dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa;
- Cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no se considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución; y,

- Cuando se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar, y se ordene nuevo juzgamiento en la justicia penal ordinaria el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva.

[6.3] LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

El artículo 290° del CPP establece que sólo podrá imponerse la medida de Detención Domiciliaria, cuando pese a concurrir los supuestos para dictar una Prisión Preventiva, se opta por la primera medida en atención a las siguientes condiciones particulares del procesado:

- Es mayor de 65 años de edad;
- Adolece de una enfermedad grave o incurable;
- Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; y,
- Sea una madre gestante.

Por lo tanto, queda claro que la Detención Domiciliaria no es una modalidad de Comparecencia Restringida, sino una medida alternativa a la prisión preventiva, que se impone exclusivamente cuando concurren sus presupuestos materiales, pero que no se hace efectiva porque el internamiento de un procesado que tiene las condiciones descritas en el párrafo anterior, podría afectar su salud, vida o integridad.

La Detención Domiciliaria se adoptará cuando, además de concurrir los motivos antes señalados, no exista peligro de fuga o de obstaculización, que pueda evitarse razonablemente con su imposición. En caso de que tales situaciones existan, y pese a las condiciones personales del procesado, el Juez podría ordenar su internamiento en un establecimiento penitenciario.



La Detención Domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada o de tercera persona designada para tal efecto. El concepto de domicilio adecuado debe entenderse como aquel que tiene las condiciones de estructura necesarias para que la autoridad policial implemente las medias de seguridad y de control necesarios para el cumplimiento de la medida. Además de la Policía, el control corresponde también al Ministerio Público.

Cuando el Juez lo estime necesario, además de la Detención Domiciliaria, puede imponer límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas distintas a las que habitan con él o que lo asisten.

En caso de que mejore la salud de quien tiene enfermedad grave o incurable, supere su incapacidad o la madre deje ser gestante, el Juez, previo informe pericial, podrá ordenar la Prisión Preventiva del imputado.

Por otro lado, el hecho de que la Detención Domiciliaria sea una medida alterna a la Prisión Preventiva, conlleva dos consecuencias similares a dicha medida coercitiva:

- El plazo de duración será el mismo que el fijado para la Prisión Preventiva; y
- En caso de que el imputado sea declarado responsable, al fijarse la fecha de cumplimiento de la pena en la sentencia condenatoria, se deberá descontar el tiempo que la persona permaneció bajo Detención Domiciliaria, a razón de un día de pena por uno de Detención Domiciliaria.





[7] PROCESOS ESPECIALES Y MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

[7.1] PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

a) Concepto

El CPP regula el Principio de Oportunidad como un mecanismo para racionalizar la persecución penal y descongestionar la administración de justicia. Se pretende que el sistema penal excluya los casos de menor lesividad para centrarse en aquellos de mediana y grave criminalidad.

El Principio de Oportunidad es una facultad conferida al Fiscal que le permite abstenerse de ejercicio de la acción penal y, cuando ésta ya se hubiera formalizado, solicitar el sobreseimiento del proceso al Juez de la Investigación Preparatoria. En ambos casos se debe tratar de hechos con escasa relevancia social y que no hayan afectado gravemente el interés público.

Se trata entonces de una facultad exclusiva del Ministerio Público, que puede ser ejercida durante la Investigación Preliminar o cuando se haya formalizado la Investigación Preparatoria, por tal razón, la víctima no puede impugnar judicialmente la decisión del Fiscal de abstenerse de la persecución penal. Sin embargo, se trata de una facultad limitada, pues el Fiscal sólo podrá aplicarla en los casos de que se adecúe a los parámetros establecidos en la norma. En todos los casos se requiere el consentimiento del imputado.

b) Supuestos

- **Cuando el agente ha sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito culposo o doloso, siempre que en este último caso el delito no sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 4 años, y la pena resulte innecesaria (Art. 2º, Inc. 1º, a).**

222.

En este supuesto procede aplicar el Principio de Oportunidad, siempre que concurra el requisito básico, esto es, que el autor del delito haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su acto.

En los casos de los delitos culposos no existe parámetro cuantitativo de la pena, ni otra circunstancia atenuante o agravante que limite la aplicación del Principio de Oportunidad, razón por la cual se podrá aplicar a todas las hipótesis culposas previstas en el Código Penal.

En el caso de los delitos dolosos, el Principio de Oportunidad requiere de dos presupuestos adicionales. Uno, que el delito cometido por el imputado esté reprimido con privativa de la libertad no mayor de 4 años; y, segundo, que por las condiciones personales del imputado la imposición de la pena resulte innecesaria.

Nada impide que este supuesto se pueda aplicar tanto a imputados particulares como a funcionarios públicos, y no es necesario que el agente haya repa-



rado el daño ocasionado o que exista un acuerdo con dicho propósito.

- **Casos de escasa lesividad porque no afectan gravemente el interés público (Art. 2°, Inc. 1°, b).**

Procede también el Principio de Oportunidad cuando el delito cometido por el agente no haya afectado gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los 2 años de privación de la libertad o el autor haya cometido el delito en el ejercicio de su cargo de funcionario público.

En esta hipótesis se requiere que el agente haya reparado los daños y perjuicios ocasionados a la víctima o que exista acuerdo con el agraviado en dicho propósito.

- **Casos de Responsabilidad Atenuada (Art. 2°, Inc. 1°, c).**

Cuando en atención a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal aprecie que concurren circunstancias atenuantes por error de tipo y error de prohibición (Art. 14° del CP), error de comprensión culturalmente condicionado (Art. 15° del CP), tentativa (Art. 16° del CP), responsabilidad restringida (Art. 21° del CP), responsabilidad restringida por la edad (Art. 22° del CP), y complicidad primaria o secundaria (Art. 25° del CP), y siempre que se advierta que no se ha afectado gravemente el interés público, también se puede aplicar el Principio de Oportunidad.

Sin embargo, aún encontrándose en tales supuestos no se podrá aplicar el Principio de Oportunidad, cuando se trate de un delito sancionado con pena superior a los 4 años de privación de la libertad o haya sido cometido por funcionario público en el ejercicio de su cargo.

c) Procedimiento

Como paso previo a la aplicación del Principio de Oportunidad, el Fiscal deberá citar al imputado y al agraviado con la finalidad de realizar una diligencia de



acuerdo, cuyo resultado se debe registrar en un acta. Si el agraviado no asiste, el Fiscal podrá fijar el monto de la reparación civil que corresponda, de modo que dicha inconcurrencia no imposibilite la aplicación de la medida.

En caso de que no exista acuerdo entre agraviado y el agente sobre el plazo para pagar la reparación civil, lo fijará el Fiscal, no debiendo exceder de los 9 meses. Si existe un acuerdo entre las partes y el mismo consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, la diligencia de acuerdo no será necesaria, por lo que el Fiscal deberá de proceder como corresponda (Art. 2°, Inc. 3° del CPP).

Efectuada la diligencia de acuerdo, y satisfecha la reparación civil con el pago o la promesa de cumplimiento, el Fiscal expedirá una disposición de abstención, que impedirá, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por los mismos hechos.

224.

Imposición de un aporte adicional.— Si el Fiscal lo considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución del ilícito, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, podrá imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado, así como aplicar las reglas de conducta previstas en el artículo 64° del CP (prohibición de frecuentar determinados lugares, prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin permiso del Juez, comparecer mensualmente al Juzgado para informar sus actividades, reparar el daño ocasionado si le es posible, no poseer objetos que faciliten la comisión de otros delitos y otras reglas que el Juez estime conveniente).

Para imponer un aporte adicional al imputado, el Fiscal solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, que resolverá previa audiencia de los interesados (Art. 2°, Inc. 5° del CPP).



d) Efectos del incumplimiento de la obligación

En los casos en que sea obligatorio el pago de la reparación civil, y su cumplimiento se haya pactado a plazos, los efectos de la disposición de abstención se suspenderán hasta su efectivo cumplimiento. De no honrarse con el compromiso de pagar la reparación civil, se dictará la disposición para promover la acción penal, decisión que no admite recurso de impugnación alguno (Art. 2°, Inc. 4°, in fine del CPP).

[7.2] ACUERDO REPARATORIO

a) Concepto

El Código Procesal Penal de 2004 introduce la figura del Acuerdo Reparatorio, que autoriza a la víctima a suscribir un acuerdo de reparación económica con el imputado, con la finalidad de lograr el resarcimiento o reposición del daño causado con el delito.

225.

Se trata de una interesante salida alternativa y valora el rol de la víctima en el proceso penal. Es también un mecanismo de terminación anticipada, pues permite la conclusión rápida de un proceso en el que se prioriza el interés de la víctima sobre la base de un acuerdo que tiene un contenido eminentemente patrimonial.

b) Ventajas

- **Para la víctima.** Le otorga un rol protagónico, la revalora y reconoce la preeminencia de su interés de reparación del perjuicio, frente al interés abstracto del Estado.
- **Para el imputado.** Atenúa los efectos de la criminalización; ayuda a la certeza jurídica; e impide la estigmatización que necesariamente genera un proceso penal.
- **Para la Sociedad.** Reafirma la tendencia político-criminal de promover la

solución de conflictos de carácter penal, a través de soluciones eficientes y pacíficas, que forma en los litigantes mayores niveles de satisfacción en la justicia. Al ser un procedimiento breve, genera también economía a las instituciones que integran el sistema penal.

c) Desventajas

- Se afirma que el Acuerdo Reparatorio puede generar impunidad a favor de las personas con mayor capacidad económica, que podrían llegar a un acuerdo económico con la víctima con mayor facilidad. Respecto al imputado, se sostiene que en ocasiones, para evitar la formalización o continuación del proceso penal, podría optar por un acuerdo sólo con la finalidad de evitar seguir vinculado a un procedimiento penal. En cuanto a la víctima, atemorizada por el delito cometido, podría aceptar un acuerdo para evitar ser potencialmente afectada por otra acción del autor.

226.

- Las diferencias económicas entre las partes litigantes han constituido siempre un factor de desigualdad en un proceso penal, situación que también puede reflejarse en la aplicación de un Acuerdo Reparatorio. Sin embargo, las ventajas que ofrece un Acuerdo Reparatorio para la víctima, el autor y el Estado resultan mucho más significativas y trascendentes, que validan la eficacia de esta nueva institución.

d) Sujetos Legitimados

- Las partes legitimadas para promover un Acuerdo Reparatorio son el Fiscal, quien puede solicitarlo de oficio, así como el imputado y la víctima (Art. 2° Inc. 6° del CPP).

e) Trámite

- El acuerdo debe ser una expresión de libre voluntad entre la víctima y el imputado;
- La aceptación debe ser clara y expresa, y suponer un acuerdo de reparación



o un compromiso con dicho propósito de manera concreta y definida;

- El acuerdo debe constar en instrumento público o documento privado con firma legalizada de los intervinientes, requisito con el cual se busca certeza en los términos del acuerdo;
- Las partes deben conocer plenamente los derechos y obligaciones que genera el acuerdo, así como las consecuencias jurídicas de su suscripción.

Corresponde al Fiscal instruir a los que participan en un acuerdo, que tengan pleno conocimiento de sus derechos, por cuanto asumir la institución procesal materia de comentario, supone reconocer la responsabilidad y renunciar al derecho de controvertir la prueba, entre otras consecuencias procesales.

Para que proceda el Acuerdo Reparatorio, bastará la presentación del documento que lo acredite para que el Juez de la Investigación Preparatoria dicte el auto de sobreseimiento.

227.

f) Oportunidad de Promover el Acuerdo Reparatorio

• En la Investigación Preliminar

El Acuerdo Reparatorio puede implementarse antes de la formalización de la Investigación Preparatoria, esto es, durante la Investigación Preliminar que se puede llevar a cabo en el ámbito del Ministerio Público o en la Policía Nacional. En este caso, bastará que el Fiscal, el imputado y el agraviado (o sólo los dos últimos) lleguen a un acuerdo de reparación y lo formalicen en un documento.

Establecido el acuerdo con la formalidad de Ley, el Ministerio Público se abstendrá de ejercitar la acción penal. La Disposición de Abstención del ejercicio de la acción penal dictada por el Fiscal tendrá los mismos efectos de la cosa

juzgada material, razón por la cual no se podrá iniciar un nuevo proceso por tales hechos, pues ello supondría afectar el principio de *ne bis in ídem* procesal. Para que el Fiscal dicte la disposición de abstención, no se requiere convocar una audiencia.

• En la Investigación Preparatoria

Formalizada una Investigación Preparatoria, a solicitud del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, y hasta antes de formularse la Acusación Fiscal, se podrá promover un Acuerdo Reparatorio. En este caso corresponderá al Juez de la Investigación Preparatoria dictar un Auto de Sobreseimiento previa audiencia, con la concurrencia de las partes.

La resolución de sobreseimiento no es impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil, si fuera fijada por el Juez ante la inexistencia de Acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas, si son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

228.

g) Delitos en los que procede el Acuerdo Reparatorio

Nuestro Código Procesal ha optado por la fórmula denominada «Acuerdo Reglado», pues el Acuerdo Reparatorio sólo será posible en los delitos expresamente señalados en el Inc. 6° del Art. 2° del CPP, por lo que el Fiscal y el Juez están prohibidos de incluir otros, así:

- Lesiones leves (Art. 122° del CP);
- Hurto simple (Art. 185° del CP);
- Hurto de uso (Art. 187° del CP);
- Hurto de ganado (Art. 189°-A primer párrafo del CP);
- Apropiación ilícita (Art. 190° del CP);



- Sustracción de cosa propia (Art. 191° del CP);
- Apropiación de Hallazgos y tesoros (Art. 192° del CP);
- Apropiación de prenda (Art. 193° del CP);
- Estafa (Art. 196° del CP);
- Defraudaciones (197° del CP);
- Fraude en la administración de personas jurídicas (198° del CP);
- Daño simple (Art. 205° del CP);
- Libramiento indebido (Art. 215° del CP); y,
- Delitos culposos.

El Acuerdo Reparatorio se puede aplicar tanto en los delitos consumados o como en aquellos que hayan quedado en grado de tentativa. Asimismo, pueden promover este procedimiento los imputados a título de autor o partícipe de un delito.

h) Excepciones

No procede el acuerdo cuando haya «*pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito*». Esta última excepción no se aplica, cuando el concurso sea con otro delito de menor gravedad o éste afecte bienes jurídicos disponibles.

i) Procedimiento

Si los hechos se encuentran a nivel de Investigación Preliminar, el Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un Acuerdo Reparatorio. Si hay acuerdo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal.

Si ya se formalizó la Investigación Preparatoria, el Fiscal, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, solicitará al Juez dictar auto de sobreseimiento. El Juez, previa audiencia con la concurrencia de las partes, dispondrá lo pertinente.



j) Ejecución del Acuerdo por Incumplimiento

El incumplimiento no origina el reinicio del procedimiento penal, en tanto la acción ya se habría extinguido definitivamente, por lo que la víctima sólo podrá recurrir a la ejecución judicial. De conformidad con el artículo 493° del CPP, el pago de la reparación civil se hará efectiva conforme a las previsiones del Código Procesal civil, con intervención del Fiscal Provincial y del actor civil.

[7.3] PROCESO INMEDIATO

a) Concepto

230.

El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación procesal, que tiene por finalidad resolver en plazo breve la situación jurídica de un imputado, cuando existan elementos probatorios suficientes que demuestren su responsabilidad, lo que hace innecesario formalizar o continuar la Investigación Preparatoria, así como la Etapa Intermedia.

No se trata de un procedimiento que afecte el derecho a la defensa u otros derechos del imputado, sino de un mecanismo que busca evitar que la investigación fiscal se convierta en un procedimiento burocrático, reiterativo e innecesario, por cuanto desde la perspectiva del Fiscal existen ya elementos probatorios suficientes para la emisión de una sentencia.

b) Supuestos de Proceso Inmediato

De conformidad con el artículo 446° del CPP, la parte legitimada para solicitar el Proceso Inmediato es únicamente el Fiscal, que podrá formularlo cuando concorra de manera independiente unos de los siguientes supuestos:



- **Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito**

La detención puede ser en estricta flagrancia o en la denominada cuasiflagrancia. Si bien se trata de situaciones en las que usualmente se recogen importantes elementos probatorios, la flagrancia debe estar acompañada de un grado importante de certeza de la comisión del delito, así como de la responsabilidad del imputado, sin que para ello se requiera su confesión.

- **Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito**

La confesión supone el reconocimiento de los cargos por parte del imputado. Para que tenga valor probatorio, debe estar debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, así como ser prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, y realizada ante el Juez o Fiscal en presencia del abogado defensor (Art. 160° del CPP).

Por ello, para que sea factible el Proceso Inmediato en esta hipótesis, no sólo se requiere la confesión, sino la existencia de elementos probatorios que generen convicción sobre la responsabilidad del imputado.

231.

- **Cuando sean evidentes los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado**

Las diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes e inaplazables con el propósito de determinar si han ocurrido los hechos denunciados, así como asegurar los elementos materiales e individualizar a los autores y agraviados (Art. 330° del CPP). En ocasiones, las diligencias preliminares pueden aportar elementos probatorios suficientes para demostrar la responsabilidad del imputado. Si además el imputado ha sido interrogado, y todo ello genera en el Fiscal convicción sobre su responsabilidad, podrá solicitar el Proceso Inmediato.

- **Pluralidad de Imputados**

Cuando haya varios imputados en la causa, sólo será posible el proceso in-

mediato si todos ellos se encuentran en una de las tres circunstancias por las cuales el Fiscal puede solicitar dicho procedimiento, y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulta indispensable.

c) Procedimiento

De conformidad con los artículos 446°, 447° y 448° del CPP, para que el Proceso Inmediato sea posible, el Fiscal deberá requerirlo al Juez de la Investigación Preparatoria. Se trata de una decisión unilateral en la que no es necesario el consentimiento de las partes, que el Fiscal adoptará luego de una evaluación preliminar de los elementos probatorios.

232. Sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, y acompañando el expediente fiscal, el Representante del Ministerio Público podrá solicitar el Proceso Inmediato en dos momentos:

- Luego de culminar las diligencias preliminares que el Fiscal realiza en su despacho o en el ámbito policial; y,
- Hasta antes de los 30 días de formalizada la Investigación Preparatoria.

Presentado el requerimiento del Ministerio Público, el Juez deberá correr traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de 3 días para que se pronuncien. Vencido dicho término, con la absolución o sin ella, el Juez decidirá directamente en un plazo de tres días si procede o rechaza el pedido.

En caso de que el Juez acepte el pedido, dictará un auto en que dispone la incoación del Proceso Inmediato. Notificado este auto al Fiscal, éste procederá a formular la acusación correspondiente, que el Juez de la Investigación Prepa-



ratoria que conoce del caso la remitirá al Juez Penal competente para su juzgamiento, quien deberá dictar acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Esta resolución es apelable con efecto devolutivo.

En caso de que el Juez rechace la solicitud de Proceso Inmediato, el Fiscal deberá dictar la disposición que corresponda; esto es, formalizando la Investigación Preparatoria o disponiendo su continuación.

Antes que el Fiscal formule la acusación, el imputado podrá solicitar el inicio del proceso de Terminación Anticipada.

[7.4] TERMINACIÓN ANTICIPADA

233.

a) Concepto

Es un proceso especial que supone un acuerdo entre el imputado y la Fiscalía, en el cual existe aceptación de responsabilidad, así como un acuerdo sobre la pena y la reparación civil. Se trata también de un mecanismo de simplificación procesal, que pretende una justicia más rápida y eficaz, sin afectar los derechos del procesado.

Las partes legitimadas para promover una Terminación Anticipada son el Fiscal, el imputado y su abogado defensor, excluyéndose al actor y tercero civil. A diferencia de otras instituciones, este mecanismo puede ser promovido en todos los delitos, sin excepción.

b) Oportunidad para Tramitar la Terminación Anticipada

La Terminación Anticipada puede ser propuesta por el Fiscal, el imputado o por

ambas partes, luego de que el Representante del Ministerio Público dicte la disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, y hasta antes que el Fiscal formule acusación.

Si bien en ocasiones se han presentado acuerdos provisionales en audiencias de Control de Acusación (Etapa Intermedia), el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 ha señalado que la Terminación Anticipada no puede desarrollarse en dicha etapa procesal.

c. Procedimiento

- Recibido el requerimiento del Fiscal, del imputado o una propuesta de acuerdo provisional de ambos, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá la formación del cuaderno correspondiente, y citará a las partes por una sola vez a la celebración de una audiencia de Terminación Anticipada, la misma que tendrá carácter privada.
- El Fiscal y el imputado podrán presentar un acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Para ello, el inciso 2º del artículo 468º del CPP los autoriza a sostener reuniones preparatorias informales, que les posibilite dicho acuerdo. Ciertamente, la posibilidad de un diálogo amplio y razonado entre las partes constituirá el mecanismo más idóneo para lograr un acuerdo equilibrado, razón por la cual, tanto el Fiscal como el abogado defensor deben propender la utilización de dicho mecanismo.
- Cuando no exista una propuesta conjunta, el trámite de la Terminación Anticipada se iniciará con el pedido de una de las partes legitimadas, aunque para ello será necesario que no se oponga el imputado o el Fiscal.
- Formulado el requerimiento de Terminación Anticipada, el Juez pondrá



en conocimiento de todas las partes por el plazo de 5 días, las que se pronunciarán sobre su procedencia, y en su caso, formularán sus pretensiones.

- Vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior, el Juez convocará una audiencia de Terminación Anticipada, la misma que se instalará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y de su abogado defensor, siendo facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales.
- Instalada la audiencia, el Fiscal expondrá los cargos que logró durante la Investigación Preparatoria. Por su parte, el imputado podrá aceptarlos en todo o en parte, o rechazarlos.
- Durante la audiencia el Juez deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de reconvertir su responsabilidad, como aceptar su responsabilidad, ser condenado a una pena y al pago de una reparación civil, así como la imposibilidad de impugnar dicha decisión.
- El Juez está obligado a instar a las partes a lograr un acuerdo como consecuencia del debate previo. Incluso, puede suspender la audiencia por breve término para facilitar el diálogo entre las partes, aunque deberá continuarla el mismo día. En el contexto de las reuniones que buscan un acuerdo, el Fiscal asume el rol del actor civil, aun cuando exista una parte civil constituida.
- En caso de que el Fiscal y el imputado logren un Acuerdo, lo expresarán de manera taxativa en un Acta y lo declararán ante el Juez. El acuerdo deberá comprender los siguientes aspectos:
 - La circunstancia del hecho punible;



- La pena;
 - La reparación civil;
 - Las consecuencias accesorias a imponer; y,
 - La ejecución efectiva o suspensión condicional de la pena privativa de libertad.
- Concluida la audiencia, el Juez dictará sentencia anticipada en ese mismo acto o dentro de las 48 horas de realizada la Audiencia.
 - Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer que han propuesto las partes son razonables y obran elementos de convicción suficientes, emitirá la sentencia aprobando los términos del acuerdo, la misma que podrá ser apelada por los demás sujetos procesales, según el ámbito de su intervención, pudiendo cuestionar la legalidad del Acuerdo y el monto de la reparación civil.

236.

- El Juez —entre otras razones— podrá desaprobar un acuerdo, cuando no exista proporción entre la pena propuesta y los hechos imputados, o en caso no se fije una reparación civil o la misma sea considerada insuficiente.

Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado o los términos del acuerdo provisional se tendrá por inexistente, y no se podrán utilizar en su contra (Art. 470° del CPP).

- La Sentencia Anticipada que aprueba un acuerdo, no puede ser apelada por el Fiscal ni la Defensa, pero sí por los demás sujetos procesales en aspectos relacionados con el monto de la reparación civil.
- En cambio, cuando la resolución judicial desaprueba el acuerdo provisional, en tanto constituye una afectación irreparable del interés del procesado (pretende reducir su pena), y aunque no esté previsto taxativamente por la Ley,



se admite la apelación. De hecho, el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 estableció que la resolución que desaprueba un Acuerdo Provisional puede ser apelada por el imputado, en tanto le puede originar un daño irreparable o porque pone fin al procedimiento, garantizándose así la pluralidad de instancia.

d) Reducción de la pena y el Acuerdo Provisional

El artículo 471º del CPP dispone que el imputado que se acoja al proceso de Terminación Anticipada, recibirá un beneficio de reducción de la pena en una sexta parte, el cual será adicional y acumulativo a la reducción establecida por confesión sincera.

e) Terminación Anticipada con Pluralidad de Hechos e Imputados

En los procesos con pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá el acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno.

Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de concordancia se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

[7.5] CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Se trata de otro mecanismo de simplificación procesal, que tiene por finalidad evitar la actuación probatoria del juicio oral, en razón al reconocimiento que hace el imputado de los cargos formulados por el Fiscal al inicio del juicio oral.

Instalada una audiencia del juicio oral, el Fiscal deberá exponer los hechos materia de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que fueron admitidas (alegato de apertura), procediendo del mismo modo el abogado de la parte civil

y el defensor del acusado. Culminada la etapa de alegatos preliminares, el Juez informará de sus derechos al acusado, y le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (Art. 372°, Inc. 1° del CPP).

Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la «conclusión del juicio» (Art. 372°, Inc. 2° del CPP). El acusado antes de responder, podrá solicitar personalmente o a través de su abogado, conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, suspendiéndose la audiencia por breve término con dicho propósito.

Si acepta los hechos, pero no existe acuerdo sobre la pena y la reparación civil, el Juez, previo traslado a todas las partes, establecerá el debate sobre ambos temas, admitiéndose sólo pruebas que estén referidas a tales aspectos.

238.

Si son varios los acusados y sólo una parte de ellos acepta los cargos, la Conclusión Anticipada se aplicará sólo para los que admitieron su responsabilidad, continuando el proceso respecto a los no confesos.

Si el Juez está conforme con lo propuesto por las partes, dictará la sentencia de conformidad con los términos del acuerdo. Sin embargo, si el Juez de Juzgamiento estima que los hechos materia de acusación no constituyen delito o concurren causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal, dictará la sentencia en los términos que considere.

La sentencia deberá emitirse en esa misma sesión o en la siguiente, que se realizará indefectiblemente dentro de las 48 horas, bajo sanción de nulidad del juicio.



ANEXOS

**MANUAL DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS
Y DE LINEAMIENTOS DEL MODELO PROCESAL ACUSATORIO**

a.



ANEXO 1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Modifican el artículo 210° del Reglamento del Código de Ejecución Penal
aprobado po D.S. N° 015-2003-JUS**

DECRETO SUPREMO

N° 003-2012-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 654 se promulgó el Código de Ejecución Penal;

Que mediante el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS se aprobó el Reglamento del Código de Ejecución Penal;

Que es necesario introducir una modificación al citado Reglamento del Código de Ejecución Penal, a efectos de precisar las condiciones de excarcelación por redención de pena por trabajo o educación en los casos de delitos de particular gravedad contemplados por nuestro ordenamiento penal;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 210° del Reglamento del Código de Ejecución Penal

Modifíquese el artículo 210° del Reglamento del Código de Ejecución Penal



aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, en los términos siguientes:

“Artículo 210.- Para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario, con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación. En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena, a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario organizará un expediente de libertad por cumplimiento de condenas, que deberá contener los siguientes documentos.

210.1 Copia certificada de la sentencia con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada;

210.2 Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato detención;

244. 210.3 Certificado de cómputo laboral o estudio; y,

210.4 Informe del área legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena.

210.5. Para el caso de los condenados por los delitos contra la Administración Pública previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, homicidio calificado previsto en el artículo 108° del Código Penal, extorsión seguida de muerte o lesiones graves según el artículo 200°, literal c) último párrafo del Código Penal, secuestro con subsecuente muerte o lesiones graves conforme al artículo 152° numeral 3 último párrafo del Código Penal, se requiere la presentación de un informe del área psicológica que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad. Asimismo se deberá cumplir con el pago íntegro de la reparación civil y multa de ser el caso.

Para los condenados por los delitos contemplados en el Decreto Ley N° 25475, cuya solicitud se encuentre en trámite según lo señalado en la Única



Disposición Transitoria de la Ley N° 29423, se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente. En los demás casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la referida Ley N° 29423, los condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria no pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o educación.

Concluida la formación del citado expediente, el Director del Establecimiento Penitenciario resolverá tal petición dentro de dos días hábiles. En caso de excarcelación, comunicará al Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción.”

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Disposición Complementaria Transitoria

245.

Única.- La modificación a que se refiere el presente Decreto Supremo se aplicará a los procedimientos de libertad en trámite.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO N° 8-2011/CJ-116

FUDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ.

ASUNTO: BENEFICIOS PENITENCIARIOS,
TERRORISMO Y CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Lima, seis de diciembre de dos mil once.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

246.

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización de la Presidencia de esta Suprema Corte dada mediante Resolución Administrativa N° 127-2011-P-PJ, y a instancias del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el VII Pleno Jurisdiccional –que incluyó el Foro de “Participación Ciudadana”– de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ–, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.



2°. El VII Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases: el foro de aporte de temas y justificación, y la publicación de temas y presentación de ponencias. Esta etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, a participar e intervenir con sus valiosos aportes en la identificación, análisis y selección de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, al aplicar normas penales, procesales y de ejecución penal en los casos concretos que son de su conocimiento. Para ello se habilitó el Foro de “Participación Ciudadana” a través del portal de internet del Poder Judicial, de suerte que se logró una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación.

Luego, los Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda –en atención a los aportes realizados–, para lo cual tuvieron en cuenta, además, los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que han venido conociendo en sus respectivas Salas en el último año. Fue así como se establecieron los ocho temas de agenda así como sus respectivos problemas específicos.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el dos de noviembre. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores German Small Arana, José Ávila Herrera, y el representante del Instituto Nacional Penitenciario.

4°. La tercera etapa del VII Pleno Jurisdiccional comprendió ya el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios cuya labor recayó en los respectivos Jueces Ponentes en cada uno de los ocho temas. Esta fase culminó el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL

día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria, interviniendo todos con igual derecho de voz y voto, incluso para este Acuerdo el Presidente del Poder Judicial.

Es así como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar este tipo de Acuerdos con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario interviniendo como Ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO Y PRADO SALDARRIAGA, con la participación de los señores CALDERÓN CASTILLO Y LECAROS CORNEJO.

248.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Antecedentes

6°. El desarrollo de modalidades violentas y graves de criminalidad organizada ha generado decisiones sucesivas de sobrecriminalización de determinados delitos. Éstas han incluido la prohibición legal de concesión de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Cabe recordar que esta prohibición ha sido tolerada por el Tribunal Constitucional, en la medida que se trate de delitos de especial gravedad y trascendencia social, con lo que -es pertinente anotar en clave de principios- se pone un mayor acento, ciertamente opinable, en la prevención general respecto de la prevención especial –en la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL

que contemporáneamente prima la idea de la reinserción social y constituye un mandamiento del Constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, aunque sin desconocer el principio de prevención general, dentro de los límites compatibles con el principio de proporcionalidad–, de relevante configuración y eje rector del principio preventivo especial que guía la ejecución de las penas privativas de libertad, y que propende a una ejecución no desocializadora de las mismas –esto es lo que se ha denominado “concepto constructivo de ejecución de sentencias penales”–.

Asimismo, en relación con la redención de penas por el trabajo y la educación, tales decisiones de política criminal. que intensifican la sanción de un hecho punible, se han expresado a través de incrementos porcentuales de la cuota diaria de trabajo o educación que debe acumular el condenado para generar el efecto redentivo sobre la pena privativa de libertad en ejecución.

Ejemplo de esta opción político criminal las siguientes Leyes:

- A. Ley N°28704, sobre delitos de violación de menores;
- B. Ley N°29423, que derogó el Decreto Legislativo N° 927 que regula la ejecución penal en materia de terrorismo –el artículo 2° de dicha Ley establece que los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación la semilibertad y la liberación condicional–;
- C. La Ley N° 29604, que modificó los artículos 46°-A y 46°-B del Código Penal sobre reincidencia y habitualidad.

Igualmente son de considerar en esa misma línea los regímenes especiales que considera el propio Código de Ejecución Penal en sus artículos 46°, 47°, 48° y 53°.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL

250. 7°. Ahora bien, lo sucesivo, parcial y disperso de prescripciones legales de tales características, ha generado problemas hermenéuticos y una pluralidad de enfoques en la doctrina y en la praxis jurisdiccional sobre sus presupuestos, requisitos y límites [GERMÁN SMALL ARANA: *Beneficios Penitenciarios en el Perú*. En: Código de Ejecución Penal, Edición Oficial, Ministerio de Justicia, Lima, 2010, p. 511]. Por tanto, es oportuno plantear criterios vinculantes que posibiliten un tratamiento homogéneo y predecible en torno a la concesión de beneficios penitenciarios en delitos de terrorismo y de criminalidad organizada, de tal suerte que “...la interpretación de las normas aplicables debe hacerse compatible con todos aquellos fines, permitiendo la máxima eficacia de reinserción del penado en la sociedad, y también el mayor efecto de la pena impuesta en relación con los fines de prevención general y especial, no compatibles con aquella” [Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal, Sección Primera, N° 1076/2009, del 29 de octubre de 2009].

2. Criterios Generales para la concesión de Beneficios Penitenciarios en Delitos de Terrorismo y Criminalidad Organizada

8°. En primer lugar, corresponde ratificar las reglas señaladas en la Circular aprobada por la Presidencia del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ; fundamentalmente en cuanto se precisa que los beneficios penitenciarios no son derechos del condenado, sino parte del régimen penitenciario que corresponde a un modelo de tratamiento progresivo técnico en su etapa de prueba –estación previa a la excarcelación definitiva por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta–. En su propia configuración confluyen, como es obvio, requisitos objetivos fácilmente determinables, tales como el transcurso de una determinada parte de condena,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL

junto a otros requisitos subjetivos de carácter altamente indeterminado, como la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Sólo desde esta perspectiva –de ahí su naturaleza mixta– puede inferirse que los beneficios penitenciarios son derechos subjetivos condicionados del penado, en el que el rol del Juez es central, quien goza de un poder discrecional para modularlos en el caso concreto, en especial, el entendimiento y aplicación de los requisitos subjetivos.

El juicio de probabilidad que se exige una es dosis de prudencia y un análisis de tal intensidad que conduzca con seriedad a una convicción razonable de no reiteración delictiva: lo que se debe estudiar, a no dudarlo, es la posibilidad de colocar a un sujeto en libertad, y no la posibilidad de que continúe en un establecimiento penal.

Así las cosas, su concesión es una facultad legal exclusiva del órgano jurisdiccional competente, que exige la verificación de concretos y específicos requisitos legales. los cuales, entre otros, aluden a periodos de cumplimiento efectivo de las penas impuestas, y buena conducta –que tiene un tinte fundamentalmente reglamental; y no de tratamiento, puesto que se equipara en la práctica con la ausencia de partes y sanciones disciplinarias [PILAR PEITEADO MARISCAL: *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad*, Edersa, Madrid, 2000, p. 591]–, así como una prognosis favorable de conducta futura. Éste último requisito se conecta más con la personalidad del individuo y su evolución y comportamiento que con las circunstancias materiales en que se va a desenvolver la vida en libertad, ya que éstas, por su estancia en prisión no suelen variar, y lo que único que el penado puede variar es su propio comportamiento mediante la asunción de pautas vitales que le lleven al convencimiento de vivir en libertad sin quebrantar las normas penales [SÁNCHEZ YLLERA. *Comentario al artículo 82° del Código Penal*. En: AAVV:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL

Comentarios al Código Penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996].

Esta última demanda del juez requiere de un pronóstico razonado y justificado de probabilidades significativas de que el potencial beneficiario no incurrirá en nuevas conductas delictivas luego de producida su excarcelación condicionada. La personalidad del penado es fundamental, pues es diferente un delincuente por convicción –caso del terrorista–, un delincuente integrado a una organización criminal, un delincuente de carrera delictiva, un delincuente sexual, un delincuente ocasional o, entre otros, un delincuente pasional o con serias perturbaciones derivadas de la ingesta de drogas o alcohol.

En el caso del delincuente por convicción integrado a organizaciones armadas delictivas es vital tener por acreditado con absoluta claridad su disociación de aquéllas, su sincero apartamiento de toda convicción antidemocrática que opte por el camino de la violencia y la vulneración de bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento, su visible recusación a su pasado delictivo y la aceptación genuina de la ilegitimidad de la conducta que lo llevó a un establecimiento penal.

252.

9°. En segundo lugar, es también relevante asumir que la documentación sustentatoria de la solicitud permite al Juez verificar la legitimidad y oportunidad del pedido, pero no limita su espacio valorativo y discrecional –jurídicamente vinculado– para la concesión del beneficio penitenciario requerido. En consecuencia, la autoridad jurisdiccional puede estimar validable la información suministrada o complementarla con otros medios de prueba –pericias incluidas– útiles para identificar nuevos indicadores que hagan posible sustentar de modo suficiente la prognosis favorable de conducta futura: se trata de un incidente de ejecución penal y, como tal, la decisión jurisdiccional ha de tomar en cuenta la información contenida en el expediente administrativo, pero ésta no es definitiva y, menos, la opinión de la autoridad administrativa. Es más, el órgano jurisdiccio-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL

nal puede desarrollar en la audiencia correspondiente líneas de entrevista que en base a la intermediación con el interno solicitante y su relación con la evidencia acopiada le resulten idoneas para emitir una mejor decisión en torno a la concesión o no del beneficio peticionado.

10°. En tercer lugar, el órgano jurisdiccional debe prestar especial atención al señalamiento de las reglas de conducta que imponga al beneficiario. La semilibertad y la liberación condicional, por cierto, no transmite la idea de que por ello no se cumple íntegra o efectivamente la pena impuesta, ésta sencillamente se cumple pero en condiciones de libertad y sujeta a controles [CARLOS GARCÍA VALDEZ: *sobre la libertad Condicional: dos o tres propuestas de reforma*. En: AAVV, *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo*, Editorial Tecnos. Madrid. 2002, p.1071].

Las reglas de conducta han de ser precisas y coherentes con las necesidades de comprobación de la prognosis favorable de conducta futura –régimen de prueba–, así como con el control externo y efectivo del penado durante el cumplimiento en libertad del periodo restante de la pena impuesta –liberación condicional– o de la práctica real de las rutinas laborales o educativas acordadas con el beneficio –semilibertad–.

Dado que aún en el país es limitada la aplicación de cintillos electrónicos de localización de los penados beneficiarios o de otros medios que brinda la tecnología de la información y comunicaciones, para la definición con claridad de las reglas de conducta y de las obligaciones de control, derivadas o conexas a estas, que deben cumplir tanto el beneficiado como las autoridades que resulten incluidas en ellas, es importantísima la adecuada diligencia del Juez en este dominio. Esta actitud funcional debe incluso trasladarse a las resoluciones estimativas de pedidos de beneficios penitenciarios que impliquen excarcelación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL

transitoria o condicionada, especialmente si comprenden a autores o partícipes de delitos graves o sensibles a la seguridad ciudadana.

11°. Cabe señalar que en determinados casos el artículo 53° del Código de Ejecución Penal exige para la concesión de beneficios penitenciarios que, además, el solicitante haya cubierto la reparación civil o asegurado de modo formal su futuro cumplimiento.

3. Liberación Condicional y Permisos Especiales para estancias en el extranjero

254.

12°. De inicio es pertinente destacar que la actual legislación no dispone un arraigo absoluto del penado que accede a un beneficio penitenciario de liberación condicional; ni prohíbe de plano un permiso que puede implicar una precisa y circunscrita estancia del penado en el extranjero. Por tanto, excepcionalmente, el Juez tiene la potestad –ciertamente limitada, sujeta a una prognosis de no huida y de factibilidad del control en el extranjero– de conceder autorizaciones que impliquen traslados o estancias cortas plenamente justificadas en otro país del condenado en régimen de liberación condicional –tratamiento médico urgente, fallecimiento de parientes cercanos, etcétera–. De igual manera cuando se acoge al cumplimiento de condenas en el país de origen o de anterior residencia legal, si el Tratado respectivo lo permite.

En estos casos, ciertamente extraordinarios, el Juez, luego de evaluar lo razonable, justificado e inaplazable del motivo del viaje al exterior, deberá:

a) promover y activar procedimientos de cooperación judicial internacional en materia penal –en aplicación de convenios internacionales o de compromisos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL

de reciprocidad claramente existentes o firmemente aceptados– que posibiliten el control en el país extranjero de destino del cumplimiento de las principales reglas impuestas al beneficiado en la resolución de concesión del beneficio (reportarse periódicamente a la autoridad);

b) requerir la aceptación y, luego, el pleno auxilio de las autoridades extranjeras para la aplicación de medidas de verificación o localización física que impidan un quebrantamiento de la condena que viene efectuándose con régimen de liberación condicional: vigilancia personal o electrónica.

Resulta necesario y recomendable que los Jueces agoten estos tramites de cooperación internacional antes de acceder a solicitudes de viaje al extranjero planteadas por condenados en régimen de liberación condicional; y que, además, destaquen con nitidez la obligación de los beneficiados de reportarse y quedar bajo supervisión de las autoridades extranjeras que resulten competentes.

255.

13°. Ahora bien, si el condenado beneficiario de liberación condicional, a quien se autorizó a salir del país, no retornara injustificadamente al Perú en el término acordado por el Juez, o de manera contumaz no se sometiera a los controles dispuestos por la autoridad competente del país de destino, se asumirá que está quebrantando su condena con lo cual perdería el régimen de libertad condicional concedido, adquiriendo la condición de prófugo de la justicia habilitando la inmediata incoación de un procedimiento extradicional activo en su contra. El juez deberá, pues, hacer constar en la resolución autorizativa, a modo de apercibimiento, estas condiciones y efectos¹.

¹ Encontrándose en su etapa de redacción final el presente Acuerdo Plenario se ha promulgado la Ley N° 29833, publicada el 21 de enero de 2012 en el Diario Oficial El Peruano. Por consiguiente, los criterios y alcances expuestos en los Fundamentos Jurídicos 12° y 13° deben ser aplicados razonablemente en concordancia con las prohibiciones y restricciones señaladas por la citada Ley y las demás valoraciones expuestas en este Acuerdo Plenario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL

4. Sucesión de Leyes sobre concesión de Beneficios Penitenciarios

256. 14°. La prohibición de beneficios penitenciarios se rige por el principio de legalidad, en especial la reserva de ley que exige para su legitimidad constitucional la expedición normas penales –materiales, procesales y de ejecución– con rango de ley, que han de regir la actividad de ejecución penal, y que por razones obvias exige control jurisdiccional. En tal virtud, solo la ley puede indicar de manera expresa e inequívoca qué casos, en relación al tipo de hecho punible perpetrado –delitos graves específicos– o a la calidades del autor o partícipe del delito –reincidencia o habitualidad–, están excluidos de modo absoluto del acceso a beneficios penitenciarios de redención de penas por el trabajo o la educación, semilibertad o liberación condicional, así como las disposiciones fundamentales que determinan el procedimiento que debe regir su tramitación.

15°. Igualmente, corresponde en exclusividad a una norma legal taxativa identificar las variantes que se aplicaran para el régimen especial de redención de penas por el trabajo y la educación, respecto de las cuotas diarias requeridas para la redención proporcional de la pena en cumplimiento².

Ambas clases de normas de ejecución penitenciaria, sin duda, tienen un carácter material. La doctrina ha deslindado cuándo se esta ante una norma material y cuándo ante una norma procesal. Las normas que se pronuncian sobre el alcance y requisitos objetivos y subjetivos de un beneficio penitenciario. “..al determinar el contenido de la decisión jurisdiccional, la estimación o desesti-

² Encontrándose en su etapa de redacción final el presente Acuerdo Plenario se ha aprobado y publicado el Decreto Supremo N° 003-212-JUS, del 23 de enero de 2012, que modifica el artículo 210° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, en torno al procedimiento para la eficacia del periodo de pena redimido por el trabajo y la educación en el cumplimiento total de las penas impuestas en delitos graves. Por consiguiente, tal modificación debe tenerse en cuenta en lo pertinente, para la aplicación de lo establecido en los Fundamentos Jurídicos 14° y 15°.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL

*mación de la pretensión ejercitada...”, sin duda son materiales. Ahora bien, más allá del enfoque referido a la propia decisión jurisdiccional, dichas normas desde la perspectiva de su ámbito de aplicación, “...al delimitar acabadamente a conducta la conducta de los sujetos jurídicos fuera del proceso –reconociéndoles derechos y fijando reglas que definen su actuación ulterior–,” permiten reiterar su evidente naturaleza material [JUAN MONTERO AROCA. *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 482].*

La conclusión que se deriva de lo expuesto es, a no dudarlo, trascendente. El factor temporal de aplicación, desde luego, no será el mismo que si se tratase de una norma procesal de ejecución, atento a su diferente naturaleza jurídica. ¿Cuál es, entonces, el hecho o acto jurídico material que la determina? La institución debe regirse por la ley vigente al momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal, esto es, cuando queda firme la sentencia que impuso la sanción penal, salvo criterios universales de favorabilidad en la fase de ejecución material de la sanción privativa de libertad.

En suma, se hace mención, no a la fecha de comisión del delito sino a la del inicio de la ejecución material de la sanción penal, que en términos procesales se objetiva en la fecha en que la sentencia adquiere firmeza. Materialmente la ejecución empieza o se inicia técnicamente en ese momento. Atento al principio diferencial, la finalidad del preso preventivo es la retención y custodia, no así el tratamiento penitenciario, propio de los penados, que desde un concepto amplio comporta aquella actividad destinada a suplir aquellas carencias con las que el interno ha entrado en el Establecimiento Penal [JAVIER NISTAL. BURÓN: *El regimen penitenciario. diferencias por su objeto. La retención y custodia/la reeducación y reinserción*. En: Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, Madrid, p. 9-10]. Por tanto, por razones de justicia material y de estabilidad o seguridad jurídica, debe estarse a esa circunstancia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL

Debe quedar en claro que las normas en materia penitenciaria afectan de manera directa al derecho fundamental de la libertad y a la dignidad del individuo. Así las cosas, la pena impuesta en la sentencia debe entenderse como una situación jurídica acabada de la que no pueden quedar al margen las reglas para su concreta ejecución. Una nueva Ley no puede anudar efectos a situaciones producidas y consolidadas con anterioridad a ella [CARMEN JUANATEY DORADO: *La Ley de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal*. En: Estudios Monográficos. Editorial La Ley, p. 28-29].

258.

En el fondo de este planteamiento subyace la opción de la doctrina mayoritaria que afirma la autonomía del Derecho de Ejecución Penal, pues presenta peculiaridades que le son propias y que impiden su inclusión en el Derecho penal material y en el Derecho procesal penal –como el protagonismo de la Administración penitenciaria en la ejecución penal y las peculiaridades del Juez en la ejecución de las sanciones penales–, sin que ello signifique la íntima conexión con ambos derechos –que JESCHGECK ha entendido como los tres pilares del Derecho Penal– [CARMEN JUANATEY DORADO: *Manual de Derecho Penitenciario*. Iustel, Madrid, 2011, p 20]³.

16°. Por lo demás, cabe recordar que reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 21 98-2009-PHC/TC UCA-

³ El Derecho de Ejecución Penal, como insiste FRANCESCO SIRACUSA, es el conjunto de normas, que integra el Derecho Público, que regulan la relación jurídica punitivo-ejecutiva [EN: ABEL TELLEZ AGUILERA: *Novelli y su tiempo. Una aproximación a los orígenes y al concepto del Derecho penitenciario*. Revista de Estudios Penitenciarios, Número 255/2011, Madrid, p.28]. Por su parte GIOVANNI NOVELLI lo definió como “el conjunto de normas jurídicas que regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución” (subrayarlo nuestro). [En: ALEJANDRO SOLÍS ESPINOZA: *Política penal y Política Penitenciaria*. Cuaderno Número 8. PUCP. Septiembre 2008, p. 41].



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL

YALI, del 31 de agosto de 2009. Asunto Darío Rojas Rodríguez) ha deslindado ya que será de aplicación, en caso de sucesión de leyes en el tiempo, el régimen legal vigente al momento de formalizarse ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de beneficios penitenciarios. Tal decisión, como es evidente, sólo rige para las leyes procesales de ejecución —la doctrina procesalista, en este punto, es conteste—, que están sujetas al principio de aplicación inmediata y al *tempus regit actum*, y en las que, por sobre todo, el factor temporal de aplicación —*el dies a quo*— será la ley procesal vigente al momento de realización del acto procesal: petición del beneficio penitenciario. En consecuencia, cuando el pedido fuera formulado por el interno o se encuentre en trámite con anterioridad a la vigencia de una nueva ley, se deberá mantener con eficacia ultractiva el régimen procesal correspondiente, salvo supuestos de clara favorabilidad que incida en una tramitación más acorde con los derechos procesales y los principios del proceso penal de ejecución.

Cabe insistir que esta concepción diferenciadora asume desde la ciencia integral del Derecho penal las nociones de merecimiento de pena, que están radicadas en criterios que determinan el marco de la sanción penal, y de necesidad social de penas, que constituye el criterio sustancial para las reacciones estatales post delito.

III. DECISIÓN

17°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL

ACORDARON:

18°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos **8°** al **16°**.

19°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

260. **20°. PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”.
Hágase saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

VILLA STEIN

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO



Circular sobre la debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 297-2011-P-PJ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRESIDENCIA

Lima, 12 de agosto de 2011

VISTOS:

Los informes solicitados por la Presidencia del Poder Judicial y la comunicación cursada por la Oficina de Control de la Magistratura, acerca de la debida comprensión de la naturaleza y alcances de los beneficios penitenciarios en el ordenamiento jurídico nacional.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, de acuerdo a la naturaleza jurídica reconocida a los beneficios penitenciarios, estos constituyen incentivos que desde el Estado se conceden a internos(as) para facilitar su readaptación social. Tal como señala el artículo 165 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, “...son estímulos que se otorgan a los internos como parte del tratamiento progresivo aplicado por nuestra legislación, responden a las exigencias de individualización de la pena, y a la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y reinserción social”, sin perjuicio de valorar obvios componentes preventivo generales asociados a la entidad y naturaleza del injusto perpetrado.

Segundo.- Que, en este sentido, como ha venido sosteniendo reiteradamente las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, la



institución de los beneficios penitenciarios no se concibe como derechos del penado, cuyo reconocimiento debiera ser obligatorio. Más bien importa el ejercicio de potestades discrecionales, regladas jurídicamente y entendidas como garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuya finalidad es el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas, las cuales no implican, en caso alguno, un otorgamiento automático, independientemente de que se hubiese cumplido los presupuestos formales legalmente establecidos.

El Juez o Jueza, a final de cuentas, ha de tener la razonable certeza de una positiva evolución del penado en el proceso de reinserción.

Tercero.- Que la actuación del Juez en este incidente de ejecución penal resulta fundamental como consecuencia del principio de control judicial de la ejecución de lo juzgado, reconocido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal. Su función primordial consiste no sólo en verificar el cumplimiento escrupuloso de los presupuestos formales que determinan la admisibilidad y, en su caso, la procedencia en sede jurisdiccional del propio incidente de beneficios penitenciarios.

El Juez también, y con mayor rigor jurídico desde la perspectiva de la fundabilidad del beneficio penitenciario solicitado, debe examinar, en primer lugar la “naturaleza del delito cometido”; en rigor, la gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible.

En segundo término, la “personalidad del agente”, esto es, sus características individuales, en atención al delito cometido; su nivel de inserción en el mundo criminal, y los valores que lo rigen; su conducta en el establecimiento penitenciario; y, su actitud ante el delito perpetrado y la víctima, incluyendo las acciones realizadas para reparar el daño generado —en sus diversos planos, no sólo material o económi-



co– según la perspectiva más relevante en atención a las circunstancias específicas de su situación personal.

Por último, es imperativo apreciar en sus adecuados alcances la “peligrosidad del agente” –predisposición al delito, ingresos carcelarios, condenas dictadas, actividades previas a su ingreso al establecimiento penitenciario, vida laboral y familiar, domicilio, etcétera–, así como –desde la perspectiva del Código Penal– la reincidencia y/o habitualidad.

El órgano jurisdiccional ha de tener presente que la concurrencia de alguna de estas circunstancias negativas, entre otras de nivel o jerarquía similar, excluye toda posibilidad de concesión del beneficio penitenciario.

Cuarto.- Que, por otro lado, si bien es presupuesto para el juicio de admisibilidad y procedencia en su caso que el cuaderno de beneficio penitenciario se forme con el “.. Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario” [artículos 49 y 54 del Código de Ejecución Penal], este ha de ser, por ser obvio, carácter documental-pericial, razonado y razonable, explicando convincentemente sus conclusiones.

Pero, además, tal Informe no solo no es vinculante para el juez de la ejecución, quien muy bien, en ejercicio de sus implícitas potestades jurisdiccionales, de oficio y en aras de la garantía genérica de tutela jurisdiccional y del valor justicia material, puede ordenar se amplie o complete. Así mismo, puede disponer, con el carácter de mejor resolver: la realización de una pericia; la elaboración de los informes necesarios por las autoridades o personas jurídicas, siempre que fueren pertinentes al caso; o la actuación de las diligencias que resulten indispensables para la justa decisión del beneficio penitenciario solicitado



Quinto.- Que, sin perjuicio de que mediante una norma con rango de ley se regule convenientemente, tomando en cuenta la realidad del país y el estado de los Establecimientos Penales, la institución de los beneficios penitenciarios, es imperativo que en sede judicial se establezca una racional, adecuada y unificada comprensión de los mismos. Es lamentable constatar que, debido a algunas erróneas comprensiones actualmente utilizadas por ciertos jueces y juezas, muchos peligrosos delincuentes han obtenido libertad anticipada sin haberse garantizado su readaptación social, con lo que se propicia un clima de inseguridad ciudadana, la consiguiente generación de nuevos delitos y la pérdida de la credibilidad de nuestra población en el Poder Judicial.

264.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial, de conformidad con las atribuciones que le concede el artículo 73 y 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

RESUELVE:

Artículo 1.- Precisar que, como la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional es la de un estímulo o incentivo y no la de un derecho, el cumplimiento de los presupuestos formales previstos en los artículos 49 y 54, respectivamente, del Código de Ejecución Penal no asegura su otorgamiento.

Artículo 2.- Establecer que la concesión de uno de estos beneficios constituye una actividad discrecional del Juez o Jueza –aunque jurídicamente vinculada–, quien solamente puede otorgarlos si se cumplen los presupuestos materiales puntualizados en el fundamento jurídico tercero (artículos 50, segundo



párrafo, y 55, última frase del primer párrafo, del Código de Ejecución Penal), siempre que permitan razonablemente una prognosis positiva de readaptación social del interno(a).

El órgano jurisdiccional ha de justificar, mediante la motivación pertinente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la estimación o desestimación del beneficio penitenciario solicitado.

Artículo 3.- Instar a los Jueces y Juezas que están constitucionalmente autorizados a examinar críticamente el Informe sobre el grado de readaptación del Interno que acompaña la Administración Penitenciaria, el cual no es vinculante. En tal virtud, pueden ordenar, dentro de plazos breves, se amplíe y complete el referido Informe, así como disponer la realización de una pericia, la elaboración de informes por las autoridades o personas jurídicas o la actuación de las diligencias que resulten indispensables para la justa decisión del beneficio penitenciario solicitado.

265.

Artículo 4.- Transcribir la presente Resolución-Circular a todas las Cortes Superiores de Justicia, del Perú la oficina de Control de Magistratura, la Fiscalía de la Nación, el Ministerio de Justicia, la Jefatura de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial y la Gerencia General del Poder Judicial.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CESAR SAN MARTIN CASTRO

Presidente del Poder Judicial

Aprueban “Circular Criterios para el debido otorgamiento de Beneficios Penitenciarios”

RESOLUCIÓN DE LA FISCALIA DE LA NACIÓN N° 1809-2011-MP-FN

Lima, 14 de setiembre de 2011

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 238-2011-PCM de fecha 11 de agosto del 2011, se constituyó una Comisión Multisectorial de Alto Nivel, encargada de elaborar propuestas técnico-normativas para enfrentar y combatir los delitos violentos que afectan la Seguridad Ciudadana en el país;

266.

Que, en la actualidad, se advierte la existencia de una grave situación de inseguridad ciudadana que se viene manifestando con un alto índice de violencia y criminalidad, lo que genera un clima de inestabilidad e intranquilidad en la Sociedad;

Que, dentro de nuestro sistema normativo, existen una serie de disposiciones legales que sirven de sustento formal para guiar al proceso de ejecución de las penas, encontrándose precisamente dentro de ese marco, los Beneficios Penitenciarios, los cuales constituyen estímulos que forman parte del tratamiento progresivo del interno y que responden a las exigencias de individualización de la pena; sin embargo, estos beneficios vienen siendo usados de manera indiscriminada, por lo que se hace necesario instruir a todos los Fiscales del país, para que al momento de emitir sus dictámenes relacionados con el otorgamiento de los mismos, observen ciertos criterios objetivos que además sean



debidamente fundamentados;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Circular N° 001-2011-MP-FN “Criterios para el debido otorgamiento de Beneficios Penitenciarios”, la cual consta de siete numerales y que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia de Tecnologías de la información, publique la precitada circular en el Intranet y página web del Ministerio Público.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta de Fiscales Supremos, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores a nivel nacional y a la Gerencia General para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES

Fiscal de la Nación



CIRCULAR N° 001-2011-MP-FN

Lima, 14 de setiembre de 2011

CRITERIOS PARA EL DEBIDO OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Primero.- Los Beneficios Penitenciarios no son un derecho del interno. La reducción de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y libertad condicional, son incentivos y estímulos del interno.

268.

Segundo.- Los informes del Consejo Técnico Penitenciario no tienen carácter vinculante para los miembros del Ministerio Público.

Tercero.- El Fiscal para que opine favorablemente sobre el otorgamiento de un Beneficio Penitenciario, debe tener en cuenta que, efectivamente, el interno se halla rehabilitado y que se prevea razonablemente que no cometerá nuevo delito.

Cuarto.- Los Fiscales Provinciales y/o Mixtos, en el cumplimiento de sus funciones, deben hacer un estudio acucioso del cuaderno del beneficio penitenciario, a fin que se cumpla el real objetivo de la norma.

Quinto.- Si el Fiscal Provincial Penal y/o Mixto, advierte en la tramitación del otorgamiento de un beneficio penitenciario, irregularidad o presunción de la misma, debe remitir copia del cuadernillo a la Oficina de Control de la Magistratura y a la Fiscalía de Control Interno correspondiente.



Sexto.- Los Fiscales que conozcan del otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, deben de informar mensualmente los dictámenes emitidos al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de cada Distrito Judicial, quienes, a su vez, lo remitirán al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público para los fines consiguientes.

Sétimo.- Los Fiscales Superiores, Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno, cada 03 meses, deben verificar la correcta aplicación de la presente Circular y de las normas legales pertinentes, informando a la Fiscalía de la Nación sobre las acciones adoptadas.

JOSÉ ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal de la Nación





270.





ANEXO 2

CUADRO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

DELITOS	REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y EDUCACIÓN	SEMILIBERTAD	LIBERACIÓN CONDICIONAL	PAGO DE REPARACIÓN CIVIL, MULTA O FIANZA
ARTÍCULO 125° Exposición o abandono de menor o persona incapaz, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, tal como lo dispone el artículo 129° del CP	5 por 1 Art. 46° del CEP modificado por el Art. 2° de la Ley N° 27507 del 13-07-2001	2/3 de la pena Art. 48°, segundo párrafo del CEP	3/4 de la pena Art. 53°, segundo párrafo del CEP	Sí Artículos 48° y 53° del CEP
ARTÍCULO 128° Exposición a peligro de persona dependiente, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, tal como lo dispone el artículo 129° del CP	5 por 1 Art. 46 del CEP, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 27507 del 13-07-2001	2/3 de la pena Art. 48, segundo párrafo del CEP	3/4 de la pena Art. 53°, segundo párrafo del CEP	Sí Artículos 48° y 53° del CEP
ARTÍCULO 152° Secuestro	7 por 1 Art. 3° de la Ley N° 29423, que modificó el Art. 3° de la Ley N° 28760	No Procede Art. 3° de la Ley N° 29423	3/4 de la pena Art. 3° de la Ley N° 29423, que modificó el Art. 3° de la Ley N° 28760	Sí Art. 3° de la Ley N° 29423, que modificó el Art. 3° de la Ley N° 28760
ARTÍCULO 153 Trata de Personas	5 por 1 Art. 8°, inciso a) de la Ley N° 28950	2/3 de la pena Art. 8, Inciso b) de la Ley N° 28950	3/4 de la pena Art. 8, Inciso c) de la Ley N° 28950	Sí Art. 8°, incisos b) y c) de la Ley N° 28950
ARTÍCULO 153-A Trata de personas en modalidades agravadas	Sin beneficios penitenciarios Art. 8°, párrafo final de la Ley N° 28950			
ARTÍCULO 170 Violación sexual	5 por 1 Art. 3°, segundo párrafo de la Ley N° 28704	1/3 de la pena Regla general del Art. 48° del CEP	1/2 de la pena Regla general del Art. 53° del CEP	No
ARTÍCULO 171 Violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir	5 por 1 Art. 3°, segundo párrafo de la Ley N° 28704	1/3 de la pena Regla general del Art. 48° del CEP	1/2 de la pena Regla general del Art. 48° del CEP	No
ARTÍCULO 172 Violación de persona incapaz de resistir	5 por 1 Art. 3°, segundo párrafo de la Ley N° 28704	1/3 de la pena Regla general del Art. 48° del CEP	1/2 de la pena Regla general del Art. 48° del CEP	No
ARTÍCULO 173° Violación de menor de edad	Sin beneficios penitenciarios Art. 3° de la Ley N° 28704			
ARTÍCULO 173-A Violación de menor de edad seguida de muerte o lesión grave	Sin beneficios penitenciarios Art. 3° de la Ley N° 28704			
ARTÍCULO 174° Violación de persona bajo autoridad o vigilancia	5 por 1 Art. 3°, segundo párrafo de la Ley N° 28704	1/3 de la pena Regla general del Art. 48° del CEP	1/2 de la pena Regla general del Art. 48° del CEP	No
ARTÍCULO 200° Extorsión	7 por 1 Art. 3° de la Ley N° 29423, que modificó el Art. 3° de la Ley N° 28760	No Procede Art. 3° de la Ley N° 29423	3/4 de la pena Art. 3° de la Ley N° 29423, que modificó el Art. 3° de la Ley N° 28760	Sí Art. 3° de la Ley N° 29423, que modificó el Art. 3° de la Ley N° 28760
ARTÍCULO 296° Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas	5 por 1 Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4° de la Ley N° 26320	1/3 de la pena Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4° de la Ley N° 26320	1/2 de la pena Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4° de la Ley N° 26320	No

ARTÍCULO 296-A Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva	Sin beneficios penitenciarios Art. 4°, último párrafo de la Ley N° 26320			
ARTÍCULO 296-B Tráfico ilícito de insumos químicos y producto	Sin beneficios penitenciarios Art. 4°, último párrafo de la Ley N° 26320			
ARTÍCULO 297° Formas Agravadas de Tráfico Ilícito de Drogas	Sin beneficios penitenciarios Art. 4°, último párrafo de la Ley N° 26320			
ARTÍCULO 298° Micro Comercialización y Micro Producción de Drogas	2 por 1 Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4° de la Ley N° 26320	1/3 de la pena Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4° de la Ley N° 26320	1/2 de la pena Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4° de la Ley N° 26320	No
ARTÍCULO 300° Prescripción Indevida de Medicamento que Contenga Droga Tóxica, Estupefaciente o Psicotrópica	5 por 1 Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4° de la Ley N° 26320	1/3 de la pena Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4° de la Ley N° 26320	1/2 de la pena Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4 de la ley N° 26320	No
ARTÍCULO 301° Coacción al Consumo de Droga	5 por 1 Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4° de la ley N° 26320	1/3 de la pena Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4° de la Ley N° 26320	1/2 de la pena Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4 de la Ley N° 26320	No
ARTÍCULO 302° Instigación al Consumo de Drogas	5 por 1 Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4° de la Ley N° 26320	1/3 de la pena Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4° de la Ley N° 26320	1/2 de la pena Siempre que se trate de la primera condena, de conformidad con el Art. 4 de la ley N° 26320	No
ARTÍCULO 317° Segundo Párrafo Asociación Ilícita para Delinquir, cuando los hechos materia de condena están relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional.	5 por 1 Art. 4°, Inc. a) de la Ley N° 27770	2/3 de la pena Art. 4°, Inc. b) de la Ley N° 27770	3/4 de la pena Art. 4°, Inc. c) de la Ley N° 27770	Sí Art. 4°, Inc. b) y c) de la Ley N° 27770
ARTÍCULO 319° Genocidio	Sin beneficios penitenciarios Artículos 47°, 48° y 53° del CEP			
ARTÍCULO 320° Desaparición forzada	Sin beneficios penitenciarios Artículos 47°, 48° y 53° del CEP			
ARTÍCULO 321° Tortura	Sin beneficios penitenciarios Artículos 47°, 48° y 53° del CEP			
ARTÍCULO 322° Tortura cometida con la participación de profesionales de la Salud	Sin beneficios penitenciarios Artículos 47°, 48° y 53° del CEP			
ARTÍCULO 323° Discriminación	Sin beneficios penitenciarios Artículos 47°, 48° y 53° del CEP			
ARTÍCULO 325° Atentado contra la Soberanía Nacional	5 por 1 Art. 46° del CEP, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 27507	2/3 de la pena Art. 48° del CEP	3/4 de la pena Art. 53° del CEP	Sí Artículos 48° y 53° del CEP

ARTÍCULO 326° Participación en grupo armado dirigido por extranjero	5 por 1 Art. 46° del CEP, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 27507	2/3 de la pena Art. 48° del CEP	3/4 de la pena Art. 53° del CEP	Sí Artículos 48° y 53° del CEP
ARTÍCULO 327° Destrucción o alteración de hitos fronterizos	5 por 1 Art. 46° del CEP modificado por el Art. 2° de la Ley N° 27507	2/3 de la pena Art. 48° del CEP	3/4 de la pena Art. 53° del CEP	Sí Artículos 48° y 53° del CEP
ARTÍCULO 328° Actos desleales contra el País	5 por 1 Art. 46° del CEP, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 27507	2/3 de la pena Art. 48° del CEP	3/4 de la pena Art. 53° del CEP	Sí Artículos 48° y 53° del CEP
ARTÍCULO 329° Inteligencia desleal a favor de Estado extranjero	5 por 1 Art. 46° del CEP, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 27507	2/3 de la pena Art. 48° del CEP	3/4 de la pena Art. 53° del CEP	Sí Artículos 48° y 53° del CEP
ARTÍCULO 330° Revelación de secretos nacionales	5 por 1 Art. 46° del CEP, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 27507	2/3 de la pena Art. 48° del CEP	3/4 de la pena Art. 53° del CEP	Sí Artículos 48° y 53° del CEP
ARTÍCULO 331° Espionaje	5 por 1 Art. 46° del CEP, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 27507	2/3 de la pena Art. 48° del CEP	3/4 de la pena Art. 53° del CEP	Sí Artículos 48° y 53° del CEP
ARTÍCULO 332° Favorecimiento bélico a Estado extranjero	5 por 1 Art. 46° del CEP modificado por el Art. 2° de la Ley N° 27507	2/3 de la pena Art. 48° del CEP	3/4 de la pena Art. 53° del CEP	Sí Artículos 48° y 53° del CEP
ARTÍCULO 346° Rebelión	5 por 1 Art. 46° del CEP, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 27507	2/3 de la pena Art. 48° del CEP	3/4 de la pena Art. 53° del CEP	Sí Artículos 48° y 53° del CEP
ARTÍCULO 382° al 386° Concusión en todas sus modalidades	5 por 1 Art. 4, Inc. a) de la Ley N° 27770	2/3 de la pena Art. 4, Inc. b) de la Ley N° 27770	3/4 de la pena Art. 4, Inc. c) de la Ley N° 27770	Sí Art. 4, Inc. b) y c) de la Ley N° 27770
ARTÍCULO 387° al 392° Peculado en todas sus modalidades, excepto la forma culposa	5 por 1 Art. 4, Inc. a) de la Ley N° 27770	2/3 de la pena Art. 4, Inc. b) de la Ley N° 27770	3/4 de la pena Art. 4, Inc. c) de la Ley N° 27770	Sí Art. 4, Inc. b) y c) de la Ley N° 27770
ARTÍCULO 393° al 401° Corrupción de funcionarios, incluidas las cometidas por particulares	5 por 1 Art. 4, Inc. a) de la Ley N° 27770	2/3 de la pena Art. 4, Inc. b) de la Ley N° 27770	3/4 de la pena Art. 4, Inc. c) de la Ley N° 27770	Sí Art. 4, Inc. b) y c) de la Ley N° 27770
Decreto Ley N° 25745 Terrorismo	Sin beneficios penitenciarios Art. 2° de la Ley N° 29423			
LEY N° 27765, último párrafo del artículo 3° Lavado de activos agravado. Cuando los actos de conversión y transferencia, o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previstos en los artículos 228° y 230° del Código Penal	Sin beneficios penitenciarios Art. 7° de la Ley N° 27765, modificado por la Ley N° 28355. NOTA: El artículo 7° de la Ley N° 27765 prohibió beneficios penitenciarios para la forma agravada de lavado de activos, previsto en el párrafo final del artículo 3° de la citada ley. Tal propósito fue ratificado por la Ley N° 28355 del 4 de abril de 2004, precisando que la agravante concurriría cuando los recursos provenían del tráfico ilícito de drogas y del terrorismo. Más adelante, el 22 de julio de 2007, se publicó el Decreto Legislativo N° 986, que modificó el último párrafo del artículo 3° de la Ley N° 27765, que añadió como agravantes los recursos provenientes del secuestro, extorsión, trata de personas y los delitos contra el patrimonio cultural previstos en los artículos 228° y 230° del Código Penal.			

ANEXO 3

CUADRO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA DELITOS COMETIDOS A PARTIR DEL 23 DE OCTUBRE DE 2011 (Ley N° 29604)

REDENCIÓN DE PENA

Redención de pena 5x1 para internos primarios que cometan los siguientes delitos

- Delito de homicidio calificado o asesinato (artículo 108° del Código Penal).
- Delito de lesiones graves cuando la víctima sea menor de 14 años, y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable (artículo 121°-A del Código Penal).
- Delito de lesiones graves por violencia familiar (artículo 121°-B del Código Penal).
- Delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal).
- Delito de extorsión (artículo 200° del Código Penal).
- Delito contra la integridad nacional (artículo 325° del Código Penal).
- Delito de participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326° del Código Penal).
- Delito de destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327° del Código Penal).
- Delito de vinculación o colusión con invasor (artículo 328° del Código Penal).
- Delito de inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329° del Código Penal).
- Delito de revelación de secretos nacionales (artículo 330° del Código Penal).
- Delito de espionaje (artículo 331° del Código Penal).
- Delito de favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332° del Código Penal).
- Delito de rebelión (artículo 346° del Código Penal).

Redención de pena 6x1 para internos reincidentes y habituales que asuman tal condición a partir 23 de octubre de 2010

Los procesados y sentenciados que cometan nuevo delito doloso a partir del 23 de octubre de 2010, y que por tal razón adquieran la condición de reincidentes o habituales, podrán redimir su condena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva o de estudio.

Se excluye del parámetro de la redención pena del 6x1, los delitos señalados expresamente en primer párrafo del artículo 46° del Código de Ejecución Penal (5x1), así como los delitos expresamente previstos en los artículos 46°-B y 46°-C del Código de Ejecución Penal (7x1).

Redención de pena 7x1 para internos reincidentes y habituales que incurran en los siguientes delitos

- Delito de homicidio calificado o asesinato (artículo 108° del Código Penal).
- Delito de lesiones graves cuando la víctima sea menor de 14 años, y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable (artículo 121°-A del Código Penal).
- Delito de lesiones graves por violencia familiar (artículo 121°-B del Código Penal).
- Delito de secuestro (artículo 152° del Código Penal).
- Delito de trata de personas (artículo 153° del Código Penal).
- Delito de hurto agravado (artículo 186° del Código Penal).
- Delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal).
- Delito de extorsión (artículo 200° del Código Penal).
- Delito contra la integridad nacional (artículo 325° del Código Penal).
- Delito de participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326° del Código Penal).
- Delito de destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327° del Código Penal).
- Delito de vinculación o colusión con invasor (artículo 328° del Código Penal).
- Delito de inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329° del Código Penal).
- Delito de revelación de secretos nacionales (artículo 330° del Código Penal).
- Delito de espionaje (artículo 331° del Código Penal).
- Delito de favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332° del Código Penal).
- Delito de rebelión (artículo 346° del Código Penal).



No procede Semilibertad ni Liberación Condicional para reincidentes y habituales de los siguientes delitos:

- Delito de homicidio calificado o asesinato (artículo 108° del Código Penal).
- Delito de lesiones graves cuando la víctima sea menor de 14 años, y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable (artículo 121°-A del Código Penal).
- Delito de lesiones graves por violencia familiar (artículo 121°-B del Código Penal).
- Delito de secuestro (artículo 152° del Código Penal).
- Delito de trata de personas (artículo 153° del Código Penal).
- Delito de formas agravadas de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal).
- Delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173° del Código Penal).
- Delito de violación sexual de menor de 14 años seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal).
- Delito de hurto agravado (artículo 186° del Código Penal).
- Delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal).
- Delito de extorsión (artículo 200° del Código Penal).
- Delito de tráfico ilícito de drogas en modalidades agravadas (artículo 297° del Código Penal).
- Delito de genocidio (artículo 319° del Código Penal).
- Delito de desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal).
- Delito de tortura (artículo 321° del Código Penal).
- Delito contra la integridad nacional (artículo 325° del Código Penal).
- Delito de participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326° del Código Penal).
- Delito de destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327° del Código Penal).
- Delito de vinculación o colusión con invasor (artículo 328° del Código Penal).
- Delito de inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329° del Código Penal).
- Delito de revelación de secretos nacionales (artículo 330° del Código Penal).
- Delito de espionaje (artículo 331° del Código Penal).
- Delito de favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332° del Código Penal).
- Delito de rebelión (artículo 346° del Código Penal).

